

5.04  
539d  
170  
JY CS.  
8.5

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**Y**

**CIENCIAS SOCIALES**

**EL DELITO CULPOSO EN LA  
LEGISLACION SALVADOREÑA**

**TESIS DOCTORAL**

**PRESENTADA POR**

**SANTIAGO MENDOZA AGUILAR**

**PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE**

**DOCTOR**

**EN**

**JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**OCTUBRE DE 1970**

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R

DR. JOSE MARIA MENDEZ

S E C R E T A R I O G E N E R A L

DR. OSCAR QUINTEROS ORELLANA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O

DR. GUILLERMO CHACON CASTILLO

S E C R E T A R I O

DR. JOSE GUILLERMO ORELLANA OSORIO

TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: "CIENCIAS  
SOCIALES, CONSTITUCION Y ADMINISTRACION LABORAL"

PRESIDENTE: Dr. ROBERTO LARA VELADO  
PRIMER VOCAL: Dr. CARLOS RODRIGUEZ  
SEGUNDO VOCAL: Dr. GUILLERMO CHACON CASTILLO

TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE "MATERIAS CIVI-  
LES, PENALES Y MERCANTILES".-

PRESIDENTE: Dr. JOSE ROMEO FLORES  
PRIMER VOCAL: Dr. OSCAR LACAYO ROSALES  
SEGUNDO VOCAL: Dr. ULISES SALVADOR ALAS

TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE "MATERIAS PROCE-  
SALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS".-

PRESIDENTE: Dr. GUILLERMO MANUEL UNCO  
PRIMER VOCAL: Dr. FERNANDO CASTILLO h.  
SEGUNDO VOCAL: Dr. ORLANDO BAÑOS PACHECO

ASESOR DE TESIS

DR. RENAN RODAS LAZO

TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA TESIS

PRESIDENTE: Dr. JOAQUIN FIGUEROA VILLALTA  
PRIMER VOCAL: Dr. JULIO MAURICIO JIMENEZ GOMEZ  
SEGUNDO VOCAL: Dr. HOMERO SANCHEZ

DEDICATORIA

*Con todo respeto a la memoria de mi padre Santiago Mendoza.*

*Con toda veneración y amor a mi madre María Teresa Aguilar v. de Mendoza, para quien este momento no es mas que la realización del sueño mas anhelado de su vida.*

*Con mucho cariño a mis hermanos:*

*Aída Estela Mendoza de Lam*

*Clara Luz Mendoza de Osorio*

*Carmen Alicia Mendoza.*

*Pedro José Mendoza y*

*Mario Ernesto Mendoza.*

*Con amor a mi esposa María Leticia Calderón de Mendoza y a mi hijo Luis Santiago.*

*Con especial cariño a mi tío José Luis Mendoza y a la memoria del tío José Rogelio Zepeda.*

*Como muestra de mi gratitud al Dr. Leonardo Antonio Avilés y a la señora Marta Domínguez.*

## DOS PALABRAS

Previo a la investidura académica, es exigencia reglamentarias de la institución que debe de presentarse un trabajo de tesis, por lo que llegado el momento se ve uno avocado a un cierto número de temas de los cuales tiene que escoger el que mejor le parezca.

Para mi fue "El Delito Culposo en la Legislación Salvadoreña", el tema que me subyugo, por la razón de que esta clase de delitos han cobrado en la actualidad una gran importancia y la culpa como comisión de esta forma especial de delitos, ha dejado de ser la llamada por algunos autores "La Hija Bastarda de Derecho Penal", para colocarse en un sitio relevante.

La relevancia dada a estos delitos ha llevado también al legislador a dar regulaciones especiales, como es la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, la que es de confección reciente y de una gran importancia para todos los estudiosos del derecho.

En esta ocasión gustosamente cumplo con la exigencia reglamentaria sin perder de vista el deseo de que algún día este trabajo sea útil a algo.

El Autor.

I N D I C E

"EL DELITO CULPOSO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA"

Página

INTRODUCCION: ..... 1

CAPITULO PRIMERO

LA CULPABILIDAD

1o. Generalidades Sobre la Culpabilidad..... 3  
2o. Teorías Sobre la Culpabilidad..... 7  
3o. Formas de la Culpabilidad..... 14

CAPITULO SEGUNDO

LA CULPA

1o. Concepto de Culpa..... 19  
2o. Clases de Culpa..... 21  
3o. Culpa y Causas de Inculpabilidad..... 27  
4o. Teorías Sobre la Culpa..... 30

CAPITULO TERCERO

FORMAS DE LA CULPA

1o. Imprudencia..... 37  
2o. Negligencia..... 38  
3o. Imperia..... 41  
4o. Violación de Reglamentos..... 42

CAPITULO CUARTO

REGULACION DEL DELITO CULPOSO EN EL CODIGO PENAL SALVADOREÑO

1o. Elementos del Delito Culposos..... 48

	<i>Página</i>
20. Disposiciones Legales.....	9
30. Crítica.....	69
40. Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de - Tránsito.....	70

CAPITULO QUINTO

<i>JURISPRUDENCIA DEL DELITO CULPOSO EN LA LEGISLACION SALVA DOREÑA.....</i>	101
--	-----

CAPITULO SEXTO

EL DELITO CULPOSO EN EL DERECHO COMPARADO

<i>a.- España. b.- Guatemala.- Honduras.- d.- Nicaragua. e.- Costa Rica. f.- Colombia. g.- Chile.....</i>	111
---	-----

CAPITULO SEPTIMO

PROBLEMAS MODERNOS DE LOS DELITOS CULPOSOS

<i>10. Crecimiento del Riesgo en la Vida Moderna.....</i>	116
<i>20. Abandono de la Víctima.....</i>	117
<i>30. Responsabilidad Civil.....</i>	118
<i>40. Prevención y Represión del Delito Culposo.....</i>	121
<i>50. La Pena.....</i>	121

CAPITULO OCTAVO

<i>CONCLUSIONES.....</i>	124
--------------------------	-----

## EL DELITO CULPOSO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

### INTRODUCCION:

El hombre en la sociedad es un ser que piensa y actúa, cualidades que lo individualizan, colocándolo en situación especial en relación con los demás seres.

Esa cualidad natural hace que el hombre cuando quiere realizar algo, piensa como hacerlo, encadenando su actuación de acto en acto hasta culminar con el fin que se había propuesto. De ahí arranca el porqué del Derecho Penal que partiendo de la libertad de actuación castiga al hombre que realiza un hecho contrario a la ley o que no hace lo que debe hacer para evitar un daño ya que el individuo estuvo en aptitud para poder pensar en el resultado de su actuación y además de como poder evitarlo.

El resultado de la acción, sin lugar a dudas, tiene una gran importancia, pues es precisamente el hecho en si el que nos determina si nos encontramos frente a un delito o no, ya que no se sanciona en el Derecho Penal a ninguna persona por la idea que viva en su cerebro, si no por lo que hace. Es mas responsable en cuanto ese nexo causal existente entre el fin logrado y el deseo de llegar a él, sea mas fuerte.

Se ha superado lo que antes se vió con absoluta normalidad, o sea castigar a una persona sin tomar en cuenta su mayor o menor intención en la ejecución del hecho, esto es sin tomar en cuenta ese nexo causal, juzgarla únicamente por el resultado antijurídico de su acto.

El ideal que ha empujado a la perfección o superación del Derecho Penal es el juzgar a la persona tomando en cuenta la mayor o menor responsabilidad que le quepa en la comisión del delito.

"El Derecho Penal es ya un hombre adulto, que razona, que piensa, que medita. No es el Derecho Penal de antaño que como un niño, no tiene la serenidad y madurez necesaria, para distinguir si el acto daño-

so procede de la intención de otra persona o si es meramente causal, reaccionando lo mismo contra quien le ocasiona culpablemente el daño, que contra quien lo produjo por caso fortuito" (1)

*La dignidad del Derecho Penal reside en la repulsa de la responsabilidad por el resultado, y en el reconocimiento de la responsabilidad por la culpabilidad.* (2)

---

(1). y (2).— Pág. 103. *La Culpabilidad* T. V. *Tratado de Derecho Penal*, Luis Jiménez de Asúa. Editorial Losada S. A. Buenos Aires.

## C A P I T U L O I

LA CULPABILIDAD

- 1o. Generalidades sobre La Culpabilidad
  - 2o. Teorías sobre La Culpabilidad
  - 3o. Formas de La Culpabilidad
- 

1o. GENERALIDADES SOBRE LA CULPABILIDAD:

Pasaron muchos siglos para que se llegara a la fórmula que dignifica al Derecho Penal: "No hay responsabilidad sin culpabilidad", la cual pone a la culpabilidad como condición necesaria para la aplicación de las penas.

Antiguamente en Grecia, Roma, Alemania, España y el Derecho Canónico se inspiraron en el resultado objetivo de la acción, es decir que únicamente tomaban en cuenta como punto de partida el hecho. Si este era constitutivo de delito, la aplicación de la pena era inminente, sin importar la mayor o menor intención que hubiese tenido el causante. La pena era una especie de venganza ejercida por el poder público que se extendía hasta los parientes del causante del hecho delictivo.

(3)

La Culpabilidad, pues, llegó al transcurrir del tiempo a situarse como un presupuesto de la pena y a ubicarse en el campo penal como una característica del delito, indispensable para que la sanción le fuera aplicada al que se había puesto al margen de la ley.

La palabra culpabilidad ha tenido varias acepciones:

Desde el punto de vista procesal se emplea la culpabilidad para designar la situación en que se encuentra una persona que ha hecho to

(3).- Pág. 104-105-106. LA CULPABILIDAD T.V. Tratado de D. Pr. L. J de Asúa.

do lo que la ley requiere para que pueda serle aplicada una pena. (4)

Se dice también que la culpabilidad es la responsabilidad del autor por el acto antijurídico que ha realizado, (5) y es en este sentido — que se toma cuando el jurado de conciencia declara culpable a una persona por el delito que ha cometido.

También se da otra acepción, considerando a la culpabilidad como una característica del delito. En este sentido es precisamente que nos interesa y con ella se hace referencia a los presupuestos de la pena que se hallan en el alma del autor y se dice: "Culpabilidad es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho delictuoso, que acarrea — para él consecuencias penales, según las normas de Derecho". (6)

Dentro de la tónica del Derecho Penal y al estudiar el esquema — de los caracteres del delito, encontramos que desde el punto de vista analítico, se descompone al delito en cierto número de elementos o características, y siguiendo la tesis original de Guillermo Sauer, desarrollada posteriormente por Jiménez de Asúa, presente siete caracte—res en total, los cuales se enumeran así: Actividad, Tipicidad, Anti—juricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de penalidad y punibilidad. (7)

Una vez colocados frente a ese número de caracteres se llega a la conclusión de que es de enorme importancia determinar la relación que existe entre esos elementos y la culpabilidad.

Cuando nos encontramos frente a un delito nos hallamos frente a

---

(4). ANPOLISEI. Citado por L. J. de A. en la pág. 88 del T.V. del — Tratado de D. Pn. La Culpabilidad.

(5). Pág. 128 T.V. La Culpabilidad T. de D. Pn. de L. J. de A.

(6). Pág. 26. El elemento subjetivo del Delito. Carlos Fontán Bales—tra. Roque de Palma. Editor. Buenos Aires. 1957.

(7). Pág. 16 Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño Dr. José Enrique Silva. Revista Semestral de Derecho 1965.

un acto, no afirmamos hecho, porque este es mas amplio y comprende — tanto a aquellos que provienen de la mano del hombre interviniendo su voluntad o bien que provienen de la naturaleza. Es necesario pues encontrarnos frente a un acto realizado, concretizado en la realidad, — para de ahí arrancar, por eso se dice que el primer caracter del delito es ser un acto. Comprende el actuar y el omitir lo que debía de realizar en forma obligada. Se afirma entonces que acto es la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo, cuyas modificaciones se aguardan. (8)

Una vez exteriorizado el acto debe de verse si efectivamente encuadra en alguna figura de las que la ley ha concretizado como sancionables. Esa descripción legal desprovista de caracter valorativo es — lo que constituye la tipicidad, por lo tanto el tipo legal "es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (9)

Ya encuadrado en una figura penalmente sancionable, podemos afirmar que es un delito desde un punto de vista puramente material, pero no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto sino que necesita que sea antijurídico, esto es lo contrario al — derecho, es decir que será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes que se establecen de modo expreso. (10)

---

(8). Pág. 228. *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. I.*  
J. de A. Segunda edición.

(9). Pág. 254. (La misma obra anterior)

(10). Pág. 288, 289 (La misma obra anterior)

*Es con esta característica del delito, la antijuricidad que la culpabilidad tiene una íntima relación, no quiere afirmarse con esto que con las otras no la tenga, no lo que ocurre con la antijuricidad es que la relación es muy especial.*

*Nos afirma Carlos Fontán Balestra: "Las relaciones entre la culpabilidad y la antijuricidad son de la esencia de la primera. El concepto de culpabilidad sólo es imaginable construído sobre un obrar antijurídico, un hecho injusto con la característica del acto injusto".*  
(11)

*Una vez descritas objetivamente esos caracteres mencionados se hace necesario hacer referencia a la situación personal del sujeto frente al tipo legal, encuadrado y calificado de antijurídico.*

*La primera determinación que ha de realizarse es si el sujeto reúne las condiciones para que el hecho punible pueda y deba serle atribuído por haberlo realizado voluntariamente como a su causa eficiente y libre" (12). Al hacer esa afirmación estaremos determinando si el sujeto es imputable o no. Si lo es, continúa el curso de la relación jurídica que va a desembocar a la sanción. Si no lo es, el curso de esa relación termina ahí. Es un elemento que alude a la capacidad del individuo, hace referencia al sujeto que ha caído en el campo penal, por eso se afirma que tiene una íntima relación con la culpabilidad, hasta llegar a considerarla como un supuesto previo de la misma. (13) Se refiere a un modo de ser de la gente; a un estado espiritual del mismo y tiene como fundamento la concurrencia de condicio-*

(11). Pág. 46. "El elemento subjetivo del Delito. Carlos Fontán Balestra. Roque Depalma edito. Buenos Aires. 1957.

(12). Pág. 531. La Ley y El delito. L. J. de A.

(13). Pág. 393. Parte General de D. Pn. Eugenio C. Calón XII Edi.

nes síquicas y morales (salud mental y madurez), exigidas por la ley para responder por los hechos cometidos. Se exige conciencia y voluntad en el grado necesario.

Establecido en el suceder de un hecho la determinación de la existencia de la actividad, tipicidad, antijuricidad e imputabilidad, surge la necesidad de conocer la relación síquica que existió en el individuo en el momento de cometer el delito es decir el grado de culpabilidad de dicho sujeto. Saber si existió una intención en la ejecución del hecho y nos hallaremos frente a un delito doloso, o si se debió a otra modalidad, suficiente para poder tipificar un delito culposo o si en último grado existió una desconexión entre la intención — que dirige una actividad legítima del sujeto con el resultado de su acto que nos podría colocar en un exacto caso fortuito.

Es necesario, pues, determinar esas circunstancias, para poder aplicar la pena al individuo, en vista de que actualmente ya no es el resultado dañoso el que nos hace pensar en la sanción penal exclusivamente, sino que es esa conexión espiritual que hay entre el autor y el resultado del hecho, convirtiéndose por tal motivo la culpabilidad en condición necesaria de la penalidad.

Las últimas dos características hacen referencia, precisamente, a la penalidad.

## 2o. TEORIAS SOBRE LA CULPABILIDAD:

Hay muchas teorías que se refieren a la culpabilidad pero para poderlas analizar en debida forma, las dividiremos así:

1o. Aquellos que niegan la culpabilidad.

2o. Aquellos que la afirman.

A los primeros se les considera como extremas, ya que estas se permiten negarlas. Se encuentra entre ellos a los positivistas, pues

para estos la acción penal se resuelve en un mecanismo de defensa donde la pena tiene un oficio exclusivamente preventivo. El delincuente es un anormal síquico, la libertad moral se esfuma en el mito. (14)

Las aspiraciones de los positivistas es acabar con las nociones de culpabilidad. Kallab, (15) afirma: que en un orden de ideas positivistas el problema de la culpabilidad no tiene sentido, como en la geometría plana no tiene sentido la búsqueda de la profundidad.

Los mas ilustres representantes de esta escuela positivista, los denominados "Evangelistas". CESAR LOBEROSO, ENRIQUE FERRI Y RAFAEL — GAROFALO, niegan el libre albedrío en la etiología de la criminalidad, por el contrario consideran que estas conductas estan determinadas, ya por motivos o por factores individuales, físicos o bien sociales y que la pena viene a ser una reacción de la sociedad frente a los delin — cuentes.

Los positivistas analizan el problema de la culpabilidad, desde un punto de vista natural y desde un punto de vista jurídico subjetivo.

Al punto de vista natural pertenece la formula creada por el psicoanálisis de Freud. Este descubrió el sentimiento de culpabilidad, que por paradójico mecanismo mueve a los hombres al delito. El sujeto busca una pena concreta que lo alivie y esto lo inclina a la delincuencia como un auto castigo.

Otros consideran que el estímulo definidor de los actos contrarios a la norma es el complejo de inferioridad: configuran al delito como forma de expresión del desaliento social.

Estos puntos de vista han hecho llegar a afirmar, como lo hace Strasser: (16)

(14).— Pág. 128. T.V. La culpabilidad. Tratado de D. Pr. de L. J. de Asúa.

(15).— Pág. 128 Idem.

(16).— Pág. 131 Idem.

que el psicoanálisis tiene un poder bastante para llegar a suprimir la responsabilidad del hombre, exposición que es extrema y criticada.

En el punto de vista jurídico se menciona la teoría del motivo, — que fue descubierto por los positivistas, considerando con ella que — la conducta del sujeto esta determinada, motivada por una serie de circunstancias que lo llevan a realizar sus actos y como consecuencia lo que interesa en el campo penal es el resultado y la sanción deviene — como un algo necesario.

Dentro de aquellas teorías que vienen a afirmar la culpabilidad, — encontramos un punto de vista jurídico, en el cual se encuentran dos tendencias: una subjetiva y otra objetiva.

A la tendencia subjetiva corresponde la teoría de la voluntad — de Carrara, es esta teoría, la primera en el tiempo, que es la adoptada por los clásicos; (17) de acuerdo a esa teoría para que un individuo responda penalmente es decir para que el poder coactivo del estado le imponga la sanción que le corresponde por el delito cometido, es necesario que haya actuado con voluntad consciente y libre. (18)

Tiene esta tesis una gran importancia en cuanto ha nacido del sentir, puramente social, ya que el pueblo considera que una actitud virtuosa o bondadosa, merece el premio y que por el contrario el vicio y la maldad, son acreedoras a un castigo.

Para esta teoría son necesarios los requisitos siguientes: (19)

(17).— Pág. 8 El elemento subjetivo del delito. Carlos F. Balestra

(18).— 398.— T. I. Parte General De Pn. de Eugenio Cocillo Calón.

(19).— 102. El elemento subjetivo del delito. Carlos F. Balestra.

1o. Que quien realice los actos debe conocer los hechos y su significación.

Con esto se significa que el que realiza el acto al conocer el hecho debe conocer también su lógico o posible resultado pues la investigación de la culpabilidad se tiene sobre la relación causal.

2o. El autor debe de haberse propuesto realizar el resultado, debe de haber tenido la intención de realizarlo. Se trata pues de haber - querido el resultado, la representación del resultado, debe de ser el motivo del acto.

Este segundo requisito es el que particulariza la doctrina de la voluntad o de la voluntariedad, pues el primero sustancialmente no lo niega ninguna doctrina.

La mas extremada posición subjetiva esta representada por quienes consideran que la culpabilidad no es atributo del hecho penal, sino del autor.

A la dirección objetiva corresponden aquellas teorías que ven la previsibilidad, desde el punto de vista del acto, aunque se ha considerado que en una materia plagada de subjetivismo, como es la culpabilidad parecería extraño estar hablando de objetivismo.

Corresponden además otras que poseen un fundamento distinto a la previsibilidad y estas son:

- a) Dogmática interpretativa;
- b) Doctrina psicológica;
- c) Doctrina normativa.

En la primera corriente Dogmática interpretativa, se carga todo el acento en las formas de la culpabilidad y los sostenedores de esta doctrina niegan la posibilidad de laborar un super concepto que sería la culpabilidad.

Las concepciones psicológicas y normativa gozan de la aceptación

de los juristas.

La concepción puramente psicológica toma en cuenta la relación psicológica entre la gente y la acción, por eso se dice que una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste.

Tradicionalmente esta teoría es la que ha privado, afirmándose entonces basada en ella, que la culpabilidad es la relación del autor con su hecho, su posición psicológica frente a él. (20)

Seguidamente tenemos la concepción normativa. Para la concepción normativa de la culpabilidad, no es una pura situación psicológica, intelecto y voluntad. Partiendo del hecho psicológico concreto, — ha de examinarse la motivación que lleva al hombre a esa actitud psicológica dolosa o culposa, hay que deducir además de esos motivos si efectivamente el autor cometió o no el hecho reprochable, sólo puede llegarse a la reprobación de un hacer u omitir si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto se demuestra que se podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió, es decir que la concepción normativa se funda en el reproche basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracteriología del agente y en la exigibilidad.

Puede concretarse más al decir que en la culpabilidad además de una relación psicológica entre el agente y la acción hay un juicio de reproche de la conducta de éste motivada por un comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que está prohibido ha quebrantado su deber de obedecerlo.

La concepción normativa está plagada de psicologismo, por lo que se afirma que no ha podido haber existido un normativismo puro.

Lo mismo puede afirmarse de la teoría psicológica, por encon-

---

(20).— Pág. 20 El Elemento Subjetivo del Delito. Carlos F. Balestra.

trarse en esta un elemento normativo.

Desde el punto de vista normativo puede afirmarse que la "culpabilidad es el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible, al que lo liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigirsele un proceder conforme a las normas". (21)

Desde el punto de vista psicológico se afirma que la culpabilidad es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho delictivo, que acarrea para él consecuencias penales según las normas del derecho. (22)

Cuando se afirma que no pudo haber un sicologismo puro, sino — que en este existe un elemento normativo, quiere afirmarse que ha existido en esa teoría un concepto valorativo, resultante de una referencia a la norma del derecho sin que con ello se modifique en lo mas mínimo su naturaleza subjetiva. Desde el punto de vista jurídico no puede hablarse de culpabilidad sin que se haga referencia a un hecho ilícito.

Eugenio Cuello Calón siguiendo el punto de vista normativo nos afirma: "que la culpabilidad es el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley. (23)

Esta concepción es rebatida en cuanto que la culpabilidad no puede ser un juicio de reprobación o de reproche, por que el juicio se hace sobre algo, es algo sobre lo que se opina, pero la culpabilidad no se crea con el juicio. La culpabilidad es una actitud subjetiva reprochable, pero no el reproche de una actitud subjetiva. Se llega a la declaración de la culpabilidad mediante un juicio, pero ese

(21).— Pág. 92. T.V. La Culpabilidad. T. de D. Pn. de L. J. de Asúa.

(22).— Pág. 26 El elemento subjetivo del delito. C. F. B.

(23).— Pág. 391. T. I. Parte General de D. Pn.— E. C. Calón.

juicio por si solo no es la culpabilidad, asi como no es la culpabilidad la relación subjetiva del sujeto con su hecho, tampoco ese juicio de reproche, por si solo, no la constituye.

*La mayor parte de objeciones que se hacen al sicologismo están basadas en una concepción psicológica pura.*

*Tanto el Normativismo como el Sicologismo arriban a las mismas conclusiones. Todo el conjunto de elementos de valor que el normativismo maneja para llegar al juicio de reproche también los maneja la teoría tradicional con los mismos resultados, en relación con la presencia o ausencia del dolo y la culpa. (24)*

#### TEORIA FINALISTA:

*Para terminar este punto haremos referencia a la teoría finalista que fue expuesta en Alemania por HANS WELTZEL.*

*Según esta teoría se considera al delito doloso como una auténtica acción finalista, que desde la preparación del acto buscan su objetivo y considera a los culposos como un acontecimiento causal ciego, pero que deben de calificarse como acciones en vista de que tienen un efecto finalmente evitable.*

*En este sistema el dolo y la culpa se salen ya de la culpabilidad y no son considerados como elementos, formas o especies de la culpabilidad, como en la dogmática tradicional, sino momentos constitutivos de la acción y del tipo de lo injusto. (25)*

*La culpabilidad se fundamente aquí, por la discrepancia que existe entre la apreciación que hace la sociedad de un determinado hecho y la apreciación que hace el autor del mismo. Por ejemplo una persona medita cometer un delito, prepara los medios necesarios para lograrlo, busca la oportunidad y por fin lo logra. Ha cometido, pues, un delito doloso*

(24).-- Pág. 15 El elemento subjetivo del delito. Carlos F. Salestru  
(25).-- 176 del Tomo V. La culpabilidad del tratado de D. Pn. de L.J. de A.

*En relación con ese hecho es enjuiciado y condenado por la sociedad por antijurídico y reprochable, mientras el sujeto que lo ha llevado a cabo desde su punto de vista personal lo considera como justo o conveniente. Esta discrepancia de valoración objetiva hecha por la comunidad constituye el fundamento de la culpabilidad.*

*En el delito culposo el resultado es atribuible a culpa, la acción no está dirigida a una meta determinada, pero lo que lo eleva — sobre un simple proceso natural ciego es la circunstancia de ser evitable finalmente. Este suceder es en verdad causal ciego pero está referido a la finalidad porque este acto es evitable finalmente y ello lo distingue de un caso fortuito ciego.*

*Con este punto de vista se ha venido a romper la teoría tradicional de la culpabilidad, del dolo y la culpa, quedando aniquilada y considerado el dolo y la culpa como parte de la acción y como esta es parte de la base de lo injusto, el dolo y la culpa resulta así un elemento subjetivo del tipo legal.*

### 30. FORMAS DE LA CULPABILIDAD:

*Las formas tradicionales de la culpabilidad son el dolo y la culpa.*

*El primero nos permite determinar cuando nos encontramos frente al delito doloso y la segunda nos permite llegar al delito culposo que es el punto principal de nuestro trabajo.*

*Al adentrarnos al estudio de esas formas de la culpabilidad nos encontramos que los criterios de los viejos doctrinarios penalistas, consideran que esas dos formas son dos especies bien definidas y separadas y que eran dos culpabilidades distintas.*

*Para los modernos penalistas partidarios de las teorías nuevas sobre la culpabilidad, el dolo y la culpa son grados, momentos*

y hasta partes esenciales de aquella.

Edmundo Mezger llega a considerar que tanto el dolo como la culpa son formas de la culpabilidad, pero que además a la par de estas pertenece también a la culpabilidad, tanto la imputabilidad del autor como la ausencia de causas de exclusión de la responsabilidad.

Binding, Rodríguez Muñoz y Luis Jiménez de Asúa, critican ese punto de vista y consideran que esas últimas características enumeradas como partes de la culpabilidad no son ciertas, pues las únicas formas de la culpabilidad son el dolo y la culpa.

Don Luis Jiménez de Asúa en una forma breve expone su criterio así: el dolo y la culpa constituyen auténticas especies en la que encarna conceptualmente el género abstracto de la culpabilidad.

Con relación a la imputabilidad se puede afirmar categóricamente de que la imputabilidad es un supuesto previo de la culpabilidad; sin aquella no puede concebirse. (27) Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo y tiene como fundamento un sinnúmero de condiciones que van de lo físico a lo síquico y lo moral (salud mental y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos. Se exige conciencia y voluntad en el grado necesario para que el agente pueda responder de sus propios actos.

Son imputables aquellas personas que no son locos, ni adolecen de una falla tal que los ponga ante los ojos de la ley como personas incapaces de apreciar los alcances de su propio acto. El estado de imputabilidad es anterior a la comisión del hecho, la responsabilidad nace en el momento de su perpetración.

Con relación a las causas que excluyen a la culpabilidad, no podría en ninguna manera afirmarse que son partes de ella, ya que

---

(27).-- Pág. 11. Parte General. Eugenio Cuello Calón. Duodécima edición.--

por su nombre como son conocidas, hacen imposible considerarlas en ese aspecto, sino que tales causas son consideradas finalmente, en el sentido de que una vez presentadas las condiciones objetivas pertinentes estas vienen a excluir la culpabilidad y en ningún momento pueden ser parte de ella.

Se llega a concluir, pues, que las formas tradicionales de la culpabilidad son el dolo y la culpa.

El dolo (intención) y la culpa son indispensables que concurren, ya que de lo contrario hace falta la culpabilidad y como consecuencia no puede existir la penalidad. Prueba de ello es que nuestro Código Penal vigente en el Art. 8, correspondiente a las eximentes de responsabilidad criminal, en el número 3o. se afirma: "El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo, no delinque y por consiguiente está excluído de la responsabilidad.

Haremos referencia en este apartado a una de las formas de la culpabilidad que es el dolo, y dejaremos para un capítulo posterior a la culpa.

Entre el dolo y la culpa no existe una separación tajante. De una a otra forma se pasan por grados intermedios, del dolo directo al eventual, de este a la culpa conciente y de ésta a la culpa inconciente. (28)

Carrara, defendió la teoría de la voluntad y con respecto al dolo afirma: "Dolo es la intención más o menos perfecta, de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley".

Frente a esta teoría se encuentra la de la representación que ve el elemento básico del dolo en el conocimiento y previsión del resultado.

---

(28).-- Citado en la pág. 407 de la Parte General de D. Pr. de Eugenio Cuello Calón.--

La más acertada concepción del dolo debe de fundamentarse en — ambas teorías y tomando en cuenta esos dos puntos de vista, se afirma: "dolo es la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito". (29)

En base a esa última concepción podemos enumerar dos elementos:

a) Representación o conocimiento del hecho.

b) Voluntad.

Si falta alguno de estos dos elementos no puede afirmarse que exista el dolo.

Se distinguen dos formas de dolo: directo e indirecto o eventual.

Hay dolo directo cuando el agente ha previsto algo como seguro y ha querido el resultado de su acción u omisión, o los resultados ligados a ella de modo necesario, o que el resultado corresponde a la intención del agente.

En el dolo indirecto o eventual el agente se representa como — posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias.

Es esto precisamente lo que marca la frontera entre el dolo — y la culpa. A un lado está el dolo directo y al otro la culpa inconciente.

En el dolo eventual el agente acepta el resultado ilícito cuya producción aparece como posible; mientras que en la culpa conciente el agente alberga la esperanza de que el resultado no llegará a — producirse, ahí está la diferencia entre estas dos figuras.

Ahora con respecto a la preterintencionalidad, tanto el dolo directo como el indirecto, la culpa conciente como la inconciente, se diferencian, precisamente, en que en la preterintencionalidad — (29).— Pág. 408. Parte General de D. Pr. de Eugenio Cuello Calén.

dad, el agente ni quiere el resultado más grave, ni previamente lo acepta.

Del dolo se han hecho otras clasificaciones:

1o. Atendiendo su intensidad:

- a) Dolo premeditado, caracterizando por la mala voluntad y la frialdad de ánimo.
- b) Dolo simple: que llamaríamos normal.
- c) Dolo afectivo o de ímpetu: que es el dolo de los delitos pasionales.
- d) Dolo irreflexivo, que es aquel en el cual la acción sigue de inmediato al surgimiento a la intención.

2o. En cuanto a la forma de darse la intención en el agente:

- a) Dolo inicial: que existe antes de la consumación del delito.
- b) Dolo subsiguiente: se da cuando el agente comienza realizando un acto no constitutivo de delito y surge en él la voluntad antijurídica de efectuar un hecho contrario a la ley.

En nuestro Código Penal se habla de acción u omisión voluntaria penada con anterioridad por la ley, cuando se está definiendo lo que es delito. Resulta de esta cuestión una interrogante relativa a si esto de voluntario comprende la voluntad dolosa o intención únicamente, o si se comprende a la culpa. La doctrina dominante a este respecto es que cuando se habla de acción u omisión voluntaria, se está refiriendo a la acción u omisión dolosa y que la culpa se encuentra regulada en nuestro Código Penal vigente en el capítulo XIV, correspondiente a la Imprudencia Temeraria.

C A P I T U L O I IL A C U L P A

- 1o. Concepto de Culpa
  - 2o. Clases de Culpa
  - 3o. Culpa y Causas de Inculpabilidad
  - 4o. Teorías sobre la Culpa
- 

1o. CONCEPTO DE CULPA:

Como se ha dicho anteriormente, la culpa es una forma de la culpabilidad y por ende para el trabajo que hemos escogido la más importante.

Debemos de tomar el término culpa en su sentido técnico, ya que en este sentido lo toma también nuestro código, cuando se refiere con él a especiales tipos de delitos, para la integración de cuyo elemento subjetivo no se requiere intención.

Puede en consecuencia afirmarse que existe la culpa "cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (1)

Don Luis Jiménez de Asúa, tomando en cuenta la estructura y contenido sustancial de la culpa, la conceptúa manifestando: "que la culpa es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de acción esperada), por falta del deber de atención y previsión no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor (o de sus omi-

(1).-- Pág. 431 T. L. E. C. Calón XII Edic. Bosch Cas editora Urgel 51 Pis. Barcelona 1956.

siones), que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo". (2)

Sin embargo llegar al significado que se le da jurídicamente al término *culpa*, no ha sido una cosa sencilla, pues inicialmente ese término *culpa*, es tanto la parte que ha tomado una persona en una determinación como el modo de ejecutarla. (3) De aquí es tomada para nuestro castellano en una acepción, o sea "como falta más o menos grave cometida a sabiendas y voluntariamente", sólo se le reconoce sentido técnico cuando le acompaña de los adjetivos "lata" o de "levísima", ella sola sin ese calificativo, no equivale más que a "causa de lo sucedido", así se afirma: "este fue el culpable de lo sucedido, este tuvo la culpa, este fue el causante de lo que ha pasado".

El diccionario de la lengua española nos da una acepción jurídica del término *culpa*, pero sumamente amplio, cuando afirma: que es la que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad". Tan extenso contenido viene a coincidir totalmente con el significado de culpabilidad, que es un término genérico y del cual la culpa no pasa de ser una de sus formas.

En ese mismo sentido fue empleado por los clásicos, como equivalente a vicio, falta o responsabilidad de cualquier orden, confundiendo dicho vocablo con el genérico de culpabilidad. (4)

En Italia se usa el término *culpa* como causa de responsabilidad y específicamente como forma de ella contraria al dolo. Este término es de uso relativamente reciente y ha venido a sustituir el viejo término de "cuasi-delito".

---

(2).— Pág. 841 La Culpabilidad. T.V. del Tratado de D, Pr. de L. J. de A.

(3) Pág. 671 Tomo V. La Culpabilidad de L. J. de A.

(4) Pág. 131. El elemento subjetivo del delito. Carlos F. Balestra.

En la lengua francesa el vocablo equivalente a culpa en sentido estricto es imprudencia, negligencia y malicia. Se confunde aquí el término culpa con una de sus formas de comisión.

Esta problemática surgida de un contenido cierto de culpa y culpabilidad, aunado con sus abundantes dificultades de encontrar una verdadera diferenciación, hicieron que en los Códigos de España de 1948, de México de 1929, se empleara para designar esta clase de delitos la palabra imprudencia. Siguiendo esa corriente entre nosotros se denominaron de esa manera a los delitos culposos.

En algunos Códigos de América se emplea el término "cuasi-delito" para designar la culpa. Este término ha sido desafortunado para designar a los delitos culposos ya que literalmente significa cerca del delito, faltando poco para el delito.

Siguiendo la vieja corriente del Derecho Romano, nuestro Código Civil, al hacer referencia a las fuentes de las obligaciones en el Art. 1308, dice: "Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos, falta y de la ley", denominando en esa forma a los delitos culposos "cuasidelitos".

## 2o. CLASES DE CULPA:

Existen varias clases de culpa de las cuales analizaremos primero la Culpa inconsciente y Culpa consciente o con representación.

Existe la culpa inconsciente cuando el que ha obrado con negligencia o imprudencia, no se representó el resultado delictuoso de su acción.

Se da la culpa consciente o con representación, cuando el autor se ha representado el resultado de su acto; pero no asiente en él, sino que confía en que no ha de producirse.

La idea de que el hecho, en definitiva no se producirá, como circunstancia decisiva al obrar, es lo que separa esta forma del do-

lo eventual.

Decíamos anteriormente al referirnos al dolo, que las esferas colindantes entre el dolo y la culpa, la determinan el dolo eventual y la culpa conciente.

La diferencia que se establece entre la culpa conciente y el delito preterintencional es que en este último no se ha previsto el resultado mas grave y en consecuencia no pudo haber una aceptación previa.

Entre la culpa conciente y el caso fortuito caben diferencias muy profundas. El caso fortuito comprende los resultados de un obrar humano en que el autor no ha tenido el dominio de los hechos, por lo tanto se sale de la culpabilidad y el contenido de las consecuencias fortuitas se completa con las situaciones en que el autor, previendo un resultado, no lo puede evitar.

Tanto en el dolo directo, dolo indirecto o eventual, culpa conciente y preterintencionalidad, hay dos elementos que son comunes a todos ellos, estos son la voluntad y el resultado dañoso del acto.

La diferencia se establece en la subjetividad del individuo, en su fuero interno, en cuanto que la intención caracteriza al dolo, efectuado en dos formas, intención de lograr el resultado dañoso propuesto; en el dolo directo y la ratificación o la previsión de un resultado dañoso que podía darse consecuencia de la acción realizada; en el dolo eventual. En la culpa conciente existe en el individuo esa representación del resultado; pero se confía que no ocurrirá, no se acepta pues, ese resultado. En la culpa inconciente, el individuo no se representa el mal que pueda ocurrir. Nuestra ley para obviar el problema difícil que se plantea al analizar la subjetividad del individuo y señalar que ha sido culposo o doloso, ha venido a sentar la presunción de voluntariedad, esto es que el delito cometido se presume --

como doloso, a menos que se pruebe la existencia de la culpa. Art. —  
10. Pn.

En el delito preterintencional existe la intención de causar —  
un mal, pero no de tanta gravedad como el que se produjo. Esta figura  
ha traído a discutir si es de naturaleza dolosa o culposa.

A la primera opinión corresponde la vertida por Francisco Ca—  
rrara, quien considera que el delito preterintencional es un delito —  
doloso.

Analizando el delito preterintencional, vemos que la intención  
se quiebra en cuanto que si es cierto que la acción iba destinada a —  
causar un mal menor, aparece como consecuencia otro mayor. Este últi—  
mo no fue previsto por el agente. Uno de los elementos del dolo es pre—  
cisamente esa previsión del resultado, y no existiendo en el delito  
preterintencional, no podemos considerarlo como delito doloso, ya que  
entonces la especialidad de esa figura no fuera tomada en cuenta y la  
pena sería la misma que cualquier otro delito en que hubiera una in—  
tención directa.

Los alemanes han preferido calificar a estos delitos por el re—  
sultado, cargando a cuenta del sujeto consecuencias puramente subje—  
tivas, que han estado fuera de su previsión. Este criterio tampoco —  
puede aceptarse, pues con él estamos retrocediendo a épocas oscuras —  
del Derecho Penal, épocas superadas en el transcurso del tiempo.  
Aparece a consecuencia de esa discordancia, un tercer grupo que consi—  
dera que los delitos preterintencionales están constituidos en su as—  
pecto subjetivo por una combinación de dolo y culpa. Se considera en—  
tonces que el acto inicial es doloso, lo cual es aceptado y no apare—  
ce que presente muchos opositores, sin embargo, las cuestiones se plan—  
tean con respecto a considerar culposo el resultado.

---

Se considere culposo el resultado, en cuanto que aquel resultado mas grave debió de representarselo el sujeto y pensar en la posibilidad razonable de que podía producirse.

Se objeta el hecho de considerar en el delito preterintencional esos dos elementos psicológicos, ya que no pueden obrar contemporáneamente, según afirmación de Florián; pero esta objeción es superable ya que la culpa no supone una relación psicológica del autor con el resultado, fundamentalmente en la culpa sin representación, que es la culpa que atribuye al resultado mas grave en el delito preterintencional.

Nuestro Código Penal sigue la primera tesis de considerar al delito preterintencional como un delito doloso.

La teoría de considerar al delito preterintencional como una mezcla de dolo y culpa es sostenida por Luis Jiménez de Asúa, Evelio Tabío y Porte Petit.

En el campo de la legislación Penal, el Código Penal de Veracruz de México, incluye una definición en su Art. 6, que expresa: --- "existe preterintencionalidad cuando se causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo, respecto al daño querido y culpa con relación al daño causado".

Volviendo al tema de que se trata en este apartado, sobre las clases de culpa, podemos afirmar: que doctrinariamente también se hace una distinción de la culpa, atendiendo su graduación en grave o lata, leve y levísima, dándole significado penal únicamente a las dos primeras. Esta antigua distinción sigue teniendo su aplicación en el Código Civil, prueba de ello es que en el Art. 42 del cuerpo de leyes mencionado, al distinguir las clases de culpa dice: "la ley distingue tres clases de culpa o descuido.

**CULPA GRAVE:** negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas --

negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

*CULPA LEVE*: descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido en otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta clase de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe de administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo, es falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".

Don Luis Jiménez de Asúa, nos trae otras clases de culpas:

- a) Culpa inmediata y culpa mediata.
- b) Culpa por acción y culpa por omisión.
- c) Culpa Penal y culpa civil.

A) La culpa inmediata resulta de la acción de una persona que no toma en su actuación las medidas de diligencia o cuidado necesarios, ejemplo: sería el caso de que una persona manejara un vehículo en una forma imprudente y en esa forma ocasionara un daño.

La culpa mediata resulta de "la concurrencia de causas desencadenadas por las fuerzas naturales, o por un sujeto enteramente inimputable, con la negligencia de un ser humano y de la concurrencia de una conducta inocente de otro, con la del sujeto imprudencia o negligente". (7)

La culpa mediata puede verse mas clara con un ejemplo: una per-

---

(7).-- Pág. 1011. T. V. La Culpabilidad. Tratado de D. Pn. de L. J. de A.

sona es propietaria de un perro, a este no lo mantiene con bozal y sabiéndolo fiero, muerde a una persona causándole lesiones. El propietario responde en este caso por imprudencia pero como responsable de una culpa mediata.

b) El delito culposo puede resultar de una acción o de una omisión. Resulta de una acción, cuando se hace lo que no debe hacerse y resulta de una omisión cuando no se hace lo que debe hacerse.

En Italia fue Carmignani, quien defendió claramente la acción y la omisión en la culpa y afirmaba: "La culpa puede consistir en una acción o en una omisión, del mismo modo que el dolo; la imprudencia, la negligencia, impericia, pueden depender tanto de haber hecho lo que no debe hacerse, como de no haber hecho lo que debe hacerse; basta -- que la acción o que la omisión imprudente, negligente o nacida de impericia, haya sido la causa del resultado lesivo". (8)

La omisión de la cual puede surgir un delito culposo se puede aún dividir en voluntaria e involuntaria. Es voluntaria cuando ésta -- procede de una determinación, pero con una voluntad encaminada a no -- hacer. Cuando se piensa o se razona sobre el no hacer alguna cosa de la cual resulta el delito estamos, pues, frente a una omisión voluntaria.

La omisión es involuntaria cuando no se actúa en determinado -- sentido para evitar un daño, por mero descuido o de mero olvido de una determinada norma de conducta.

Analizado este problema se llega a la conclusión de que desde el punto de vista legal, no puede ser objeto de sanción la omisión -- involuntaria, la cual está exenta de responsabilidad, "sería un esta

do coaccionado de inercia, que no puede llegar al concepto de omisión en sentido jurídico, porque el hecho humano debe de ser un hecho libre de coacciones físicas o psicológicas". (9)

c) Culpa Penal y Culpa Civil: Son muchas opiniones las que se han vertido a este respecto, gran número de ellas en el sentido de encontrar diferencias entre la culpa civil y penal. Estas diferencias no dejan de ir enfocadas al aspecto únicamente circunstancial, como por ejemplo que se responde penalmente sólo por los casos especialmente expresados por la ley, en tanto que en el Derecho Civil todo hecho culposo se sanciona. En el Derecho Civil se admite la compensación de culpas, cosa que no ocurre en el Derecho Penal, o bien que la culpa civil corresponde a una jurisdicción distinta a la penal. etc.

Esencialmente no se encuentran diferencias algunas, puede llegarse a afirmar de que la culpa es una sola y que no existe por un lado la culpa penal y por otro lado la culpa civil.

Nos afirma don Luis Jiménez de Asúa: "No hay una culpa civil y otra penal, puesto que la noción de la culpa es única; pero si hay casos de responsabilidad por hechos culposos que, por su nimiedad o por su improbabilidad, escapan a la acción de las penas.

### 30. CULPA Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD:

En el ámbito de la responsabilidad, pero en su extremo inferior encontramos a la culpa, caracterizando una especie de delitos que juntamente con los dolosos forman la gama de figuras sancionadas por el orden jurídico penal.

Cómo podría explicarse la responsabilidad en los delitos culposos?

Francisco Carrara, en una carta dirigida al abogado Félix Triboletti, de fecha 20 de abril de 1892, en que se refiere a la imputabi-

(9).— Pág. 1022, *Idem*.

lidad de la culpa, afirma en una de sus partes: "Tan pronto como un hombre ha dado existencia voluntariamente a un acto, este acto le es, sin mas ni mas, imputable.

Pero podrá serle imputado como acto indiferente; como acto bueno o como acto malvado. Ahora bien: ¿De qué dependerá ésto?.

En el Derecho Penal, el primer criterio para decidir si la imputación debe de ser hecha en bien o en mal está en la naturaleza misma del acto. En moral, por el contrario, puede ser deshonesto un acto bueno por su naturaleza, si es hecho con un mal fin y viceversa".

Sigue diciendo en otros párrafos: "Si el fin querido coincide con el efecto producido, ambos criterios, esto es, el de la naturaleza del acto y el de la intención del agente, son convergentes, y la convergencia produce el dolo determinado".

"Tengo como principio absoluto: 1o. Que cuando hay responsabilidad moral, pero no hay daño social, no puede castigarse; 2o. Que cuando hay daño social, pero no responsabilidad moral, no se puede castigar; 3o. Que cuando concurren la responsabilidad moral y el daño social es siempre legítima la responsabilidad con tal de que sea adecuada.

Basado sobre este último cánón, en primer lugar busco en los hechos culposos el daño social, y lo encuentro evidente e incontrastable.

En segundo lugar, busco si en los hechos culposos hay responsabilidad moral y aquí el moralista, que es el Juez competente, me responde que si. En consecuencia, con ánimo tranquilo acepto la imputabilidad política de los hechos culposos como proposición fundada no ya en el incidioso cálculo político, sino en absoluta justicia". (10)

De las frases de Carrara se deduce que siempre que exista una

---

(10). Pág. 93. Volumen Suplementario. Curso de Derecho Criminal, dictado en la Universidad de Pisa. Francisco Carrara. Editorial D. Palma. Buenos Aires. 1949.

conexión con el hecho, de moral a resultado del mismo, puede afirmarse categóricamente que existe responsabilidad del agente; pero algunas veces no obstante que a primera vista, analizando el resultado objetivo, nos parezca que aquel hecho es reprochable exista alguna circunstancia que la excluye, siendo estas circunstancias las denominadas causas de inculpabilidad.

#### CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Se afirma que las causas de inculpabilidad, son aquellas "que absuelven al sujeto en el juicio de reproche".

En otras palabras se puede decir que cuando no existe la conexión de que nos habla Carrara de responsabilidad moral y resultado del acto, nos encontraremos frente a una causa que exime de responsabilidad al individuo. Frente a una causa de inculpabilidad.

Las causales de inculpabilidad que podemos encontrar en nuestro Código son: El caso fortuito, que marca el límite de la culpabilidad, Art. 8, No. 8; La obediencia debida. Art. 8, No. 12; la no exigibilidad de otra conducta, en el caso del Miedo Insuperable No. 10; y de la Omisión por causa insuperable del No. 13 del mismo art. 8. La fuerza Irresistible del No. 9, ha sido tenida también como causal de inculpabilidad, aunque en el derecho penal moderno, sea un auténtico caso de ausencia de acto, por encontrarse en ella y mediante ella anulada totalmente la voluntad del agente, que es básica para la existencia del mismo. Se añaden además como causales de inculpabilidad, el error de hecho en materia substancial cuando es invencible, pues en caso contrario deja subsistente la culpa, y aún en determinados casos el error de derecho, consagrado en algunos Códigos, como también la no exigibilidad de otra conducta en los casos de encubrimientos de parientes.

En cuanto al error de Derecho hay muchos países que legislan

en relación a no admitirlo como causa de eximente. Entre nosotros en las disposiciones generales del Código Civil en el Art. 8, se establece que no puede alegarse ignorancia de ley por ninguna persona, cuando se hayan dado los requisitos que en tal disposición se señalan.

Algunos países como el nuestro por ejemplo, usan ignorancia, — con igual significación que error. A este respecto don Luis Jiménez de Asúa, nos dice: "En el área de la sicología hay una diferencia fundamental entre ignorancia y el error, ya que ignorancia es una falla completa de conocimiento, mientras que en el error hay un conocimiento falso; pero las leyes suelen unificar la ignorancia y el error, — porque consignan a uno y a otro los mismos efectos, aunque es considerado el término ignorancia como más amplio y comprende en ella al error.

#### 40. TEORIAS SOBRE LA CULPA:

Sobre la culpa se ha escrito mucho; pero como ésta ha sido un problema muy complejo y debatido ha dado lugar a un sinnúmero de teorías que han sido expuestas por muchos autores que se han abocado al tema. "Van desde las de Carmignani que coloca la sospecha del dolo como el motivo de la punibilidad de la culpa, hasta la de Almendigen, — que sostuvo que la culpa no debía originar responsabilidad penal". (1)

Eduardo Novoa Monreal nos dice: que don Luis Jiménez de Asúa cita diecisiete puntos de vista en relación a la naturaleza de la culpa.

Siguiendo a don Luis Jiménez de Asúa, podemos afirmar: que las teorías que se refieren a la naturaleza de la culpa se pueden clasificar en teorías de índole negativo, es decir aquellas que excluyen a la culpa del ámbito penal o al menos de la culpabilidad, sin perjuicio de someterlas a sanciones civiles o medidas de seguridad; y teorías positivas que si fundamenten la sanción de la culpa. Entonces los puntos de vista del autor antes mencionado se pueden enumerar en la siguiente

(1).— 532. Curso de Derecho Penal. Tomo I. Eduardo Novoa Monreal. Ed. Jurídica de Chile.

te forma:

- 1o. *La culpa extraña del ámbito de lo culpable;*
- 2o. *Teoría del defecto de inteligencia;*
- 3o. *Teoría de la previsibilidad y la prevenibilidad;*
- 4o. *Teoría del vicio de la voluntad y las doctrinas voluntarias.*
- 5o. *Las teorías objetivas;*
- 6o. *La voluntad indirecta;*
- 7o. *Las concepciones de Binding y Mezger;*
- 8o. *Las doctrinas de la falta de atención;*
- 9o. *Teoría del error;*
- 10o. *Doctrina del sentimiento y del carácter;*
- 11o. *La concepción integral de Von List y su repercusión en los otros autores;*
- 12o. *Las tesis positivistas;*
- 13o. *La peligrosidad de la culpa y del culpable;*
- 14o. *Las teorías fisio-sico sociológicas;*
- 15o. *La solución psicoanalítica;*
- 16o. *Otras nociones de la culpa; y*
- 17o. *Las ideas del finalismo de la acción.*

*De todas estas teorías enunciadas únicamente se hará referencia a algunas de ellas, tomando en cuenta la importancia que puedan tener; así haremos referencia a aquellas teorías que consideran a la culpa extraña del ámbito de lo culpable.*

*Almendigen fue quien sostuvo ese punto de vista, dió de la culpa el siguiente concepto: "obra culposamente quien en modo alguno previó y lo previsto tuvo como imposible, por estar engañado por error involuntario de buena fe, pues en verdad, aunque sea de otro modo, igualmente no ha previsto". (2)*

*En esa forma "identifica la no previsibilidad, con haber previs.*

---

(2).— Pág. 742. *La Culpabilidad*. Tomo V. Tratado de D. Pr. de E. J. de Asúa.

“el resultado como imposible”.

Razona este autor manifestando: “Los actos culposos son vicios de la inteligencia por falta de reflexión, y todo acto de la voluntad cognositiva está por completo privado de elección y tiene que deducirse de ello que la culpa no debe de ser penada por la ley”. (3)

Otros autores sostienen al igual que estos que no debe de castigarse la culpa. Refieren algunos que si bien es cierto que existe—ese daño en la sociedad, una vez castigado se está sancionando a una persona inocente, que no tuvo ninguna intención de causar ese mal. — Otros consideran que el daño tiene que dar lugar a una acción civil,— y su represión tiene que quedar en la ley de policía.

El contrasentido de estos autores en la exposición de este punto se ve claramente cuando excluyendo del campo penal a la culpa, sugieren que se les imponga una sanción civil y una sanción como infracción a la Ley de Policía y mas aún cuando el padre de este punto de vista expone: que el delincuente por culpa ha de ser amonestado por la pena, para que evite en el porvenir otras acciones culposas, y para que — aprenda a conocer, despues de realizado el hecho, que omitir una reflexión capaz de impedir un injusto, produce consecuencias para él”. (4)

Fuera de esos puntos de vista que excluyen a la culpa del ámbito penal, hay otro sinnúmero de teorías que consideran a ésta como sancionable y de ellas entraremos a considerar los siguientes:

- 1o. Teoría del defecto de la inteligencia;
- 2o. Teoría de la previsibilidad y la prevenibilidad; y
- 3o. El vicio de la voluntad,, las doctrinas voluntaristas.

#### 1o. TEORÍA DEL DEFECTO DE LA INTELIGENCIA:

Los partidarios de la doctrina en que se excluía a la culpa —  
 Pág. 744 Idem.

del ámbito penal, consideraban que esta se producía por un defecto o vicio del intelecto; pero no todos los que ponían a la culpa como un defecto de esa naturaleza consideraron que debía que quedar impune.

Loffer (5) considera "que debe de castigarse la culpa no obstante ser un defecto del intelecto, porque la pena en este sentido sería mas que un llamamiento al recuerdo, un haz memoria, y llevar con ella a la conciencia del agente de que toda acción antijurídica lleva asociada la imposición de un castigo". (6)

Desde el punto de vista positivista se considera que para la - defensa social, esas acciones que por vicio o defecto del intelecto - producen un daño, deben de ser sancionados.

Almendigen que fue el que desarrolló esta teoría excluyendo a la culpa del campo penal, llega a considerar que el que comete esta - clase de acciones debe de ser sancionado administrativamente, para que el autor comprenda lo malo de su acción y que comprenda lo pernicioso que resultara a él la falta de reflexión. Elimina la culpa de la culpabilidad y se llega a la misma sanción aunque se obre sin culpabilidad. Esta tesis es rechazada, en vista de que complica mas el problema en vez de solucionarlo.

Debemos de entender que el vicio o defecto del intelecto radica en el hecho de la falta de reflexión o falta de memoria en apreciar la ilicitud de la acción que se esté realizando.

## 2o. TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD Y LA PREVENIBILIDAD:

Es la que data desde mas antiguo para explicar la esencia de lo culposo. Se encuentra en las definiciones de Paulo y Gallo. Esta teoría es enunciada sin ninguna referencia a lo voluntario, ya que para el castigo de lo culposo se basó en haber podido prever el resultado dañoso.

---

(5).- Pág. 749 Idem.

(6).- Pág. 751 Idem.

Son muchos autores que sitúan en la previsibilidad la esencia de la culpabilidad; Carrara es uno de ellos. (7)

Pero en que consiste esa falta de previsibilidad? Eduardo Novoa Monreal, nos afirma que la Corte de Apelaciones de Santiago da una noción manifestando: "Esta falta de previsión es precisamente un desconocer aquello que va a producirse en el futuro y que una inteligencia vería anticipadamente". (8)

Cómo ha de apreciarse la previsibilidad o la imprevisibilidad - de un resultado?

A este respecto nos dice Gustavo Labatut Glona: "dos tendencias, objetiva una y subjetiva la otra se manifiestan a este respecto. En conformidad a la primera sostiene Pessina que las consecuencias ordinarias y directas de nuestras acciones son siempre previsibles, y que no lo son aquellas que se apartan del curso regular de los hechos y surgen por consecuencia de otras causas. Mientras más fácilmente pueda ocurrir un suceso, mayor es la previsibilidad de su realización, y a la inversa cuanto más difícil se sobrevenga, tanto más crece la dificultad de preverlo.

Modernamente se sostiene que el criterio objetivo es insuficiente y se sostiene la necesidad de tener en cuenta, además, las circunstancias subjetivas que concurren en cada caso: las condiciones intelectuales y culturales del sujeto, su capacidad de reacción, su edad, su patrimonio de experiencia adquirida en la vida y además condiciones personales, entre ellas ciertos defectos físicos, como la miopía y la sordera. En consecuencia, la dificultad no se resuelve de acuerdo con una cierta capacidad media de previsión que pueda esperarse en las personas, simple reminiscencia del derecho romano, que medía la culpabili-

(7).- Pág. 98. Programa del Curso de Derecho Criminal. Apéndice F. Carrara.

(8).- Pág. 532. Curso de D. Pr. Chileno. E. N. Monreal, Tomo I. Editorial jurídica de Chile.

dad por la diligencia del buen padre de familia, sino apreciando cada caso particular. (9)

El Tribunal Supremo de España habla de "falta de previsión" para caracterizar la imprudencia. Lo mismo ocurre en los Tribunales Argentinos que consideran a la imprevisión de la "previsibilidad" o de la "prevenibilidad" el fundamento de la incriminación de la culpa. (10)

En consecuencia esta teoría, pues, hace radicar la naturaleza de la culpa, en el hecho de que efectuada la acción el individuo está en la obligación de prever el resultado y tomar las medidas necesarias para evitarlo; pero si la consecuencia del acto era previsible y se sigue en la ejecución del mismo llegando al resultado dañoso, el individuo merece castigo. Surge una duda, con respecto a la culpa conciente llamada por otros previsible, en vista de que aquí se previó el resultado, pero temerariamente se confió en que no ocurriría. La consecuencia para el que actúa así es lo mismo, ya lo dijo Carrara: "tanto vale no prever un resultado, como creer que no sobrevendrá". (11) En ambas posiciones existe el delito culposo y amerita sanción.

### 30. EL VICIO DE VOLUNTAD Y LAS DOCTRINAS VOLUNTARISTAS:

Los sostenedores de esta teoría parten de que para que exista la culpabilidad, es decir para que una persona sea considerada responsable de un delito debe de haber actuado voluntariamente.

Así llegan a considerar que en el delito doloso existe una voluntad positiva para realizar el acto, mientras que en el delito culposo el vicio de la voluntad se manifiesta en el sentido de que el sujeto activo, voluntariamente no emplea la diligencia debida para evitar el resultado previsible. A este respecto don Luis Jiménez de Asúa cita a Franz Ferdinando Klotze, "que partió de que toda la culpabili-

(9).- Pág. 179. Parte General. 4a. Edic. Gustavo Labatut Glenn. Colección de Estudios Jurídicos y Sociales. Edt. Jurídica de Chile.

(10).- Pág. 757. La Culpabilidad. Tomo V. Tratado de D. Pr. de Luis J. de Asúa.

(11).- Pág. 102. Programa del Curso de Derecho Criminal. Apéndice. F. Carrara.

dad es voluntaria y para distinguir el dolo de la culpa diferenció la voluntad positivamente activa, de la voluntad mala negativa".

Las teorías voluntaristas explican la naturaleza de la culpa - en la voluntad. Algunos refieren que no puede establecerse ese nexo - entre la actividad causal y el resultado, pues el resultado se desconecta de la voluntad del sujeto, ya que no era voluntad del individuo efectuar ese daño, la voluntad del individuo que llegó únicamente a la causa, a la acción que no iba dirigida a ese hecho contrario a la ley.

Las teorías que antes se han mencionado tienen todas ellas elementos de verdad y son muy significativas para la legislación nuestra, ya que ellas sirven de base para afirmar que existe culpabilidad en un hecho realizado por culpa.

El fundamento de la culpabilidad se hace radicar en el cuidado que debe de tenerse de no perjudicar bienes o intereses ajenos ya que vivimos en sociedad, pero una vez realizado el hecho que viene a dañar o perjudicar esos bienes o intereses, es necesario determinar si el hecho era previsible ya que esta es condición para que la imprudencia, negligencia, empericia sean punibles; pero esta empresa de prever es de carácter intelectual, pues depende de la atención y como depende de fijar la atención no puede desprenderse en ningún momento de la voluntad; jugando un papel de importancia tanto la inteligencia como la voluntad, ya que si ambas hubieran actuado, el resultado dañoso no se hubiera producido.

Cuando don Luis Jiménez de Asúa se refiere a la teoría mas correcta, afirma que una teoría completa debe de tomar en cuenta la previsión, la inteligencia y la voluntad. (12)

---

(12).- Pág. 829. T. V. de la Culpabilidad. Luis J. de Asúa.

C A P I T U L O   I I IFORMAS DE LA CULPA

- 1o. *Imprudencia.*
  - 2o. *Negligencia.*
  - 3o. *Impericia.*
  - 4o. *Violación de Reglamentos.*
- 

*Doctrinariamente se enumeran como formas de la culpa a la imprudencia, negligencia, impericia y violación de reglamentos, o bien como lo llama Ricardo C. Núñez, Inobservancia de los Reglamentos o de los Deberes de Cargo. (1)*

*A las dos primeras formas enunciadas se les puede considerar en concreto, mientras que a la impericia sólo se le puede considerar en abstracto, sin embargo ninguno de estos se puede presumir. Por el contrario en la inobservancia de los reglamentos, según nos afirma Ricardo C. Núñez si se presume de derecho la culpa. (2)*

*Entraremos a analizar cada uno de esas formas:*

*I. IMPRUDENCIA: Se afirma que la imprudencia es un obrar irreflexivo, sin precauciones ni cautela. (3)*

*En el Diccionario de Derecho Penal de Raúl Goldstein, nos afirma el mencionado autor en relación a la imprudencia: "Es la omisión de cautelas que la común experiencia de la vida enseña que se deben de tomar en el cumplimiento de algunos actos y en el uso de ciertas cosas"*

*Esta omisión se manifiesta en una conducta, cuya peligrosidad para...*  
 (1).-- (2).-- Pág. 128 *La Culpabilidad.* En el D. Pn. Ricardo C. Núñez. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1945.

(3).-- Pág. 436. D. Pn. Parte Gr. Eugenio Cuello Calón.

(4).-- Pág. 297. Diccionario de D. Pn. de Raúl Goldstein. Bibliografía Omega. Editorial Libreros. Rivallé, 1352. Buenos Aires.

ra las personas o bienes reside en si misma. La ligereza del autor es la causa activa del peligro.

Indica como afirma Riverola, con mayor exactitud la actividad positiva, contraria a la buena previsión, y de la cual uno debe de abstenerse. (4)

Como puede verse en lo dicho por ese autor subsiste la actividad positiva en el autor de la imprudencia, y aunque hable de omisión, termina aceptando con mayor exactitud esa actividad positiva.

La imprudencia puede ser de dos clases: Imprudencia Temeraria y Simple Imprudencia.

La Imprudencia Temeraria se caracteriza por el olvido de las precauciones que arroja la mas vulgar prudencia, por la omisión de las precauciones mas elementales obrando con inexcusable irreflexión y ligereza.

Este punto de vista ha sido sustentado por la jurisprudencia española. (5)

La Simple Imprudencia se da cuando el sujeto ha omitido la diligencia acostumbrada en una esfera especial de actividad. (6) Este punto de vista ha sido sostenido en multiples sentencias por el Tribunal Supremo de España.

2o. NEGLIGENCIA: A este respecto nos dice Raúl Goldstein: La negligencia "es el descuido, la omisión. Como forma de la culpa, consiste en la omisión por el autor de los debidos cuidados que no le permitieron tener conciencia de los peligros de su conducta respecto de las demas personas o bienes. Se caracteriza porque el autor, a raíz de su falta de cuidado, no ha previsto, debiendo hacerlo, el verdadero carácter de su comportamiento." (7)

Una característica fundamental de la negligencia es la pasivi-

(4).- Pág. 297. Diccionario de D. Pn. de Raúl Goldstein. Bibliografía Omega. Edit. Libreros. Livalle. 1328. Buenos Aires.

(5).- Pág. 439. D. Pn. Tomo I. de E. C. Calón

(6).- Idem.

(7).- Pág. 366 Diccionario de D. Pn. de Raúl Goldstein.

dad con que el agente se enfrenta a ciertos actos en que su no actuación da lugar a que ocurran situaciones constitutivas de delitos y a cuya actuación estaba obligado el sujeto.

Muchos autores han llegado a manifestar que es la negligencia el género de las formas de la culpabilidad y que dentro de la negligencia se pueden encontrar otras especies, colocando a la imprudencia como una de ellas.

Esta concepción que nos trajo Raúl Goldstein no deja de ser un tanto genérica, cuando dice: "consiste en la omisión por el autor de los debidos cuidados que no le permitieron tener conciencia de los peligros de su conducta respecto de las demás personas o bienes". No es específica que clase de conducta, si es activa o si es negativa, si es activa es la imprudencia si es negativa es la negligencia; pero expresado en esa forma genérica vemos pues que se comprende a ambas.

Han participado del concepto genérico de la negligencia los alemanes y así vemos que Mezger afirma: "se porta con negligencia el que viola un deber de atención que le atañe, estando en grado de prever el resultado". (8) Los comentaristas partícipes de esta idea llegan a concluir que la negligencia comprende toda forma de culpa.

Enrico Altavilla que por el contrario considera que la negligencia es un no hacer, es una omisión en que existe descuido y cuyo resultado era previsible, nos trae a quiza de ejemplo un caso: Hay negligencia cuando caminando una persona por la vía férrea encuentra una piedra y no la aparta, con su sola acción no está ocasionando un desastre, pero no impedirá tampoco que ese desastre se realice.

Desde ese punto de vista nos trae un concepto basado en el Código Italiano, el cual considera a la negligencia como una forma de la culpa y "consiste en una conducta omisiva contraria a las normas que in-

(8).- Pág. 7. Citado por Enrico Altavilla. En su obra "La Culpa".

por una determinada conducta, solícita, atenta y sagaz, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligroso".

Si queremos encontrar una diferencia con la imprudencia podemos afirmar: que en la imprudencia existe una actuación positiva y en la negligencia "existe una actuación negativa o bien un no haber; pero tienen en común muchas circunstancias, especialmente que no existe intención, pues de lo contrario se degeneraría de culpa a dolo. Debe de ser previsible el resultado, pues de lo contrario se saldría de la culpabilidad y no podría exigirse al sujeto otra conducta mas que la realizada.

Otros comentaristas especialmente por este sinnúmero de semejanzas han llegado a afirmar que ambos términos: imprudencia y negligencia son sinónimos. Así don Eugenio Cuello Calón al afirmar que la imprudencia temeraria se caracteriza por la negligencia inexcusable, esta explicando uno con el otro o lo que es lo mismo que los está sinonizando desde un punto de vista estrictamente legal, pues afirma que al decir la ley imprudencia o negligencia los está poniendo como sinónimo.

Es decir, pues, que doctrinariamente estas dos formas de la culpa no son la misma cosa, tienen un significado distinto, lo cual he venido afirmando y de cuya idea participo; pero si revisamos nuestro Código Penal encontramos que los términos simple imprudencia o negligencia están empleados en igual forma que en el Código Penal español, especialmente cuando en el art. 527 inc. último se afirma: "En las mismas penas incurrirá respectivamente el que con infracción de los reglamentos, — cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia".

Esta expresión dicha de esa manera es la que ha llevado a Don Eugenio Cuello Calón a afirmar que son sinónimas en la ley, sin embargo considero que esa afirmación no es del todo cierta, pues al ver lo que dice el diccionario de la letra "O" que enlaza ambas expresiones, encontramos: "O. conjunción disyuntiva que denota alternativa o diferencia: ve-

de "Antonio o Francisco", nos hace confirmar lo que ya expresamos como nuestro punto de vista y por lo tanto concluyo que aún desde ese enfoque puramente legal ambos términos de imprudencia y negligencia tienen significación distinta.

3o. IMPERICIA: Otra forma de la culpa la encontramos doctrinariamente en la impericia, la cual es relativa a una profesión o a un arte, en la cual se presupone la previa existencia de conocimiento que la faciliten o faculten. Si siendo como lo es un profesional en esa determinada rama y actúa con desconocimiento entonces está actuando como un imperito.

Una de las características fundamentales que pueden atribuirse a la impericia, es que solo puede darse cuando se ejerce la profesión o el arte, como el de un mecánico por ejemplo, y es esta situación la que lo individualiza con relación a las demás formas de comisión de la culpa. No quiere decir lo anterior que no pueda un profesional en el ejercicio de su profesión cometer una determinada imprudencia, ya que si puede cometerla, por ejemplo: cuando un cirujano, aún sabiendo de que puede operar de un modo fácil, recurre a una operación audaz, ocasionando la muerte del paciente. Lo que caracteriza a la imprudencia en este ejemplo es que aquí se tiene conocimiento de la existencia de otro método más fácil y sin embargo se ha escogido el más difícil.

En este mismo ejemplo podría verse claramente la impericia de un cirujano que ignorando la existencia de un determinado método, sencillo en su procedimiento, se adentra en uno mucho más difícil; razón por la cual su paciente muere. Puede apreciarse en esos ejemplos en que ambos casos tienen resultado semejantes, la impericia en uno de ellos y la imprudencia en el otro, caracterizando cada una de estas formas, por ignorancia en la impericia y por la temeridad de acción en la imprudencia.

4o. VIOLACION DE REGLAMENTOS: O bien como le llama Ricardo C. Núñez, inobservancia de los reglamentos o de los deberes de cargo.

Existe una reglamentación especial de las actividades de los — hombres en la vida cotidiana, estos reglamentos deben de ser observados para lograr un mejor ordenamiento en las relaciones sociales. Cuando existe una determinada violación a una disposición existe un desequilibrio y el sujeto cuya conducta ha sido la violadora de la disposición, deberá ser reprendido por el órgano estatal correspondiente.

Cómo podría calificarse esta infracción legal?

Algunos consideran que la sola infracción de reglamentos da lugar a un delito culposo, por estimar a la sola inobservancia de los — reglamentos una forma de la culpa, y se presume de Derecho la existencia de la misma.

Otros con un criterio distinto, como entre nosotros, se considera que la violación de reglamentos no da lugar a la configuración de un delito culposo, por si sola, sino que es el poder administrativo el que va a aplicar las sanciones correspondientes. Es decir pues, que la violación de reglamentos es considerado como un elemento necesario que viene a sumarse a la simple imprudencia o negligencia para que se dé un delito culposo.

Hemos analizado en una forma breve, las formas en que doctrinariamente puede darse la culpa. Ahora desde el punto de vista legal podemos afirmar nosotros que no son todas esas las formas que en la ley se puede dar la culpa, ya que nuestro Código Penal vigente menciona únicamente en el art. 527 Pr., como formas de comisión del delito culposo:

1o. La Imprudencia Temeraria; y

2o. La simple Imprudencia o Negligencia con violación de Reglamentos.

La Simple Imprudencia o negligencia por si sola no es capaz de llegar a configurar un delito culposo, sino que es una forma de comisión

de faltas, lo cual se puede corroborar si se tiene a la vista el Art. 538 No. 11 Pn.

Es de mucha importancia poner nuestra atención en esta última afirmación ya que lo que importa aquí para configurar la falta, es la existencia de la simple imprudencia o negligencia, sin importar el resultado, bien podrían ser lesiones graves, menos graves o aún el homicidio, que no dejará de ser por ello, una falta.

C A P I T U L O I V

REGULACION DEL DELITO CULPOSO EN EL CODIGO PENAL SALVADOREÑO

- 1o. Elementos del Delito Culposo.
  - 2o. Disposiciones legales.
  - 3o. Critica.
  - 4o. Ley de Procedimientos Especiales sobre accidentes de tránsito.
- 

Antes de entrar al desarrollo del presente capítulo, considero de importancia hacer referencia al hecho de que este tipo de delitos, denominados culposos doctrinariamente, se encuentran regulados en nuestro Código Penal en el Título XIV, a partir del artículo 527 Pr., con la denominación de *imprudencia Temeraria*.

Nuestro Código Penal ha venido tomando como muestra los distintos Códigos Penales que se han dado en España.

En el Código Penal Español de 1822 figuraba para calificar esta especie de delitos, la palabra *culpa*. En la nueva redacción de ese cuerpo de leyes de 1848, se cambió en su texto por *imprudencia*, dejando así el término *culpa* que había sido usado.

De aquí arranca la explicación de porque en nuestro Código Penal se emplea la palabra *imprudencia temeraria* para calificar los delitos culposos y es que nuestro Código tuvo un molde en el Código Penal español de ese año (1848).

El Código Penal mexicano llamó también a esta especie de delitos, *delitos por imprudencia*, denominación que permanece en la reforma de 1931.

La denominación que hacen los distintos cuerpos de leyes penales de los delitos culposos como *imprudencia*, incluso el nuestro, no es acertada?, porque si bien la *imprudencia* es una forma de cometer un

delito culposo, o bien una forma de la culpa, esta no es mas que una parte del todo y no puede en ningún caso llamarse al todo por una de sus partes. Debería de llamarse a este título "Delitos Culposos".

Con respecto a esta clase de delitos existe una polémica sobre considerar si el delito culposo se encuentra comprendido o no, en la definición del Art. 10. Pn. que dice: "Es delito o falta toda acción u omisión voluntaria penada con anterioridad por la ley".

Algunos son de parecer que tanto el delito doloso como el culposo tiene que encontrarse ahí, en vista de que es esa una definición general para todos los delitos y siendo el culposo también un delito debe de comprenderse en esa definición. Los seguidores de este punto de vista ven el término voluntario como una cualidad espiritual que se da tanto en el delito doloso como en el culposo, ya que en el culposo la acción inicial es voluntaria.

Sin embargo la mayoría de autores están de acuerdo en considerar que la palabra voluntario del Art. 10. en referencia, quiere decir intencional o malicioso, por eso sostienen que en el Art. 10. se define el delito doloso, no comprendiendo al delito culposo que se encuentra definido, para el caso nuestro, en el Título XIV correspondiente a la Imprudencia Temeraria.

Eugenio Cucllo Calón, que comenta el Código Penal español, al cual nosotros hemos seguido en casi todas sus disposiciones afirma: "Según opinión predominante la voluntariedad del art. 10., se refiere sólo a la intencional o maliciosa, mientras que los hechos realizados con voluntad culposa (imprudencia o negligencia) están comprendidos en el art. 565". (1)

Participa de esta misma opinión el Dr. José Enrique Silva, quien afirma: "En nuestra opinión, la voluntariedad es índice de intencionalidad". (2) p. 278. Parte Gra. Tomo I Dcho. Pen. Duodécima edición. Bosch. C. S. Editor. Urgel. 51 Bis. Barcelona. 1956.

lidad, vale decir de dolo, por lo que el Art. 1 se refiere tan solo al delito doloso y no al culposo". (2)

Cae por su peso de la afirmación del Dr. Silva, que el también participa del criterio de que el delito culposo no está definido ni comprendido en el Art. 1o. Pn., sino en el Título XIV, correspondiente a la Imprudencia Temeraria.

Es de importancia también referirse a la distinta manera en que ha sido considerado el delito culposo, en vista de que algunos han sostenido que no puede pensarse al causante de un delito de esta naturaleza. Los seguidores de la teoría del Defecto de Inteligencia, entre ellos Almedigen dice: "imputar significa declarar que uno ha sido autor con voluntad y conciencia de una mutación en el mundo exterior, y como los actos culposos son vicios de la inteligencia por falta de reflexión y todo acto de la facultad cognocitiva está por completo privado de elección, se deduce de aquí que la culpa no debe de ser penada por la ley". (3)

La consideración general ha sido que el delito culposo siempre amerite la sanción penal, ya sea porque el resultado de este delito pudo y debió ser previsto o cuando no obstante haber sido previsto se tiene la esperanza que tal vez no ocurra.

Sentado ese punto de vista, se enfoca también el hecho de que en algunos Códigos no se regula la culpa en la parte general, y en una forma genérica se hace referencia en la parte especial al delito culposo, como ocurre en nuestro código que en forma genérica se refiere en el Art. 527, a la Imprudencia Temeraria, siempre Imprudencia o negligencia con violación de Reglamentos.

Soy de criterio que el delito culposo debería ser regulado en

---

(2). Pág. 22. Introducción al estudio del D. Pn. Salvadoreño. José Enrique Silva. Revista semestral enero-junio de 1965.

(3) Pág. 400. Almedigen, Citado por L. J. de A. en "La Ley y el delito. Principios de D. Pn. 2a. Edc. Editorial Hermes. México.

la parte general, como se hacía en el Código español de 1822, en que se definía la culpa como una forma independiente del delito, y se decía: "comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe de evitar", y encuadrar en la parte especial las formas del delito culposo.

En el transcurso de este capítulo vemos que efectivamente en la parte especial de nuestro Código Penal, aparecen formas especiales de esta clase de delitos.

De importancia es analizar también que ha habido legislaciones en que se ha considerado la culpa o la imprudencia como delitos especiales y así se ha dicho que existe delito de culpa o delito de imprudencia. En estos casos si de una acción imprudente resulta un homicidio y unas lesiones, no puede hablarse de homicidio por imprudencia, ni de lesiones por imprudencia, sino delito de imprudencia por homicidio y lesiones.

Quintano Ripollés nos dice a este respecto: "Desde que Exner resolvió definitivamente en contra de la tesis del crimen culpa, en pura doctrina apenas, es ya problema el aludido. Lo sigue siendo en la tan genuina dogmática española dado que en el Código de Penal de 1848, la culpa ha sido segregada de la parte general o libro primero, para incluirse en la parte especial del libro segundo, actualmente en el título XIV y el último del mismo, bajo la denominación "De la Imprudencia Punible". Al abandonar la técnica del Código Penal de 1822, que colocaba y definía la culpa después del dolo en auténtica cláusula de generalidad de su artículo segundo, los códigos posteriores parecen haber optado por el sistema contrario, esto es, el de la culpa como forma culposa en delito, "el delito de imprudencia del actual art. 565. A tal conclusión conduce la extraña topografía de la imprudencia en el título aparte del libro II". (4)

(4). Fig. 18. Derecho Penal de la Culpa. (Imprudencia) Antonio Quintano Ripollés. Casa editora. Urgel, 51 Bis. Barcelona.

Concluye el autor citado manifestando: "cuquiera que sea la doctrina que se acoja sobre la naturaleza de la culpa, como grado o forma de la culpabilidad o como elemento de la acción, queda fuera de duda que es siempre algo objetivo y de imposible transmutación en lo sustantivo. Lo que puede ser una forma de delinquir no puede sin más, constituir un delito y hablar de un delito de imprudencia es tan incorrecto como hablar de "delito de dolo". (5)

10. ELEMENTOS DEL DELITO CULPOSO:

Siguiendo a Cuello Calón diremos que para que se configure el delito culposo es necesario la concurrencia de diversos elementos, --- así:

10. La concurrencia de una acción no intencional, conciente y voluntaria.

La existencia de la voluntariedad y la conciencia del individuo en el acto inicial es indispensable, ya que estas son presupuestos de la imputación penal.

20. Que el sujeto ejecutó ese acto inicial sin tomar todas aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales.

30. El resultado dañoso debe de ser previsible para el agente. La previsibilidad puede ser de dos formas:

a) Si el hecho es previsible, conforme al modo normal y ordinario del suceder de las cosas.

Conforme este criterio si en un determinado caso nadie hubiera podido prever el resultado, desaparecería la culpabilidad.

b) Debe de tomarse en cuenta la personalidad del agente, su capacidad espiritual, su cultura, su capacidad sensorial. Sólo puede imputarse el resultado dañoso al que mediante su capacidad espiritual o

---

(5). Pág. 19 Idem.

del propio poder.

En este caso se exceptúan a aquellos que estando en incapacidad de llevar adelante una determinada actuación y conciente de ello, la emprenden; como por ejemplo un médico, que por impreparación profesional o defecto físico esté impedido de realizar una determinada operación, y no obstante la lleva adelante.

4o. El resultado dañoso debe de constituir un hecho que objetivamente integre una figura legal de infracción, un hecho penado por la ley.

5o. Entre el resultado dañoso y el acto inicial debe de haber relación de causalidad. Esta relación debe de ser directa e inmediata, de modo que entre el hecho y el resultado no exista solución de continuidad".

Tenemos pues esquematizado en esa forma el delito culposo.

## 2o. DISPOSICIONES LEGALES:

Al plantearnos este tema con relación al delito culposo, debemos considerarlo desde dos puntos de vista: uno general y otro especial.

Al hablar del delito culposo desde el punto de vista general, tendremos que hacer referencia al artículo 527 del Código Penal vigente, que es el que indica las formas como esta especie de delitos pueden ser cometidos.

Del tenor del artículo en referencia se deduce que pueden ser cometidas:

1o. Por imprudencia temeraria;

2o. Por simple imprudencia o negligencia con violación de reglamentos; y

3o. La simple imprudencia o la simple negligencia que no llegan por si solas a configurar el delito culposo, sino que se quedan únicamente con la falta, sin importar cual sea el resultado perjudi-

civil. Esto de acuerdo con el Art. 539 No. 11 Pn.

Esta afirmación la podemos ver doctrinariamente expuesta en la sentencia dada por la Honorable Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a las ocho horas del día veinticinco de octubre de 1968, en el incidente de apelación, interpuesto por el defensor, en el juicio criminal que se instruía en el Juzgado Tercero de lo Penal de esta ciudad contra Rafael Antonio Fortillo h., por lesiones graves en el menor José Francisco Augusto Velásquez usando un fusil de municiones, dice en lo pertinente: "Ahora bien aceptado que la acción ejecutada por el encausado constituye imprudencia, queda por establecer si esta es temeraria, si fue simple imprudencia con infracción de los reglamentos o si configura una simple imprudencia sin infracción de reglamentos", IV.- El instrumento utilizado para hacer el disparo no puede considerarse como arma de fuego, habida cuenta que para disparar las municiones, o su equivalente, no necesita pólvora, ya que generalmente son accionadas por aire comprimido o por muelle de resorte. En tal virtud, aún en el caso de que el fusil que accionó el reo sea considerado como arma, no estaría comprendido entre las portaciones prohibidas, de conformidad al Art. 104 de la Ley de Policía. Esta conclusión se abona con el hecho de que su venta es libre, es decir, no está sujeta a ninguna restricción, por lo que puede ser adquirida y comercializada de negociarles sin obtener la autorización a que se refiere el Art. 20. de la Ley de Fabricación, Importación y Comercio de Armas y explosivos. Conforme lo dicho cabe afirmar que el uso de dichos fusiles de municiones no está sujeta a ningún reglamento, por lo que procede excluir desde luego, el hecho investigado como imprudencia con infracción de reglamentos. V.- Es olvido que en el caso que una persona dispara un fusil cargado con maicillo, contra otra, debe de prever el resultado posible de la acción. Ahora bien tal previsibilidad debe de estar condicionada

de a la personalidad del agente, a su cultura y mas que todo a su edad, desde luego que no puede exigirse en el mismo grado la previsión y cautela que es dable suponer en una persona ya completamente formada mental y espiritualmente, que la que pueda tener una persona de 16 años de edad. El resultado obtenido, o sea la lesión causada en el ojo del ofendido puede haberse previsto, pero tal previsión, no sería posible exigírsela al indiciado si se toma en cuenta no solo su menor edad, si no también que el proyectil utilizado, o sea el maicillo no es de por sí idóneo para causar lesiones, excepción hecha, como en el presente caso, que los granos hicieron contacto con una parte del cuerpo tan sensible como es el ojo. Por consiguiente, el acto imprudente imputado al menor Portillo no cabe reputarlo como temerario. VI. Habiendo estimado el hecho como imprudencia temeraria con violación de reglamentos, queda por enfocarlo en su forma integral. La acción ejecutada por el reo es la resultante de una falta de representación por parte suya, de las posibles consecuencias de su conducta, atribuibles a un incompleto desarrollo de su personalidad, derivado de su minoría de edad, de lo que resulta que únicamente cabría exigirle la previsibilidad que obviamente corresponde a una persona de 16 años. De lo expuesto se concluye que la infracción imputada al reo Portillo es simple imprudencia constitutiva de falta, no importando que el ofendido haya curado en 60 días dado que para hacer la calificación de falta, no se tiene que atender el resultado producido, de conformidad al Art. 539 No. 11".

Me he permitido transcribir gran parte de esa sentencia porque viene a sentarnos doctrinas de mucha importancia, como puede verse de su propio contenido. No obstante esa sentencia en un principio se dice: "a quien se procesa por el delito de imprudencia con resultante de lesiones en el menor.....", sentando con esa expresión la tan criticada

da teoría del delito especial de culpa o imprudencia, o delito culpos, como se le suele llamar en alguna doctrina, lo cual como se ha dejado establecido no es cierto, pues la culpa, la imprudencia como se le llama entre nosotros, no son mas que una forma de culpabilidad. La culpa a la par del dolo, son situaciones aljetivas ya que se dice homicidio culposo, o bien homicidio doloso y nunca como se quiere dar a entender en esa sentencia, que de no ser por esa iniciación tan desafortunada, merece tenerla siempre presente debido a la importancia que revisten sus considerandos.

Volviendo pues al tema del delito culposo desde el punto de vista general, encontramos que en el Art. 527 se nos dan directrices, se nos dan formas mediante las cuales puede darse el delito culposo, requiriéndose para ello únicamente que no sea de la naturaleza propia del delito el dolo específico, en cuyo caso, no puede configurarse el delito culposo. Es necesario que sea aquel delito que requiere dolo genérico. Entre estos delitos puede hacerse también excepciones, es decir que no todos los delitos que se perfilan con dolo genérico son susceptibles de darse como culposos y a este respecto citamos a Antonio Quintano Ripollés cuando al referirse a este aspecto nos pone como ejemplo a los delitos políticos, no en todas sus figuras sino en unos de sus capítulos, porque dado a la heterogeneidad de estos delitos tiene que seguirse un criterio selectivo y puede afirmarse con absoluta seguridad que los delitos contra el derecho de gentes no puede ser culposos, por varias razones: En el de piratería en vista de que existe un ánimo de lucrar, que excluye toda posibilidad de delito culposo y en los demás siempre existe un elemento que excluye la posibilidad. Nos da otro ejemplo en el atentado contra la autoridad que no puede darse como culposo, en vista de que en este delito si se ignora el caracter autoritario de la persona, no se comete el de atentado.

*En el delito de traición tampoco podemos encontrar que pueda darse por culpa ya que se requiere el "animus hostilis", que también excluye la posibilidad de que se de como delito culposo.*

*La realidad es que son muchos los delitos que por requerir un dolo especial no pueden darse como culposos y tendríamos que analizar cada figura en especial para poder concluir cuales puedan darse como tales lo cual es imposible en un trabajo como este, aunque no deja de ser interesante poder abocarse a él con mucho mas detenimiento.*

*El otro punto de vista es el especial, al cual he dado por llamarlo así, en vista de que se van a enumerar las distintas figuras delictivas culposas que se encuentran determinados en el Cód. Penal vigente.*

*El Art. 106 Pr., cuyo tenor literal es el siguiente: "El que - con actos que no esten autorizados competentemente provoque o de motivo a una declaración de guerra contra El Salvador por parte de una nación extranjera, o exponga a los salvadoreños a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con ocho años de presidio, si fuere empleado público, y no siendolo, con seis años de la misma pena.*

*Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá a los culpables la mitad de la pena asignada a los respectivos casos del inciso anterior", semejante al Art. 127 del Código Penal Español, ha suscitado algunos comentarios en relación a determinar de que naturaleza es esa infracción penal.*

*Quintano Ripollés, comenta esta situación y afirma: "que Vizcarra y Alvarez, han visto a esta disposición como a una imprudencia, nos refiere también que Viada no tenía en cuenta la intención del agente, sino exclusivamente el hecho material, es decir que su terminología moderna se considera como a aquellos delitos calificados por el resultado, de naturaleza objetiva sin referencia a la culpabilidad. Cita ade-*

más a otros autores, entre ellos Castejón y a Jaso Roldán que siguen también la teoría objetiva para explicar esta disposición.

Esta disposición, según nos afirma el autor al principio indicado, nació en Francia y de ahí

Es Francis Garraud, citado por Quintano Ripollés, (6) quien estima:— "que se aplican a actos de imprudencia, la temeridad, castigados con penas graves en razón de sus consecuencias, pero que no son necesariamente intencionales".

Al analizar la disposición relacionada, se llega a la conclusión de que esta disposición por su propia naturaleza es culposa y no puede ser de otro modo, pues si se considera dolosa estaría situada fuera de lugar, ya que para darle un tratamiento de dolosa estaría situada en el Capítulo I del Título II, correspondiente a los delitos de Traición.

El Dr. Antonio Quintano Ripollés, (7), al estudiar el 127 del Código Penal Español, que corresponde exactamente al que hemos citado (106 Pn). Llega a esta conclusión: "que es culposa y no puede ser dolosa por su propia naturaleza".

Otra disposición que puede considerarse como culposa especial es la contenida en el Art. 107 Pn. la cual se puede descomponer en dos partes: la. "Con las mismas penas del Art. anterior serán castigados los que durante alguna guerra en que intervenga El Salvador, ejecuten cualquier acto que comprometan la neutralidad del Estado". 2o. — "O infranjan las disposiciones publicadas por el gobierno para mantenerla".

A la primera parte puede aplicarse la hermenéutica del artículo anterior, y puede considerarse a esta parte como una forma culposa

(6).— Pág. 575. Dcho. Penal de la Culpa. Bosch. Casa editorial Urge! 51 Bis. Barcelona.

(7).— Pág. 575 Idem.

especial por su propia naturaleza, ya que de considerarla dolosa, sería una especie de traición y estaría comprendida en el Capítulo I del Título I del libro II de nuestro Código Penal vigente.

La segunda parte del artículo antes citado "por ser puramente formal o de desobediencia, son inadecuadas a la perpetración por culpa". (8)

En el título VII, correspondiente a los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de su cargo, se encuentran disposiciones que contienen una auténtica figura culposa especial.

El art. 281 dice: "El Juez que por negligencia o ignorancia — inexcusable, dictare en causa civil o criminal sentencia definitiva — manifiestamente injusta, incurrirá en la multa de doscientos colones e inhabilitación especial durante seis meses.

Art. 285 No. 2o. Pn. "El funcionario que a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare o aconsejare resolución injusta en asunto contencioso administrativo o meramente administrativo.

Inc. 3o. del anterior artículo: "El abogado o Procurador que — con el abuso malicioso de su oficio, o por negligencia o ignorancia — inexcusables perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio".

En el artículo siguiente que se alude a los asesores y a los — arbitros de derecho, o sea el 286, en que se refiere a que las disposiciones de este capítulo son aplicables a los asesores y arbitros de derecho, cuando estos actúen con negligencia o bien con ignorancia — inexcusable.

Contienen también delitos culposos especiales, las disposiciones que a continuación siguen: Art. 190, 191, 193, 194, 197, 288 y 339.

---

(8).— Pág. 376. Idem.

En los delitos contra la vida e integridad personal, tiene amplia aplicación la forma genérica, se encuentra, según algunos autores, como única figura específica, la contenida en el Art. 365, o sea el aborto que se causa sin el propósito de causarlo pero en una forma violenta.

Por el contrario y en relación a esa misma disposición existen otras posiciones doctrinarias de autorizados autores, quienes sostienen que en esa disposición no hay tales de que exista una figura de delito culposo especial, que por el contrario existe un delito preterintencional. (9)

Don Antonio Quintano Ripollés sostiene que es de naturaleza culposa especial, afirmando que el hecho de que aparezca la frase "cuando no haya propósito de causarlo", esta negándose con ello toda dolo-sidad. En la disposición española que comenta el autor citado, dice:—"a sabiendas del estado de embarazo de la mujer", frase que no aparece en nuestro artículo 365. Esta frase refiere el autor en comento viene a negar todo caso de fortuidad, y cae, indudablemente, en la naturaleza intermedia que es la culpa. (10)

La frase transcrita anteriormente, como ya se dijo, no aparece en el art. 365 de nuestro Código Penal vigente, por lo que puede darse el caso de que el individuo que ocasione la violencia tuviere conocimiento o no de aquel estado, pero dado el aborto, se estaría frente a un caso de preterintencionalidad, porque el causar la violencia esta consintiendo, esta queriendo causar esas lesiones, aunque él no quiere el aborto pero este se produce como un resultado no previsto.

En el título XIII de los delitos contra la propiedad, se pueden enumerar perfectamente como figuras culposas específicas las de los artículos 484 y 485 que contienen la mal llamada insolvencia cul-

(9).-- Pág. 209 Sebastian Soler. D. Pr. Argentino T. II

(10). Pág. 381 D. Pr. de La Culpa. Antonio Quintano Ripollés.

pable, ya que debería llamarse *insolencia culposa*. (11)

En el Libro Tercero de nuestro Código Penal no encontramos ninguna falta de carácter específico; pero si encontramos una configuración genérica de las faltas culposas en el Título III de las faltas contra las personas, especialmente en el Art. 539 No. 11.

En el Código Penal español existe en las faltas contra la propiedad una figura culposa especial, y es la que contiene el Art. 592, que dice: "La ocasionada en heredades ajenas por ganados, mediante — abandono o negligencia del encargado de su custodia....."

Existe también en ese mismo cuerpo de leyes una figura genérica, correspondiente a las faltas por daños que no excede de 500 pesetas y que son causadas por abandono o negligencia.

Estas disposiciones hacen concluir al Dr. Ripollés que no cabe la menor duda de que existen también delitos culposos de daño. (12)

Este punto de vista ha dado origen a grandes discusiones sobre si existe o no el delito culposo de daños.

Entre nosotros el hoy Dr. Gilberto Castellanos Hidalgo, en la segunda sección de su tesis que titula "Algunas consideraciones sobre la Imprudencia Temeraria, hace un análisis de los daños por imprudencia y sienta como punto de vista personal, el hecho de considerar que existen en la legislación penal nuestra el delito culposo de daños o bien el delito de daños por imprudencia.

Afirma el profesional referido en uno de los párrafos que se citan a continuación: "cuantas veces hemos querido obtener explicaciones sobre el fundamento de esa jurisprudencia (que niega la existencia del delito culposo de daños) de parte de personas entendidas en cuestiones jurídicas, nos han confirmado esa misma tesis fundamentándola en que sólo se da en el homicidio y lesiones por imprudencia, por

---

(11). Pág. 385. D. Pr. de La Culpa (Imprudencia) Antonio Q. Ripollés.

(12) 291. Item.

que en estos delitos DAÑOS se necesita dolo específico". Continúa manifestando: "analicemos la cuestión y veremos hasta donde puede ser — cierto y sostenible la tesis propuesta:

"El dolo específico de que nos hablan los que sostienen la tesis, no es más que el dolo directo de todos los delitos dolosos y no puede ser un atributo especial del homicidio y de lesiones; de tal — manera que, no puede ser este el criterio esencial para sostener la — tesis".

Continúa afirmando en otro párrafo: "si recurrimos al texto del art. 527, encontramos que nos dice: "el que por imprudencia temeraria ejecute un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con tres años de prisión mayor y con un año de prisión mayor si constituyere en delito menos grave". "El contexto del artículo nos dice el que ejecute un hecho, no nos dice el que ejecute un homicidio o lesiones etc., un hecho puede ser cualquier delito del libro segundo del C. Pn. y para que haya culpa, sólo exige que no medie malicia".

Sienta este señor, pues como punto de vista el hecho de que existe el delito de daños por imprudencia, basado en el tenor literal del Art. 527, al afirmar que en la palabra "hecho" se comprenden todos los delitos de la parte especial, incluyendo los de daños con la sola exclusión de que no haya mediado malicia.

Con ese punto de vista tan personal se encuentra rechazando la tesis sostenida por la jurisprudencia del tribunal supremo de España en abundantes sentencias en que se sostienen que no existe el delito culposos de daños, por exigir para la existencia de esta infracción — penal la existencia del dolo específico.

Afirma el profesional a que hemos venido haciendo alusión que si bien es cierto que en la parte especial no pueden darse algunos delitos como culposos, como por ejemplo la violación y el robo esto se

debe a que estas figuras no admiten la negligencia y la falta de pre  
visión.

Por último y para confirmar su criterio transcribe unos párra-  
fos de la obra de Eugenio Cuello Calón que en lo pertinente dice: "El  
Código vigente, como los que lo precedieron carece de limitación, (se  
refiere a los delitos por imprudencia o negligencia), se han inspira-  
do en número apertus, sistema que permitiendo el máximo respeto para  
el principio de legalidad constituye un criterio altamente práctico  
que facilita la represión de estas infracciones que en la vida mo-  
derna, a causa de un enorme aumento, son una constante amenaza para  
la comunidad, son por tanto muy numerosos los delitos que pueden com-  
terse por imprudencia o negligencia, pero especialmente pueden concu-  
rrir en los cometidos contra las personas (homicidio, lesiones), tam-  
bién es frecuente en el incendio, en los daños; es asimismo posible  
en la infidelidad en la custodia de los presos; la falsificación de -  
documentos, según reiterada jurisprudencia, debe de cometerse malicio-  
samente, lo cual excluye su realización por imprudencia". (13)

He de manifestar que no estoy en nada de acuerdo con el punto  
de vista expuesto por el referido profesional, ya que en la legisla-  
ción nuestra el delito de daños no puede darse con caracter de culpa-  
so.

En punto de vista, pues es radicalmente opuesto al que el sog-  
tiene, lo cual no es de extrañar, ya que con respecto a este tema son  
muchos los que han vertido opiniones en gran parte contrapuestas. El  
mismo Eugenio Cuello Calón, que en párrafo citado anteriormente deja  
expresado que es posible que el delito de daños pueda darse como culpa-  
so, al entrar al estudio del delito de daños, resuelve lo contrario,  
lo cual puede verse claramente cuando afirma:

---

(13).- Pág. 441. T. 1o. D. C. Calón. Parte General de D. Pn.

"El daño es una variedad del civil, tienen por consiguiente — ambos daños, el civil y el daño penal grandes semejanzas. Este, sin embargo puede distinguirse por dos notas características: 1a. Que — el hecho ha de encajar en alguna de las figuras del delito contenidas en este capítulo. 2a. Conforme a la jurisprudencia establecida, que en el hecho concurre ánimo específico de dañar".

"Precisando la naturaleza de este delito puede decirse que — los daños consisten en la destrucción, deterioro o menoscabo de una cosa corporal o le disminuya su valor, ya sea su valor de cambio o valor de uso".

Al referirse al elemento interno del delito específico de daños, el autor mencionado nos dice: "Su elemento interno requiere, además de la voluntad de ejecutar el hecho dañoso, conciencia de — su ilegitimidad y ánimo de perjudicar, esto es, intención de dañar. Sin ánimo semejante no hay delito. Siendo el ánimo específico de dañar elemento integrante de este delito no es posible su comisión por imprudencia o negligencia". (14)

Se exige, pues, para la comisión de este delito un dolo específico, que lo hace exclusivamente doloso, al igual que otras especies de delitos, como robo, hurto, injuria, calumnias, etc., que — también requiere dolo específico.

El Dr. José Enrique Silva también participa de esta idea cuando acepta la argumentación de Eugenio Cuervo Calón, en relación a considerar que para que exista esta figura debe haber dolo específico. Concluye el Dr. Silva manifestando que el delito de daños: "acepta tentativa, pero no la forma culposa, que tiene más características civil". (15)

El Dr. Castellanos que el principio citamos, que en un gran error cuando afirma: "que el dolo específico no es más que el dolo di-

(14). Pág. 870 D. Pn. Parte especial. T. II. E. C. Calón.

(15). Pág. 343. D. Pn. Salvadoreño. Compendio de la parte especial Dr. José Enrique Silva.

recto de todos los delitos solosos". Ya nos dice el Dr. José Enrique Silva con relación al dolo genérico y dolo específico. "El dolo genérico es aquel en que el agente quiere ocasionar un resultado dañoso, pero sin tener un fin especial. Para Maggiore, el dolo es genérico cuando la voluntad se dirige a causar un resultado jurídicamente prohibido". Ejemplo de delitos que no requieren fin especial: homicidio, incendio, malversación de caudales públicos. El dolo específico es cuando la voluntad se dirige de un modo especial a un fin señalado por la ley como elemento de la figura delictiva. Para Manzini, específico es el dolo que comprende la voluntad específica antijurídica, exigida de manera especial por requerirse para la infracción con particular conocimiento o fin determinado en el agente". Maggiore expresa: que hay dolo específico "cuando la voluntad tiende a conseguir un fin especial, requerido por la ley para distinguir de otro un título de delito". (16)

Podemos entonces sentar una regla afirmando que los delitos con dolo específico, no podrán darse jamás como delitos culposos ya que el dolo específico es de la naturaleza propia de esta clase de delitos, y si llevan dolo con ello se excluye toda posibilidad de culpa.

Hemos afirmado en el desarrollo de este trabajo que el dolo y la culpa son formas de la culpabilidad, o sea circunstancias adjetivas que califican a los delitos, por ejemplo delito doloso, o bien delito culposo. En los delitos dolosos pueden encontrarse algunos cometidos con dolo genérico o simplemente con aquella malicia o voluntad encaminada a un fin. Estos delitos pueden perfectamente darse en su gran mayoría como culposos, por haberse cometido por imprudencia o por negligencia de acuerdo a las formas que estipula el artículo 527 Pn. ejemplo: el delito de lesiones puede darse cuando el agente encamina su acción directamente a ocasionarla o bien que no existe

---

(16). Pág. 23. Introducción al Estudio del D. Pn. Salvadoreño. Dr. J. E. Silva.

en esa persona esa intención; pero si existe la responsabilidad por el hecho de que es cometido por una de las formas señaladas en el artículo antes citado, configurándose de esa manera el delito culposo de lesiones.

Hay por el contrario otra clase de delitos que tienen como característica especial, el dolo específico, o sea una intención, una voluntad encaminada a un fin específico determinado. En esta clase de delitos por la naturaleza especial de estas infracciones sólo pueden darse como dolosos, pues no admiten en ninguna de sus formas a la culpa. Ejem. Calumnia, injuria, robo, etc., siendo de esta misma naturaleza el daño, es decir requiriéndose para su comisión el dolo específico.

Cuando el Dr. Castellanos habla de que el dolo específico es el mismo dolo directo de los delitos está cometiendo un error también, pues sabemos que cuando hablamos de dolo directo se está refiriendo de que la intención del sujeto encaminada a la comisión de un fin previsto y determinado, para diferenciarlo de dolo Indirecto que es el que perfila la clase de delitos dolosos con dolo eventual, o en aquellos delitos en que no existiendo la intención directa de causar un mal, se actúa de tal manera que se prevé de esa acción pueda resultar ese mal, sin embargo se actúa y se acepta el resultado.

Cierta es esta afirmación, de que el dolo específico siempre es directo, pero por el contrario no puede afirmarse que todo dolo directo sea dolo específico.

La jurisprudencia española en algunas sentencias ha venido a admitir el delito de daños por imprudencia y algunos autores de renombre han venido a aceptarlo. Entre ellos podemos citar a Antonio Quintana Ripollés que analizando estrictamente el aspecto legal del Código español, llega a afirmar que la discusión que se ha venido dando —

en la doctrina relativa a considerar si existe o no el delito culposo de daños se ha solventado perfectamente cuando él encuentra en el referido cuerpo de leyes una explicación legal para afirmar su existencia. Sin embargo esas argumentaciones que nos trae el eminente tratadista nos servirán a nosotros para confirmar que entre nosotros NO SE DA EL DELITO CULPOSO DE DAÑOS.

Nos dice el tratadista citado: "en las faltas contra la propiedad, existe una disposición que habla de que "el que por abandono o negligencia" cometa un daño que no pase de 500 pesetas estara castigado con determinada sanción. Concluye con esa premisa el Dr. Ripollés que es lógico que si se pena una falta de daños por culpa cuando no pasa de 500 pesetas, razonable, por interpretación de estricta lógica, es que se sanciones como delito culposo de daños aquellos hechos que cometidos por "abandono o negligencia" causen perjuicios por mas de 500 pesetas". (17)

Como dije anteriormente la explicación de este maestro servirá para que confirmemos que entre nosotros no tiene existencia el delito culposo de daños, pues si bien es razonable la argumentación del Dr. Quintano Ripollés, la disposición en que él se basa para llegar a esa conclusión no existe en nuestro Código Penal vigente y no obstante que nuestro Código en su mayoría es una copia del código de España esa norma fue suprimida, lo cual nos viene a afirmar categóricamente cual ha sido el criterio de nuestro legislador con respecto al delito de daños y aceptado que está de que el delito de daños exige el dolo específico, hemos de concluir necesariamente de que el delito relacionado no puede darse por culpa.

Con lo dicho anteriormente no se está negando que no puedan darse en la realidad daños que provengan de culpa, no, lo que se afir

---

(17). Pág. 291. D. Pr. de la Cul. n. Antonio Q. Ripollés.

ma con ello es que no obstante poder presentarse no se da como delitos culposos, no existe sanción penal para el que los cometa, existiendo únicamente para resarcir los perjuicios una acción de carácter civil. Esta afirmación se ve claramente en la Ley de Procedimientos especiales Sobre Accidentes de Tránsito, la cual nos estipula que cuando de un accidente solamente surgen daños materiales, no da lugar más que a la reclamación civil de la indemnización por los daños.

Una interrogante que puede presentarse a cualquier estudioso de Derecho es si operan en el delito culposo las eximentes de responsabilidad criminal?

Podemos responder a esta interrogante que algunas de esas eximentes pueden darse en el delito culposo.

La eximente correspondiente al número primero de que se exime — de responsabilidad al loco o de mente y al que por cualquier causa — que no dependa de su voluntad se encuentre privado de razón.

La conclusión es natural a la que se llega por simple lógica, — si el sujeto que adolezca de cualquiera de esos defectos, se le exime en cualquier delito ya que el individuo es inmutable y la imputabilidad es un requisito previo para que se de la culpabilidad en cualquiera de sus formas: Dolo y Culpa, entonces también se le excluye de responsabilidad en los delitos culposos.

La segunda y la tercera de las eximentes no entraremos analizarlas porque han sido derogadas.

La cuarta, quinta y sexta, relativa a la legítima defensa no pueden darse en el delito culposo, ya que el que delinque en legítima defensa, actúa intencionalmente, pero su conducta este motivada por una razón tan poderosa, defensa de la vida o derechos del que se defiende, de un pariente o de un tercero que viene a jus —

tificar plenamente la acción del individuo.

La "intención motivada" (18) excluye totalmente a la culpa.

La séptima relativa al estado de necesidad no puede darse como excusa en lo culposo porque sencillamente aquí no opera, por las mismas razones que en la legítima defensa, ya que en estado de necesidad se lesionan conscientemente los derechos ajenos, que se sacrifican en aras de la evitación de un mal mayor.

No obstante este criterio, Quintano Ripollés sostiene que el estado de necesidad no implica intención lesiva alguna, como en la legítima defensa, sino la realidad objetiva de la lesión del bien jurídico ajeno, que puede ser determinado por una conducta dolosa o culposa indistintamente. (19)

La número ocho contiene el caso fortuito que es la situación especial en que la actitud del individuo se sale de la esfera de la culpabilidad, siendo el caso fortuito la negación de toda responsabilidad, y es de una morfología totalmente distinta a la culpa, y venir a afirmar el casus en la culpa, es venir excluir a ésta. (20)

La eximente del número noveno relativa a la fuerza irresistible, lo mismo que la del número décimo del miedo insuperable, pueden ser aplicables en la culpa siempre y cuando a sus propias características se una la condición de coincidir en el momento mismo de realizarse el acto dañoso, es decir en el momento mismo de darse la imprudencia. Cuando la imprudencia ha preexistido no pueda darse el miedo insuperable, como es el caso de que un conductor vaya a una velocidad excesiva y por miedo a un desprendimiento cambia de rumbo y atropella a una persona, lo mismo que por el miedo de atropellar a una niña atro

(18). Pág. 293. Dcho. Penal de La Culpa. A. Q. Ripollés.

(19). Pág. 295. Idem.

(20). Pág. 292. Idem.

pellu a una anciana, porque en estos casos ha preexistido la imprudencia. Estos dos últimos casos citados fueron jurisprudencia del Tribunal Supremo de España. (21)

La exigente del número once, relativa al cumplimiento de un deber o al ejercicio de un derecho, tienen aplicación únicamente en cuanto se refiere a la imprudencia en sí, pero no al resultado, ya que la imprudencia excluye toda intencionalidad en el resultado y puede haber cumplimiento del deber en cuanto que a una persona le sea ordenado por una autoridad que corre a una determinada velocidad, o cuando ir a prisa es cosa propia del oficio. Ej. La ambulancia del socorro y los autos de los bomberos. En estos casos no se excluye de responsabilidad al que comete un delito cuando no ha tomado todas las medidas extremas de cuidado para evitar cualquier resultado dañoso, sin embargo cuando se han tomado esas medidas y el daño es un resultado como consecuencia de la velocidad obligada, operan las exigentes relacionadas. (22)

Después de haber analizado el efecto que pueden tener las exigentes en el delito culposo surge la pregunta relativa a las atenuantes y las agravantes, con relación a este mismo aspecto.

En relación a las atenuantes y agravantes, ambos pueden tener cabida en el delito culposo; pero los autores están de acuerdo en que "la naturaleza de estas sean compatibles con la esencia del delito culposo", (23) requisito que lo exigen como indispensable para su aplicación.

Puede señalarse como una confirmación legal a la afirmación anterior lo dispuesto en el Art. 527 Pn letra A (527 A), en cuanto que

(21).-- Pág. 292. D. Penal de la Culpa. A. Q. Pipollés.

(22).-- Pág. 294. Idem.

(23).-- 1084 T. V. La Culpabilidad. L. J. de Asúa.

puede el Juez imponer de uno a tres años a los delitos causados por accidente de tránsito, según la gravedad del caso. Se establece en el párrafo segundo de esta disposición una agravante de la pena en esta clase de delitos y se trata precisamente cuando el delito hubiere sido causado por excesiva velocidad, ebriedad manifiesta o uso de estupefacientes.

Para terminar me parece de mucha importancia referirme a la codelinquencia culposa.

Una de las interrogantes que puede uno formularse continuamente, es si debe admitirse la codelinquencia en el delito culposo. Es decir si puede haber delitos culposos cometidos por varias personas, convirtiéndose en coautores, cómplices o encubridores en esta especial clase de hechos delictivos.

Un tema tan debatido como lo es el delito culposo en sí, da origen a que se tengan de él distintos criterios, tal es el caso de este tema al cual nos hemos abocado. Don Luis J. de Asúa es de parecer de que no se da la tal codelinquencia culposa. Este criterio fue radicalmente sostenido por él en el VII congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Atenas el dos de octubre de 1957. Este autor sostiene que se requiere en la codelinquencia la intención como "exigencia de la accesoriedad", cuando se da la situación de que concurren varias personas, puede haber concurso de acciones y en definitiva un concurso de culpas, pero jamás una codelinquencia.

Por el contrario Antonio Quintano Ripollés, es de parecer que si puede darse la codelinquencia en el delito culposos, por el hecho de que puede surgir un delito por mera culpa o imprudencia. Para justificar su punto de vista varios ejemplos, y dice: unas personas arrojan de lo alto de un edificio una viga, este objeto mata a una transeúnte, son responsables de ese delito las personas que han parti-

cipado imprudentemente de lanzar la viga. No podría afirmarse aquí de este ejemplo que exista concurso de acciones o concurso de culpas y que cada uno sea responsable de un delito de homicidio culposo, pues la misma unidad de resultado está determinando la naturaleza especial de esa codevincuencia.

Cuando posteriormente a la codevincuencia, fija uno su pensamiento en los cómplices y los encubridores, no deja de encontrar ahí mayores dificultades.

Nos afirma Quintano Ripollés a este respecto: "la complicidad y el encubrimiento son situaciones concurrentes que por ser material y jurídicamente secundarias, obligan, por parte del cooperador, a un conocimiento de la conducta ilícita principal que es de más difícil armonización con la culpa, aunque no imposible". (24) Pone un ejemplo -- para explicar tal punto de vista. "Un arquitecto y un aparejador se -- ponen de acuerdo en usar un cemento malo en la construcción de un edificio. Este edificio se cae. Ambos responden como coautores de un delito culposo. Si el aparejador, nos dice, no estaba de acuerdo con el arquitecto, pero conocedor de la ilícita conducta de su principal se limita a secundarlo, su condición de cómplice sería absolutamente correcta. (25)

Es de parecer también para este autor que el encubrimiento puede darse, como sucedería en el caso de que el aparejador, en el ejemplo anterior, para que el arquitecto no sea descubierto esconde los instrumentos del delito, o los cuadernos de cálculos o pedidos. (26)

A mi manera de apreciar las cosas, la codevincuencia, en cual-

---

(24). 331. Derecho Penal. de La Culpa. A. Q. Ripollés.

(25). 331. Idem.

(26). 331. Idem.

quiera de sus tres formas, coautoría...., complicidad o encubrimiento no podría darse en vista de que es necesario efectivamente de que exista la intención de parte de estas personas para que pueda darse cualquiera de esas formas. En el ejemplo que nos trae el Dr. Quintano Rippollés, especialmente en el relativo al arquitecto y al aparejador mas puede verse un delito cometido con dolo eventual, en vista de que dada la capacidad profesional del primero, claro está que no dudará que ese edificio con los elementos que se le han dejado de poner sufrirá daños y si aún así persiste en hacerlo, estará aceptando el resultado, lo cual vendría a perfilar, como ya lo dije antes, un delito doloso - pero con dolo eventual, por otra parte si es necesario que exista en estas personas la intención de participar en el delito, ese elemento - intencional viene a excluir toda posibilidad que puedan configurarse en el delito culposo, ya que en este delito es incompatible la intencionalidad. Confirma este punto de vista la sentencia pronunciada con fecha 7 de octubre de 1947, publicada en la revista judicial No. LIII, que en su primera parte dice: No es admisible jurídicamente la teoría de la existencia de ~~coautores~~ y cómplices de un hecho cometido por imprudencia, que no se ha querido ni previsto, aunque sea previsible, -- pero si procede aceptar la teoría de la pluralidad de culpas en la ejecución de un mismo hecho por imprudencia, viendo cada persona responsable de su propia culpa, que tiene existencia jurídica independiente, imputable jurídicamente a cada uno ellos a la persona a quien corresponde."

### 30. CRITICAS:

Después de haber analizado toda la problemática legal del delito culposo, y de conocer la naturaleza de la culpa, podemos afirmar: 10. Que el capítulo XIV que se titula Imprudencia Temeraria debería -- de ser sustituido por el Delito Culposo, en vista que no ignoramos --

que la imprudencia es una forma de la culpa y estamos en un error llamando al todo por su parte.

2o. Todavía quizá mas importante que sustituir el nombre de ese Capítulo, sería suprimirlo y entrar a considerar la culpa en la parte general, tal como lo hacía el Código Español de 1822, que en su artículo pertinente y a continuación del dolo se definía la culpa.

Con cualquiera de esas actitudes que se tomaran vendrían a corregirse muchos errores de interpretación, ya que amparados en la ubicación del capítulo que se refiere a la imprudencia temeraria se ha venido considerando a la imprudencia como delito especial, o sea como un delito de imprudencia del que puede resultar un homicidio, lesiones o cualquier otra figura, lo cual como lo hemos dicho en repetidas ocasiones es un absurdo, tanto como llamarle delito de dolo, al delito que es cometido con intención o malicia. No obstante aún la jurisprudencia contempla casos en que así se ha determinado, considerando al delito como autónomo. En el capítulo referente a la jurisprudencia citaré las sentencias que se encaminan en el sentido expuesto.

Se le daría demás a la culpa su verdadera significación, o sea como una forma de la culpabilidad, que adjetiva al delito o bien lo califica.

### 3o. LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO

#### GENERALIDADES:

La mayor parte de delitos culposos que se dan en nuestro medio, son generalmente los ocasionados por vehículos automotores o sea los que resultan de un accidente de tránsito. Este fenómeno del aumento de la delincuencia culposa en este sentido se ha observado no sólo en nuestro medio sino en todos los demás países. Esta situación ha venido a dar lugar a que se le de a esta clase de hechos un trato especial

o preferente; muestra de esa afirmación la encontramos en un dato estadístico que nos proporciona el Dr. Quintano Ripollés, quien afirma que en 1950 se dieron en los EE. UU. 34, 763 homicidios culposos, producidos sólo por vehículos de motor; mientras que el de los dolosos objeto de condena ascendieron únicamente a 7020. (27)

En nuestro país se han venido dando también enormes cantidades de hechos de esta naturaleza que han recibido no un trato adecuado, — pues se les ha aplicado las disposiciones vigentes del Código Penal, — con un procedimiento general que lo determina el Código de Instrucción Criminal, esto cuando ha habido daños personales, porque cuando han habido solo daños materiales, la sanción ha sido aplicada administrativamente por medio del juzgado especial de tránsito, adscrito al Departamento General de Tránsito, el cual no tenía jurisdicción alguna, aplicándose las sanciones correspondientes en forma salomónica, sin — procedimientos previos, ni informativo alguno que diere lugar a la defensa del sindicado como responsable. Por otro lado, en la gran mayoría de casos el culpable quedaba sin sanción alguna, porque era muy — difícil de acuerdo a los procedimientos generales poderse encontrar al responsable, y al no determinarse en forma plena y fehaciente, se perdía además de la sanción que, penalmente, podía haberle al indiciado, la acción civil que tocaba al dañado para reclamar daños y perjuicios.

En el procedimiento anterior si se detenía a una persona como causante del accidente y era consignado a un Tribunal, inmediatamente era solicitada la excarcelación por la naturaleza de la sanción que — cabe a estos delitos y sin dilación alguna era concedida y puesto en libertad al individuo bajo fianza de la has, fijando una cuantía nada significativa, y en caso de condena, no estaban garantizados los daños y perjuicios a que podía obligarsele a resarcir, además para lo-

---

(27). Pág. 10. Derecho Penal de La Culpa. A. Q. Ripollés.

grar esto era necesario un procedimiento muy difícil.

La idea de crear esos procedimientos especiales por parte del legislador, ha sido muy buena, pues su característica es de ser por lo menos en la ley, breves y sencillos, ya que en la práctica resultan también tardados y difíciles como cualquier juicio ordinario, cosa que no puede imputarse a la ley, aún con todos sus defectos, y quizá tampoco al elemento humano que tiene que darle cumplimiento a estas disposiciones, pues no se previó la infinidad de casos que se iban a presentar y al crear solamente dos juzgados de tránsito, para la capital no se han creado los suficientes tribunales para poder atender a cabalidad todos los casos y así darle efectividad a la referida ley, — aunque no quiero justificar con esto la poca diligencia que en tantos casos es observada por parte de los que tienen la obligación de cumplirla, ya que no es nada raro ver que una resolución que no requiere ningún esfuerzo se entretenga quince, veinte días y hasta dos meses.

Como puede verse, pues, aún en los mismos considerandos de esa ley, su promulgación ha sido motivada por la gran cantidad de hechos producidos por accidentes de tránsito, y con el objeto de darle una solución rápida se crearon esos procedimientos breves y sencillos.

Una de las características de esta ley han sido precisamente el trato tan especial que se le ha dado al perjudicado, para quien se ha creado una serie de situaciones que vienen a convertirse en una especie de garantía para él en cuanto a lo que pueda reclamar, tal es el caso de la responsabilidad sin culpa que se establece en el Art. 3 de esta ley y que se trata en el Tit. IV de la misma.

Esta responsabilidad sin culpa, es la misma responsabilidad objetiva, o sea aquella que se juzga por el resultado, sin importar la relación subjetiva que haya existido entre la intimidad del sujeto y el resultado de la acción. Mayores consideraciones al respecto se ha-

rán cuando se vean las personas que respondan por los daños en un accidente y veremos si esta figura es aplicada en forma absoluta o si no lo es, sin embargo he de adelantar que la responsabilidad sin culpa de que habla esta ley esta limitada en su sentido verdadero.

1) *COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TRANSITO:*

a) *Competencia por materia:*

Corresponde a estos juzgados conocer de las acciones resultantes de un accidente de tránsito. Estas acciones pueden ser de dos clases: penal y civil.

Con la acción penal el estado (Art. 5) está ejerciendo el derecho de sancionar (Art. 1 y 4. No. 1) y corresponde al Juez de Tránsito conocer de oficio (Art. 6) ya que al tener conocimiento de la comisión tiene la obligación de impulsar el proceso, instruyendo las primeras diligencias y las subsiguientes hasta concluirlo.

Con la acción civil el particular puede hacer efectivo lo que le correspondía por los daños y perjuicios que hayan resultado del accidente. Art. 1-4 No. 2o. Puede darse que el dañado en persecución de la indemnización se vea en la necesidad de ejecutar al que resulte obligado ya sea directa o subsidiariamente, en este caso será el Juez de Tránsito el que tendrá que conocer en el correspondiente juicio ejecutivo.

b) *Competencia territorial:*

En la actualidad se han creado únicamente cuatro juzgados de Tránsito: dos en San Salvador, uno en Santa Ana y otro en San Miguel.

Los juzgados de San Salvador, conocen a prevención en la ciudad capital, esto es que previene jurisdicción el que primero comienza a conocer, ya que los dos son competentes en cualquier caso que ocurra, pero esto puede traer como consecuencia que a veces un mismo hecho -

puedan concurrir ambos, por lo tanto para evitar ese problema, se han concedido turnos que van de lunes a domingo para cada Juzgado, siendo este el encargado de conocer durante esa semana sobre todos los accidentes que ocurran, esto es de caracter convencional entre ambos juzgados, ya que la ley nada dice al respecto.

Los Juzgados de San Salvador se denominan Primero de Tránsito y Segundo de Tránsito.

Tanto el de Santa Ana como el que tiene su sede en San Miguel se denominan Juzgado de Tránsito.

Los jueces de San Salvador conocen de los casos que ocurran en la ciudad capital y en los Departamentos siguientes: la Libertad, Cuscatlán, Cabañas, Chalatenango y San Vicente-Art. 2-, conociendo a prevención en cada caso que ocurra, por lo que en cada situación de esta índole que se presente cada uno de los juzgados queda autorizado para conocer y depende del Tribunal que inicia las primeras diligencias el que a su antojo puede remitir el juicio a cualquiera de ellos para hacerlos competentes, razón esta que ha hecho a algunos de los juzgados referidos cargarse de trabajo mas que el otro. Actualmente para solucionar esa dificultad los funcionarios han acordado que la semana de turno que convencionalmente se han fijado sea también extensiva para los casos que ocurran fuera de la ciudad, de tal manera que el caso que haya caído en esos siete días será conocido por ellos y si el caso es remitido al otro juzgado este lo pasará al tribunal que estuvo de turno en la fecha que se cometió. Sin embargo estas medidas de hecho no dejan de ser un tanto violatorias de la ley, en vista de que esas medidas también, en algunos casos, la hacen extensiva a las acciones civiles, y llegando una persona con sus peticiones en legal forma a presentarlas a uno de los juzgados son enviadas al otro tribunal, so pretexto de no haber estado de turno el día que ocurrió el hecho que --

ha motivado la reclamación civil.

Al Juzgado de Tránsito de Santa Ana, corresponde conocer de los casos ocurridos en los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate.

Al de San Miguel le corresponden además de los hechos ocurridos en San Miguel, los que ocurran en los departamentos de La Unión, Usulután y Morazán.

2) FORMA DE PROCEDER CUANDO HA HABIDO DAÑOS PERSONALES

Cuando del accidente han resultado daños personales, el Juez de Tránsito-Art. 6- está obligado a iniciar de oficio el correspondiente informativo, una vez iniciada la acción penal se tendrá también por iniciada la acción civil. Art. 5-inc. 2- por lo que el perjudicado podrá presentarse a reclamar la indemnización de daños y perjuicios dentro del proceso penal, ya sea en forma verbal o por escrito. El informativo se iniciará con las llamadas primeras diligencias. Son primeras diligencias que no pueden diferirse: la inspección personal del Juez en el lugar donde ocurrió el accidente, el reconocimiento pericial de los ofendidos o de los cadáveres si existieren y la inspección en los vehículos y además si fuere posible la fotografía de estos últimos y de las señales que dejó el accidente, el examen de los testigos presenciales y las declaraciones de los indiciados y ofendidos. Art. 11, 12, 13 y 14.

Sin embargo estas primeras diligencias no son atributo solamente del Juez de Tránsito, sino que aún el Juez de Paz conocerá de ellas, en los lugares en donde no exista Juez de Tránsito.

Los jueces de Paz instruirán estas diligencias en el término de tres días, vencido el cual las remitirán al juzgado de Primera Instancia respectivo para que este continúe en la instrucción, sin embargo si en el distrito existiere Juez de Tránsito, a él se las remitirán.

*El Juez de Primera Instancia puede también practicar las primeras diligencias y continuar en la instrucción del informativo durante quince días, vencido las cuales las remitirán al juzgado de Tránsito a que corresponda. Si fuere recibido de un juzgado de Paz, entonces -- podrá continuar en la instrucción durante los doce días restantes, partiendo de la fecha del recibo. Art. 15.*

*En el procedimiento ordinario señalado en el Código de Instrucción Criminal, el término de la instrucción se señala de noventa días. Aquí como la idea del legislador ha sido que los procedimientos sean lo mas breves y sencillos se han limitado únicamente a quince días.*

*Una vez recibido al informativo por el Juez de Tránsito procedente de un juzgado de Primera Instancia este calificará el mérito de la instrucción y practicará las diligencias que estime necesarias dentro de los tres días subsiguientes. Si ha sido el Juez de Tránsito el que ha iniciado el informativo deberá depurarlo en quince días desde que tuvo conocimiento del hecho. Art. 15 y 22, si no se ha comprobado el cuerpo del delito como la delincuencia del encausado se sobreeserá en el informativo.*

*Si no procediera el sobreseimiento se dictará el auto de llamamiento a juicio oral y público y decretará embargo en bienes del reo. En ese mismo auto se prevendrá al reo que no tiene defensor que lo nombre -- dentro de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, -- si el reo no nombró defensor el Juez se lo nombrará de oficio. Una vez aceptado y juramentado se le notificará el auto de llamamiento a juicio. Art. 23. El auto de llamamiento a juicio contendrá además el emplazamiento al procesado, a su defensor, al acusador si lo hubiere, al agente de la Fiscalía General de la República adscrito al juzgado, así como a los terceros responsables civilmente que sean conocidos en el proceso. Art. 24.*

Una vez ejecutoriado ese auto de llamamiento a juicio, el juez señalará día y hora para la vista pública de la causa y prevenirá a las partes que se presenten con todas las pruebas que tuvieren. Se autoriza al Juez para que si lo considera necesario que cite a los peritos y testigos que aparezcan en el proceso. La vista pública debe de ser señalada dentro de los diez días siguientes al día en que se declara ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio.

Existe en este modo de proceder muchas diferencias con el procedimiento ordinario señalado para los otros delitos. Haremos referencia a ese procedimiento únicamente en lo que concierne a los delitos en que se llevan a juicio. En estos una vez transcurrido el término de 90 días que se concede para la instrucción el Juez tiene que determinar en base a las pruebas del juicio si se encuentra comprobado plenamente el cuerpo del delito y por lo menos semiplenamente la delincuencia, y en base al resultado obtenido sobreseerá si los elementos no se hallan comprobados en la forma señalada; pero si se encuentran establecidos se proveerá el auto de elevación a plenario, que es la resolución que marca el final de la primera fase del juicio, llamada de instrucción y el principio de la otra que se llama fase plenaria o de acusación, que tiene por objeto discutir contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente. Art. 188 I.

En este auto de elevación a plenario se hará prevención al reo para que en el acto de la notificación o dentro del tercero día nombre persona para que lo defienda, caso que no quiera o que no pueda defenderse personalmente. Si el reo no lo verifica se le nombrará de oficio. Art. 188. Inc. 4.

Existe en el auto de elevación a plenario algunas semejanzas con el auto de llamamiento a juicio, según lo venimos apreciando. El

embargo de bienes también se ordena en el auto de elevación a plenario aunque no es necesario que se haga en él, ya que el Art. 177 I dice: - "que puede hacerse en cualquier estado del juicio en que aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito y por lo menos semiplenamente comprobada la delincuencia"; pero se hace en el auto de elevación a plenario porque es ahí donde el juez sopesa la prueba.

Posteriormente recibe la causa a pruebas por el término de veinte días, transcurridos los cuales corre traslado a cada una de las partes comenzando por el Fiscal y terminando con el defensor para que aleguen de bien probado y le hagan a la minuta, que se ha elaborado de los pasajes principales del proceso que se leerán en el momento del jurado, las observaciones correspondientes. Una vez pasados estos traslados se ordena la insaculación de la lista parcial de los jurados que van a conocer, y posteriormente a esa insaculación se hace el señalamiento del día y hora para la vista pública.

El día y hora señalados se instala el jurado con la presencia de las partes y el reo si estuviera presente, se leen los pasajes contenidos en la minuta y después vienen los debates orales. Una vez concluidos los debates se retira el tribunal de conciencia a deliberar y los jurados deciden en última instancia sobre la culpabilidad o inculpabilidad del encausado y el veredicto de ellos es una verdad jurídica, en base al cual se condena o se absuelve al procesado.

En el juicio de tránsito no se dan esas situaciones, no hay jurado, no hay veredicto, por lo que queda al juez apreciar la prueba y sentencia de acuerdo a lo que llegue a concluir, pues se le deja un gran margen de libre arbitrio.

Es el Juez, pues, el que decide la condena o absolución del procesado, por lo que ha sido de criterio que la vista pública en tránsito es inoperante, inoperante con todo y sus innovaciones, gravado to-

do lo dicho ahí, aún la lectura del juicio, la ampliación de los peritos, la declaración de los nuevos testigos y los debates orales y después pasar en limpio todo lo gravado, por secretarias especializadas.

Valdría la pena introducir a este respecto algunas reformas: 1o. Suprimir esa vista pública; 2o. Como consecuencia suprimir el auto de llamamiento a juicio y proveer un auto tradicional de elevación a plenario; 3o. Conceción de un término de diez días de pruebas para que — durante él, las partes con las formalidades del caso viertan la prueba que consideren pertinentes, para que de una sola vez vayan quedando encuadrados en el juicio y llegado el momento el juez pueda apreciar las y resolver en base a ellas lo que en justicia corresponda. Esto — vendría a quitar esos inconvenientes de estar copiando lo que se ha gravado, lo cual resulta mas difícil cuando nos damos cuenta que no es un sólo juicio el que ha de llevarse a vista pública, sino que son muchos.

### 3. PERSONALES OBLIGADAS A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Una de las introducciones importantes hechas por la ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, ha sido la introducción de la responsabilidad sin culpa, expresamente considerada en el Art. 3 para la acción civil.

La gran preocupación del legislador de que el ofendido o dañado quedaba sin obtener ninguna satisfacción a sus perjuicios ocasionados llevó a la introducción de esa figura en la ley que estudiamos, la — cual es criticada por algunos y aceptada por otros.

La responsabilidad sin culpa como lo dijimos anteriormente, es la responsabilidad objetiva, o sea aquella que se desliga de la relación de causalidad establecida entre la intención que se halla en la subjetividad del agente y el resultado de la acción; y se juzga la — responsabilidad del mismo en base a otras circunstancias muy ajenas.

*En este caso como fundamento para establecer la responsabilidad civil de ciertas personas en un accidente de tránsito, se ha tomado -- el criterio de que el objeto con que se causa el mal es un riesgo -- constante para todas las personas y el beneficio que de él resulta es es tá establecido sólo a favor de una o de pocas personas, que son los que tienen a responder solidariamente.*

*La responsabilidad sin culpa tal como es en la realidad no ha -- sido aplicada en esta ley, no obstante que se haga mención expresa a ella, ya que presenta las siguientes limitaciones que vienen a destruir su propio significado.*

*1o. No habrá lugar a la responsabilidad solidaria a que se refiere este artículo, si en el juicio respectivo se estableciere que el -- que reclama los daños es el único culpable del accidente.*

*2o. Cuando este provino de fuerza mayor o caso fortuito.*

*En el Derecho Penal ha sido una constante lucha de excluir la responsabilidad sin culpa, y sancionar al inculcado de acuerdo a la -- responsabilidad que haya tenido en el hecho. Esto es, en cuanto al -- grado de culpabilidad que haya tenido; y esta responsabilidad no pasa a ninguna otra persona, ni a los herederos, tal es que muerto el en-- causado se extingue la acción penal y se impone pronunciar sobresei-- miento. Estas reglas se siguen aún en el aspecto penal de la ley de -- Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito; pero se han -- abandonado en el aspecto civil de la misma, en aras del perjudicado -- a quien se quiere favorecer con darle mayor protección para que pueda obtener la satisfacción a los daños y perjuicios que se le han causa-- do.*

*Como consecuencia de la responsabilidad sin culpa, se ha venido a introducir como responsables solidariamente para el pago de los da--*

ños y perjuicios resultantes de un accidente de tránsito: Art. 36.

1o. El conductor o conductores de los vehículos causantes del accidente que da lugar al reclamo, a su representante legal, si aquel o aquellos son incapaces de obligarse.

2o. La persona o personas naturales o jurídicas que en virtud de fianza, contrato de seguro o cualquier otro título se hubieran obligado a responder por los daños ocasionados por sus fiados o asegurados, hasta el límite señalado en el respectivo contrato.

3o. El o los terceros por cuya culpa se hubiere originado el accidente; y

4o. La persona o personas naturales o jurídicas que, en propiedad, arrendamiento o cualquier otro título, tuvieren en su poder un vehículo siempre que este fuere utilizado por una empresa individual, comercial o de servicio.

Nótese que en estos numerales se han indicado a un cierto número de personas que se encuentran obligadas solidariamente a responder por los daños y perjuicios. Cabría preguntarse si responde solidariamente aquella persona particular que presta su vehículo a alguien y este comete un accidente.

Si vemos detenidamente, cada uno de los numerales apuntados no se encuentra en cual encuadrarlo, pues no se halla en ningún caso, razón por la cual ha sido solucionado el problema de distinta manera. -- Algunos consideran que el particular responde de los daños y perjuicios no en base a los numerales que contienen el Art. 36, sino que en base al Art. 37, ya que este afirma: "No incurrirá en responsabilidad el propietario del vehículo que lo ha entregado a otra persona antes de producirse el accidente, en arrendamiento con promesa de venta, siempre que se compruebe tal circunstancia por medio del registro de matrículas que lleva al Departamento General de Tránsito o por medio de es-

critura pública. En estos casos la responsabilidad recae en el arrendatario".

Otros por el contrario consideran que la enumeración del Art. 36 es taxativa y que por tal motivo el propietario del caso propuesto no responde, porque la ley lo ha excluido según se puede apreciar analizando el Art. 36.

Por mi parte considero que el particular de ese caso no se comprende en el Art. 36, pues donde podría caer es en el literal d, pero se excluye cuando afirma refiriéndose al vehículo: "siempre que este fuere utilizado por una empresa industrial o de servicios".

El Art. 37 cuando hace referencia al propietario del vehículo se refiere, precisamente al numeral (d) del art. 36, en que hace alusión a personas naturales o jurídicas que sean dueños de los vehículos.

Las razones que tuvo el legislador para excluirlo son desconocidas, pero si lo hubiere querido incluir bastaba que no se hubiese puesto la última parte del literal (d) de este donde dice: "Siempre que este fuere utilizado por una empresa industrial, comercial o de servicios", para que hubiese quedado comprendido, y digo si no se hubiese puesto porque fue agregado que se hizo ya que en la exposición de motivos de la "Ley Sobre Accidentes de Tránsito", que fue el nombre original con que se había redactado la que comentamos con el nombre de "Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, decía al respecto: "Frente a la concepción clásica acerca del fundamento de la responsabilidad, se ha levantado desde a fines del siglo pasado la tesis que centra el régimen de responsabilidad no en la idea de reproche que merece un comportamiento dañoso, sino que la de riesgo creado. La actividad del uso de vehículos de cualquier naturaleza implica riesgo para terceros, por lo que es justo imponer al creador del riesgo, la re-

paración del daño derivado materialmente de su actividad, independientemente de toda noción de culpa de parte suya. Quien crea los riesgos lo hace para su provecho y si recoge las ventajas de su actividad, justo es que carguen con las desventajas o perjuicios que ha provocado. -- Surge de acuerdo con la teoría una responsabilidad objetiva que se desatienda de la situación espiritual del agente y que sólo computa la relación de causalidad existente entre la actividad material contenida y el daño causado por ella".

De acuerdo con ese punto de vista se había redactado el Art. 37 de la siguiente manera: "El conductor del vehículo causante del accidente, su fiador, el tercero por cuya culpa se hubiere ocasionado y -- la persona natural o jurídica a quien pertenezca el vehículo o lo -- tenga en su poder o bajo responsabilidad, en arrendamiento con promesa de venta de comprarlo a cualquier título, responderán solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados. Cuando el conductor fuere menor de edad responderá su representante legal.

"No incurrirá en la responsabilidad a que se refiere el precedente inciso al propietario del vehículo que lo ha entregado a otra -- persona antes de producirse el accidente, en arrendamiento con promesa de venta, siempre que se compruebe tal circunstancia por medio del registro de matrículas que lleva el Departamento General de Tránsito".

"La responsabilidad solidaria de la persona distinta del conductor causante del accidente o del tercero culpable se regulará conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 1393 C".

Como puede verse en la parte primera del artículo transcrito, queda introducido como responsable solidario el propietario que entrega su vehículo prestado a otro, precisamente porque él es el que ha creado el riesgo para terceros con la adquisición del objeto peligroso.

El artículo que se ha transcrito corresponde en su primera par

te, al Art. 36 de la ley vigente, en el cual puede observarse el agregado que vino a excluir a este propietario y la razón es porque su vehículo no es utilizado por una empresa industrial o de servicios. Esto viene a poner en dificultades el poder hacer el reclamo correspondiente, pues generalmente lo que se ve cuando ocurre un accidente son las placas del vehículo, con lo cual se tiene de inmediato por sabido quien es el propietario al revisar los registros en el Departamento General de Tránsito. Si por fortuna para el dañado resulta ser un vehículo que sea utilizado por una empresa industrial, comercial o de servicios, tendrá la esperanza de lograr alguna indemnización; pero si por desgracia para el golpeado resulta que no es utilizado por ninguna empresa y no sabe quien era el que manejaba entonces no puede lograr ninguna indemnización.

Soy de parecer que ese agregado del Art. 36 debe de suprimirse y responsabilizar con ello, solidariamente también a cualquier propietario de vehículos a quien se le pondría en la obligación de manifestar quien ha producido los daños, quien manejaba su vehículo; caso de no manejarlo él, para que en el que lo conducía se puedan hacer efectivos los reclamos y no colocarlo en la posición de poder evadir con facilidad al manifestar que había prestado su vehículo a persona, que bien puede ser supuesta, y con eso se está excluyendo de la responsabilidad que pudiera haberle.

Asimismo soy de parecer que deben de suprimirse las excepciones que se estipulan en el artículo 36 parte final para que tenga la responsabilidad sin culpa una verdadera existencia.

Cómo se hará para saber quiénes son esas personas responsables, y poder citarlas?

La respuesta se encuentra en esta misma ley, pues cuando ocurre un accidente en que solamente hayan resultado daños materiales, única

mente concurrirán al lugar del accidente los agentes de la Policía de Tránsito, pues así se afirma en el Art. 54, en que se dice: que las autoridades administrativas de Tránsito deberán iniciar las averiguaciones sobre cualquier accidente que ocasionare daños en la propiedad, luego este mismo art. continúa manifestando que deberá esta misma autoridad "extender certificación de lo actuado al interesado que lo solicitare, para los efectos de promover la acción civil correspondiente".

La solicitud debe hacerse al Jefe del Departamento General de Tránsito.

En esa certificación del parte aparece generalmente, el nombre del motorista culpable; aparece el número de las placas del vehículo, y por medio de ellas se obtiene el nombre de las personas que son las propietarias. Si resulta que el dueño es una persona que utiliza el vehículo en una empresa industrial, comercial o de servicios, entonces tendrá que dirigir su acción también contra esa persona propietaria que bien puede ser una persona natural o jurídica. Si el vehículo no resulta ser de aquellos que se emplean en cualquiera de los usos referidos, el dañado encuentra la primera dificultad, pues si únicamente sabe el nombre del conductor le quedará éste para hacer efectivo el total de los daños; más si el conductor aparece que se fue del lugar y su identidad no puede establecer, según la ley en comento, esta persona perjudicada está expuesta a perder su acción, por no encontrar en quien hacerla efectiva, pues el otro responsable que sería el fiador el nombre del mismo se conoce cuando se tiene el número de la licencia y por medio de certificación que se saca en el Departamento de Tránsito; pero si el conductor se desconoce y no se sabe también el número de su licencia, el riesgo de quedarse sin satisfacer los daños es enorme. Una vez se tenga el número de las placas y el número de la licencia, entonces no es difícil obtener el nombre del propietario del

vehículo y el nombre del fiador, ya que se solicitan certificaciones de la tarjeta de circulación y de licencia al Departamento General de Tránsito y apareceran esos datos. Estas certificaciones serán extendidas en ese Departamento en el plazo de tres días, de acuerdo con el inciso segundo del Art. 44.

4. MODO DE HACER EFECTIVOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RESULTANTES DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

a) Cuando no han habido daños personales.

b) Cuando han habido daños personales.

a) El primer caso a que vamos a referirnos es aquel en que no hayan resultado daños personales, sino sólo daños materiales. En este caso de conformidad al Art. 39 se podría concurrir ante cualquier Juez de Paz o Notario a efecto de consignar en un acta las estipulaciones en que se hubieren convenido sobre la reparación de los daños. La certificación del acta que extienda el Juez o el acta notarial en su caso tendrán fuerza ejecutiva. Tanto la certificación como el acta se librarán en papel común.

Si después de ese arreglo el culpable se le pasara el plazo, que bien podría señalarse, para cumplir con la obligación que se haya contraído y no lo cumple, el dañado o perjudicado con la certificación o el acta notarial, comparecerán ante el Juez de Tránsito a demandar en juicio ejecutivo por los trámites establecidos en el Pr. El Juez con vista del instrumento decretará embargo en bienes del demandado y librará oficio al Pagador General de Tesorería si es empleado público, si ha denunciado como bienes, el sueldo que devenga; o bien librará mandamiento de embargo y comisionará a un oficial público de Juez ejecutor para que lleve adelante el embargo, cuando sean bienes u otra naturaleza los denunciados; posteriormente se seguirá el trámite normal del juicio ejecutivo, hasta llegar al pronunciamiento de la senten-

cia definitiva y por último al remate de los bienes si es necesario. Si es sueldo se entregará al demandante una orden de pago de acuerdo a los descuentos que se le hayan verificado al ejecutado.

Si no existiere ese acuerdo a que se refiere el Art. 39, en base al Art. 40, dentro del plazo de treinta días de ocurrido el accidente, deberá pedir verbalmente o por escrito al Juez de Tránsito competente, que cita a conciliación a las personas que de conformidad con el Art. 36 fueren responsables, como acto previo a la iniciación del juicio respectivo.

Esta citación a conciliación es de mucha importancia, ya que si se deja transcurrir el plazo indicado de treinta días y no se hace, entonces se pierde la acción civil que ha nacido de aquel accidente, ya que sin ésta no puede iniciarse el juicio posterior.

Digo que se pierde la acción porque el Art. 45 dice: que la demanda deberá contener además de los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles, el ir acompañada de la certificación del auto por el cual se tuvo por renunciada o intentada la conciliación, o bien del auto ejecutoriado de sobreseimiento a que se refiere el inciso tercero del art. 22.

Luego en caso de no haberse incoado la conciliación no podrá acompañarse la certificación a la demanda y será por tal motivo declarada sin lugar.

Como efecto de la solidaridad, el actor puede demandar a todos los que de acuerdo a la ley resultan responsables, o escoger a uno de entre todos para hacer efectivo en sus bienes los daños y perjuicios. Consecuentemente con esa afirmación, puede iniciarse las diligencias de conciliación contra todos los responsables o contra uno solo, pero aquellas personas que no fueron citados en esas diligencias quedan exoneradas, pues contra ellos la acción ya no prosperaría en el juicio co-

respondiente.

Una vez intentada la conciliación pueden darse los siguientes resultados:

1o. Que el perjudicado no comparezca y en este caso se tendrá por renunciado el beneficio de la conciliación;

2o. Puede ser que no comparezcan los presuntos responsables y en ese caso se dará por intentada la conciliación.

Lo que la ley exige como acto previo al juicio es que se haya incoado la conciliación, ya que admite que sea terminada en cualquiera de esas dos formas o sea que el perjudicado ya no se presente y se tenga por parte de él por renunciado el beneficio de la conciliación o bien cuando se tiene por intentada, pero lo que la ley exige es la certificación del auto en que se haya tenido por renunciado o por intentada.

Esta exigencia de la ley responde a lo sustentado por las teorías procesales modernas, en cuanto que afirman que la conciliación debe ser obligatoria, como modo de poder terminar los juicios en esa forma y evitar un sinnúmero de pleitos inoperantes.

#### LA DEMANDA:

La demanda y los demás trámites del juicio, sea cual fuere la cuantía de lo reclamado se redactarán en papel común Art. 63.

Una vez interpuesta la demanda y admitida por el Juez ordenará el emplazamiento de los demandados, citándolos para que, junto con el demandante comparezcan el día y hora que señale. En esa misma resolución que ordena el emplazamiento y citación de las partes los prevenirá que presenten las pruebas que tuvieren. Ahí mismo el Juez pedirá certificación de lo actuado por los demás órganos auxiliares, para lo cual el demandado deberá suministrarle los datos correspondientes. Art. 45.

El juicio puede concluir en una sola audiencia cuando las partes no propongan nuevas pruebas. Art. 51 inc. 2o. y el Juez deberá de sentenciar dentro de los tres días siguientes. Art. 51 inc. 2o., si considera dicho funcionario que no se necesitan otras diligencias.

Puede ser que no obstante las pruebas presentadas el día de la citación, las partes ofrezcan otras. Para recibir esas pruebas ofrecidas, se concede un término de ocho días, y se señalarán las audiencias necesarias para poderlas recibir. Una vez concluido ese término se pronunciará sentencia dentro de los tres días subsiguientes.

No en todos los juicios civiles se hace necesario el término de pruebas, sino únicamente cuando se haya propuesto esa nueva prueba. Art. 51. Cuando la prueba es de testigos deben de mencionarse los nombres de estos y sólo a los mencionados podrá interrogarse.

Pueden presentarse las siguientes situaciones:

1o. Que el demandado comparezca y conteste la demanda en sentido negativo y proponga pruebas, se concederá en ese caso ocho días de término común a ambas partes. Art. 51 inc. 2o.

2o. Puede ser que el demandado o demandados acepten la responsabilidad y en ese caso el Juez sentenciará dentro de los tres días subsiguientes. Art. 51 inc. 1o.

3o. Que el demandante y el demandado presenten pruebas en el día del emplazamiento o citación, y que a la vez propongan prueba; para esta recepción se recibirá a pruebas el juicio por ocho días comunes a ambas partes. 51 inc. 3o.

4o. Que ninguno: actor ni reo comparezca, en cuyo caso se volverá a citar, para lo cual se señalará otra audiencia, a petición de cualquiera de ellos. Art. 49

#### CAUSA DE REBELDIA:

Si el demandado o demandados, no comparecen al emplazamiento y

citación que se les haga para el día relacionado, se le declarará rebelde y presumirán ciertos ps cargos citados en la demanda. El art. 48 en su parte final lo establece en esa forma, pero también establece que la presunción admite prueba en contrario, cuando afirma "salvo prueba en contrario".

El problema que surge aquí es: que va ha probar el demandado? En que momento pedirá que se le reciba prueba para destruir la presunción que pesa contra él? Y por último: que procedimiento seguirá?

El demandado después de serle notificado el auto en que se le declara rebelde, no puede comparecer ofreciendo prueba testimonial con que va a destruir la presunción, ya que como anteriormente lo hemos visto, la prueba puede recibirse el día en que como ha sido emplazado o citado, o bien ese día se ofrece la prueba para recibirla dentro de los ocho días de término que al respecto se concede. Fuera de esos casos no puede venir al demandado a pedir que se le reciba esa prueba para descargarse de los hechos que penden contra él.

Lo que debe hacer este demandado es aferrarse a las reglas generales del Pr., de acuerdo al Art. 71 de esta ley, basándose en el Art. 538 Pr., ya que el demandado si tuviere causa legítima para no haber comparecido, podrá dentro del término de tres días, contados desde el día siguiente al de la notificación de la declaratoria de rebeldía, pedir que se le reciba pruebas sobre dicha causa. El Juez dará traslado por tres días a la parte contraria y con lo que conteste o en su rebeldía, recibirá a pruebas el artículo por el término de ocho días con todos cargos y vencidos dictará la resolución que convenga dentro de los tres días siguientes sin otro procedimiento. En base al artículo siguiente, el 539 Pr., si fuere probado el impedimento del demandado para asistir al juicio principal, el Juez señalará otra audiencia para que comparezca a contestar la demanda, llevando consigo, en

esta oportunidad si lo desea, las pruebas que tenga en su poder; pero basta con lograr ese nuevo señalamiento para poder destruir la presunción, pero también puede darse el caso que el demandado al comparecer en esta segunda llamada que le haga el Juez, no presente ninguna clase de prueba, y solo comparezca a contestar la demanda en sentido negativo o en cualquier otra forma, sólo con esa presentación que él haga, está dando al traste con la presunción; pero tiene que comparecer, pues de lo contrario puede pedirse nuevamente que se le declare rebelde.

En caso de no estar atento y justificar esa no comparecencia podrá únicamente presentar como prueba para destruir la presunción: instrumentos, posiciones, o inspección que son pruebas que pueden pedirse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.

#### CASO DE DESEFICION:

De acuerdo al Art. 49 de la ley en comento, pueden darse varias situaciones:

1o. Caso de que ni actor ni demandado comparezcan a la cita que se les haga. En este caso a petición de cualquiera de ellos podrá señalarse otra audiencia.

2o. Caso de que sólo comparezca el demandado. Se señalará otra audiencia a petición de cualquiera de ellos.

3o. Caso de que señala la audiencia por segunda vez, únicamente comparece el demandado. El juez aún de oficio podrá declarar desierta la acción.

Claramente puede llegarse a esa conclusión cuando el Art. 49 afirma: "y si nuevamente no comparecieron o solo lo hicieron los demandados, de oficio declarará desierta la acción.

El actor que se encuentre en el caso de habersele declarado desierta la acción, puede recurrir a las disposiciones del Pr., basán-

dose en el Art. 71 de la ley en comento y si tuvo causa justa para no comparecer, podrá basándose en el art. 538 y 539, seguir el mismo procedimiento del declarado rebelde para justificar la causa de su inasistencia y lograr que se le señale otra audiencia.

*TIENE CABIDA AQUI EL DESISTIMIENTO?*

Tal como conocemos nosotros el desistimiento contemplado en el Art. 464. Pr., puede darse perfectamente; pero existe en Tránsito una forma más fácil de dar por terminado un juicio. Esta forma se encuentra contemplada en el art. 55, cuando afirma: "por arreglo conciliatorio extrajudicial", bastando que así se comunique al Juez de la causa para que lo tenga por terminado por auto en el proceso.

En la realidad basta que el actor se presente al Juez con un escrito en que manifieste que renuncia a la acción civil por haber llegado a un arreglo extrajudicial con el demandado y pide que de por terminado el juicio, para que el Juez lo tenga por terminado por auto en el proceso.

Podría presentarse el caso de desistimiento si manifiesta el actor que desiste de su acción y en ese caso deberá darle el trámite que indica el Art. 464 Pr. y sig.

Una vez se hayan completado los trámites que indica esta ley especial, se pronunciará sentencia motivada en forma breve, absolviendo o condenando al demandado y fijando en la sentencia el momento de la indemnización. Art. 56.

*Cómo se fijará el monto de la indemnización?*

Hay que tener en cuenta primero si se han reclamado el daño emergente y el lucro cesante, pues lo primero se determinará por medio de peritos que será precisamente el monto de los daños ocasionados y el lucro cesante se determinará por testigos o cualquier otra prueba que sea pertinente.

Puede el Juez presumir el monto de los daños especificados en la demanda cuando el demandado ha sido declarado rebelde?. A primera vista si, en base a lo que dispone el Art. 48 T., que afirma que se presumen ciertos los hechos mencionados en la demanda cuando el reo ha sido declarado rebelde; pero la Cámara de lo civil de esta ciudad, al respecto, ha resuelto lo contrario y exige que el valúo tiene que ser practicado siempre por peritos.

En el caso del peritaje debe de tenerse mucha precaución, pues el carro no debe de mandarse a reparación mientras no se haya hecho ese valúo; pero en caso de ser de urgente necesidad el mandarlo a arreglar, deben de iniciarse diligencias previas de valúo, ya que existe el justo temor de que al mandarlo a arreglar se pierda la prueba. Esta diligencia se siguen también ante el Juez de Tránsito.

#### EJECUCION DE LA SENTENCIA:

Una vez transcurrido el plazo de notificación de la sentencia durante el cual el demandado puede apelar, se solicita por el demandante que se declare ejecutoria la sentencia y se pide ejecutoria. Con la ejecutoria se demanda el cumplimiento de la sentencia, y en virtud de esta demanda se libra el mandamiento de embargo respectivo contra los bienes del ejecutado.

Una vez se hayan embargado los bienes se siguen los demás trámites para venderlos en subasta.

#### RECURSOS:

En la ley en comento se admiten como recursos el de apelación del auto de sobreseimiento, del auto de llamamiento a juicio, de la sentencia definitiva y de cualquier otra resolución que ponga término al juicio. Esta apelación es en ambos efectos.

Se establece diferencias fundamentales con el recursos ordinario, en cuanto que en este no se resuelve más que con solo la vista del pro-

ceso, sin otro trámite y dentro del tercero día, teniendo mucha semejanza con el recurso de revisión.

En el recurso ordinario de apelación por el contrario, se emplazan tanto al demandante como al demandado para que comparezcan o mostrase parte en segunda instancia, después se corre traslado al apelante para que exprese agravios y al apelado posteriormente para que conteste agravios, todas estas situaciones lo mismo que apertura a pruebas en segunda instancia, no se dan en el recurso de apelación que tiene lugar en el juicio de Tránsito, sino como dijimos anteriormente la Cámara sólo se limita a ver los autos recibidos y en base a ellos dictaminar dentro de los tres días.

Surge una interrogante con respecto a los recursos que pueden aplicarse en el juicio de Tránsito. Será únicamente el que se señala en el Art. 62. T., o podrán aplicarse los recursos que señalan las normas del derecho común en base a lo que dispone también el Art. 71 T., de la misma ley?

Soy de parecer que el contenido de ambas resoluciones puede compararse, pues si bien es cierto que el Art. 62 está excluyendo la posibilidad de que se apliquen todos los recursos del derecho común, también es cierto que esto debe de entenderse pero no en forma absoluta, por las razones siguientes:

1o. El Art. 62 se refiere al recurso de apelación por una parte y por otra está afirmando que no admitirá ni la consulta ni el recurso de casación, pero nada dice con respecto a los otros recursos de la ley común.

2o. Si la ley en comento hubiese querido cerrar toda posibilidad de aplicación de otro recurso expresamente lo hubiese manifestado; Por tales motivos soy de parecer que son aplicables los recursos de la ley común, en cuanto no contraríen el espíritu de esta ley y que es el

relativo a resolver los casos por medio de trámites breves y sencillos.

Los recursos que tendrían cabida son: a) mutación o revocación en los autos de sustanciación o bien en las sentencias interlocutorias, 425 y 426 Pr; y en las sentencias definitivas las partes podrían solicitar: b) explicación de la sentencia y reforma en cuanto a daños, perjuicios y costas procesales. Art. 436 Pr.

Podrían preguntarse: En caso de que se le deniegue una prueba a una de las partes, que recurso puede interponer, o que puede hacer al respecto. En este caso lo que puede hacer la parte es apelar de la sentencia definitiva, exponer en el recurso el motivo por el cual apela, para que los magistrados en el momento de ver el proceso tengan a la vista ese alegato formulado y como ellos van a resolver lo justo y arreglado a derecho Art. 62 T., tengan oportunidades de ver aquella nulidad y la resuelvan. Esa nulidad de la nulidad puede alegarse al Juez de la causa en base a lo establecido en los Arts. 1117 y 1127 Pr., ya que se remite al Código de Procedimientos Civiles.

#### b) CUANDO HAN HABIDO DAÑOS PERSONALES.

Hemos visto anteriormente que cuando han existido daños personales resultantes de un accidente de tránsito, corresponde al Juez de Tránsito comenzar a conocer de oficio, y paralela a la acción penal que ejerce el Estado para castigar al responsable, como la acción civil, con la que se pretende sancionar al culpable en los daños y perjuicios ocasionados.

Una vez iniciado el juicio criminal el interesado puede mostrarse parte en ese juicio para ejercer la acción civil y aportar las pruebas pertinentes encaminadas a ese fin; por lo tanto si se establece plenamente tanto la acción penal como la civil, puede resultar que el juez a la par que condene a una pena determinada al responsable, lo condene también al pago de los daños y perjuicios y al ofendido le

quedará únicamente pedir ejecutoria de la sentencia y seguir el cumplimiento de la misma.

Si no se probare la acción penal en los extremos que la ley exige, el Juez se verá obligado a sobreseer; pero aquí el sobreseimiento no extingue la acción civil, sino que una vez declarada ejecutoriada la resolución que la contiene, se sacará certificación de la misma para iniciarse el correspondiente juicio civil.

Esto de que el sobreseimiento no extingue la acción civil es una innovación introducida en esta ley, ya que en el procedimiento ordinario el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria ejecutoriada extingue la acción civil. Una vez el interesado tenga en su poder la certificación del sobreseimiento se presentará a demandar en juicio civil, agregando a la demanda esa certificación de acuerdo a lo que determina el Art. 45 T; y luego se le dará el procedimiento que ya conocemos por ser el mismo que se da cuando no han existido daños personales.

Este juicio civil en que ha existido sobreseimiento, únicamente lo podrá seguir, aquella persona que no se ha mostrado parte civil en el juicio que se instruye por el Juez de oficio, ya que así lo establece el artículo 22 en la parte final al decir: "Si el agraviado no hubiere intervenido, podrá ejercitar la acción conforme a lo prescrito en el título IV de esta ley, después de quedar ejecutoriada el sobreseimiento".

Una situación muy especial que se da en esta ley es que puede ocurrir en un mismo juicio una absolución y una condena, puede absolverse de la sanción penal y sin embargo condenarse en los daños y perjuicios. Esta situación está expresamente considerada en el Art. 32 T., el cual dice: "En la sentencia definitiva el Juez impondrá la pena que corresponda según el Código Penal o absolverá de la responsabili-

dad penal al procesado y en ambos casos, hará las condenaciones pertinentes al pago de los daños y perjuicios causados por el accidente, de acuerdo con lo preceptuado en los Arts. 36, 37 y 55 cuando así procediere, fijando el monto a pagar conforme la prueba vertida en autos".

##### 5. OTROS ASPECTOS DE ESTA MISMA LEY.

a) Se necesita firma de abogado para litigar en asuntos civiles de tránsito?

Para concluir con una respuesta hemos de considerar:

I) Cuando han habido daños personales y se ventila la acción civil junto con la acción penal, no es necesaria la firma del abogado, ya que de acuerdo con el Art. 7, puede reclamarse aún verbalmente o por escrito que sean indemnizados los daños y perjuicios.

II) En las diligencias de conciliación no se puede exigir firma de abogado, en vista de que la conciliación puede pedirse aún verbalmente o por escrito de conformidad con el Art. 40 T.

III) Cosa muy distinta ocurre cuando se refiere al reclamo de indemnización por medio del juicio civil correspondiente, pues aquí se sigue a petición de parte en su mayoría y tiene que regirse por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, en base a lo que dispone el Art. 71 T. en relación con el Art. 104 Fr., y exigirse la firma de abogado en cada escrito en que se soliciten diligencias.

b) En la acusación en el juicio penal de tránsito es necesario que se litigue en papel sellado?

En la ley de procedimientos especiales sobre accidentes de tránsito no se establecen reglas de ninguna naturaleza relativas a la acusación, luego de conformidad con el Art. 71 tendrá que regirse por las normas del Derecho Común y como se indica en el Art. 587 I., que los acusadores tendrán que presentar sus peticiones en papel sellado, el cual será de 0.40, salvo que gocen del beneficio de pobreza pues en -

ese caso usará papel común.

Puede a este respecto encontrarse opiniones contrarias, pues la ley en comento en su Art. 63 afirma: "En todas las actuaciones, certificaciones e informes a que se refiere esta ley, se usará papel común y no causarán impuestos ni derechos de ninguna especie"; pero soy de parecer que la acusación no puede incluirse dentro de esta disposición y por el contrario, por no referirse a ella esta ley, tiene que regirse por normas del Derecho Común que ordena que sea en papel sellado.

c) Existen realmente las faltas resultantes de un accidente de tránsito: Intriga mucho cuando se formula esta pregunta, en vista de que la ley en estudio ha establecido un procedimiento cuando surge una falta a consecuencia de un accidente de tránsito y es el mismo que se indica en esa ley para los delitos también, pues si analizamos la exposición de motivos de ese cuerpo legal, encontramos que se afirma: "En la ley que se proyecta se crean cuatro juzgados de Primera Instancia que conocen de los delitos y faltas y las acciones civiles por daños y perjuicios de cualquier cuantía provenientes de accidentes ocasionados por toda clase de vehículos". Seguidamente el Art. 10. del proyecto afirma: Creéanse cuatro juzgados de la instancia que conocerán de los delitos y faltas y de las acciones civiles por daños y perjuicios de cualquier cuantía, provenientes de accidentes ocasionados por toda clase de vehículos, conforme el procedimiento que regula esta ley".

El art. 10 de ese proyecto afirmaba en el inc. 10.: "En las ciudades donde hubiere Juez de Tránsito correspondiente a este toda instrucción de informativos por delitos o faltas resultantes de accidentes de que trata esta ley".

Posteriormente se establece en una serie de artículos el trámite que se dará para la averiguación, se habla de primeras diligencias y de otros trámites que pasan por una visa pública hasta llegar al mo

mento de la sentencia; pero nada dice que este trámite sea exclusivo para los delitos, por lo que debía de entenderse de que ese trámite era común tanto para el delito como para la falta.

Cuando se aprobó esta ley se introdujeron algunas reformas, que no vinieron a destruir esta interpretación. Así el Art. 10. nos dice: "El conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre por toda clase de vehículos serán de competencia de los tribunales especiales de tránsito conforme al procedimiento establecido por esta ley.

Cuando se dice responsabilidad debe de entenderse también responsabilidad que resulte de una falta, ya que por ser de menor naturaleza no, va a dejar de tener la categoría de infracción penal.

Viene aún más a reforzar esta afirmación cuando dice el Art. 10 de la ley en comento lo siguiente: "En las ciudades donde hubiere Juez de Tránsito corresponde a este toda la instrucción de los informativos por delitos o faltas resultantes de accidentes de tránsito de que trata esta ley."

Posteriormente se establecen los procedimientos que concluyen con la sentencia; pero en ningún momento se ha afirmado que estos procedimientos sean únicamente para delitos, ya que de haberse dicho eso, entonces se aplicaría el procedimiento común en base al Art. 71 T.

Aquí resulta la pregunta de suma importancia: Cuándo nos encontramos frente a una falta ocasionada por un accidente de tránsito? la respuesta es categórica, NUNCA, y digo nunca porque no se ha considerado hasta la fecha en la ley sustantiva la falta cometida por accidente de tránsito, no existiendo para ella ninguna penalidad, ya que el art. 527 A., se refiere al homicidio y lesiones graves penadas con uno a tres años de prisión mayor y cuando son lesiones menos graves con una pena que va de tres meses de prisión menor a un año de prisión

mayor. Es sabido que se consideran lesiones menos graves aquellas que produjeran al lesionado imposibilidad para el trabajo por más de ocho días hasta treinta. Cuando las lesiones producidas en accidente de tránsito llegasen a ocho días nada más, entonces no hay sanción, no hay pena señalada en la ley sustantiva y se impone en este caso el sobreseimiento, no por el hecho de no haber un procedimiento establecido para castigarla, sino porque la ley sustantiva no la establece como sancionable.

Es sin lugar a dudas un contrasentido, pero es la realidad que nace de la ley a que me he venido refiriendo, que tiene en su redacción un sinnúmero de incongruencias. Existe en este caso, pues, un procedimiento para algo que no existe como sancionable.

El Juez al encontrarse con que una persona ha curado en ocho días o menos y no ha dejado la lesión ninguna otra consecuencia, tendrá que sobreseer.

## CAPITULO V

JURISPRUDENCIA DEL DELITO CULPOSO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

Con relación al delito culposo brilla la escases de jurisprudencia, sin embargo, se ha tratado de lograr alguna que pueda ser útil en su oportunidad.

1a.) En la revista judicial de fecha 20 diciembre de 1930, en la página 391 del Tomo XXXV, aparece la sentencia pronunciada por la Cámara de Tercera Instancia, en la cual se sienta la siguiente doctrina.

I) No hay imprudencia temeraria, sino homicidio intencional y malicioso, cuando una persona desenfundó su revólver y diciéndole al ofendido "¿quieres que te mate?", dispara su arma de fuego contra él, hiriéndolo después que éste le contesta: "hombre, no hay motivo para que me mates"; no siendo motivo legal para fundar la imprudencia temeraria, las circunstancias de que el reo se hallaba ebrio en el momento del hecho y de que con anterioridad acostumbraba a bromear de igual manera con el mismo.

2a.) En la revista judicial del veintitrés de abril de 1934 pág. 215 a 216, aparece la sentencia pronunciada por la Cámara de Tercera Instancia, en la cual se sienta la doctrina siguiente:

I) Hay Imprudencia temeraria en la ejecución de un homicidio, si el reo, estando dentro de una pieza de habitación y presentes dos menores de edad, se ocupa en desarmar una pistola para averiguar por qué motivo no funcionaba, y en esta situación se le escapa dos tiros, haciendo blanco uno de éstos en uno de los menores.

II) La prevención que hizo el reo a los menores en el caso expuesto, momentos antes del hecho de que se retiraran porque podía ser que se escapara un tiro, no es motivo de atenuación, es más bien un

hecho que caracteriza la temeridad del reo, quien no obstante de conocer el peligro, continuó su tarea.

III) Si se comete un delito por imprudencia temeraria, con arma prohibida, concurre siempre esta agravante, por no ser dicha arma inherente al delito.

3a.) En la revista judicial tomo XXXI del 24 de junio de 1936 pág. 192 a 193, aparece la sentencia que da vida a la doctrina siguiente:

I) Delinque un chofer por simple imprudencia con infracción de los Reglamentos, si conduciendo una camioneta por la calle pública - de una ciudad, marcha a su izquierda, yendo a su derecha dos secciones de Policía, y acelera su vehículo cuando se acerca a una esquina donde la calle acorta la avenida, para cruzar hacia el sur antes que lo hagan las secciones de policía, y entonces al verificar el cruce, viendo el peligro inminente de choque con un auto que marcha veloz de sur a norte, viró bruscamente a su derecha y fue a chocar la camioneta contra la puerta de una de las esquinas del lugar, contraminando a dos personas que sufrieron lesiones graves que les produjeron la muerte.

II) En el caso expuesto es responsable de dos delitos de homicidios cometidos por simple imprudencia, conforme el Art. 527 inc. 2o. Pn., y debe aplicarse a dicho reo la pena legal que corresponde a cualquiera de esos delitos elevado en una tercera parte, con la rebaja de la sexta parte por la atenuante de la buena conducta anterior del procesado, sin cambiarse la naturaleza de la pena de prisión mayor por la de presidio por no tener aplicación en este caso el inc. 3o. del Art. 17 Pn.

4a. En la revista judicial Tomo XXXVI del 12 de agosto de 1941, pág. 533, aparece otra sentencia que determina la siguiente doctrina.

I) Hay homicidio por imprudencia temeraria, en el caso de que una persona, dueña de un revólver, trata de quitárselo a otra que lo había tomado sin su consentimiento, y con él apuntó a un muchacho que estaba presente, diciéndole: "te mato", habiéndose entablado lucha entre ambos por la posesión del revólver, durante la cual se escapó de éste un balazo que hirió y mató al que amenazaba poco antes al referido muchacho.

II) En el caso expuesto, no concurre la agravante de haberse ejecutado el hecho con arma prohibida, atendiendo la forma en que se verificó el suceso.

5a. En la revista judicial Tomo LII pág. 457 de fecha 7 octubre de 1947, aparece la sentencia que dice:

I No es admisible jurídicamente la teoría de la existencia de coautores y cómplices de un hecho cometido por imprudencia, que no se ha querido ni previsto, aunque sea previsible; pero si procede a aceptar la teoría de pluralidad de culpas en la ejecución de un mismo hecho por imprudencia, siendo cada persona responsable de su propia culpa, que "tiene existencia jurídica independiente, imputable jurídicamente a cada una de ellas a la persona a quien corresponde".

II Si no hay en la causa contra dos reos que han cometido un delito por imprudencia, más que su confesión judicial, clara, espontánea y terminante, debe de rebajársela la pena en una tercera parte, y ya rebajada disminuirle una sexta si existe a favor de ellos la atenuante de su buena conducta anterior.

6a. I "Es responsable un reo de homicidio por imprudencia temeraria, si él sacando unos cartuchos que tenía en la bolsa, carga su revólver y lo cierra con golpe, efectuándose entonces un disparo

que contingencialmente hizo blanco en un alumno de la Escuela Correccional de Menores, quien se hallaba acostado en una camilla en el dormitorio del establecimiento, como a seis pasos del punto donde se efectuó el disparo.

II Hay confesión judicial, clara, espontánea y terminante si el reo relata el hecho punible que se le imputa de la manera expuesta en el párrafo anterior, aunque diga dicho reo que "no se hace cargo del delito porque fue pura desgracia" si esa confesión es la única prueba de su delincuencia, procede rebajarle la pena en una tercera parte, no obstante que el veredicto del jurado sea absolutorio, Revista Judicial Tomo LIII del 7 octubre de 1947 pág. 460.

7a. En la pág. 795 de la Revista Judicial Tomo LVI de fecha 6 de junio de 1951, aparece la sentencia que sienta la siguiente doctrina:

I Para que se perfile el delito de imprudencia temeraria, es necesario que el agente pueda prever las consecuencias de su conducta.

II En los delitos culposos deben de aplicarse al delincuente las penas que indica el Art. 527 Pn., en sus respectivos casos, cualquiera que sea el resultado de la acción culposa, con el aumento o disminución que corresponde en atención a las circunstancias concurrentes, no teniendo aplicación la regla que establece el Art. 64 Pn.

Antes de continuar con la exposición de estas sentencias que han sido encontradas con relación al delito culposo, he de hacer notar que en algunas de estas sentencias se marcan contradicciones notorias. Esta última sentencia por ejemplo, habla de que "para que se perfile el delito de imprudencia temeraria", poniendo a la imprudencia temeraria como un delito especial, situación que

ya fue ampliamente explicada en los capítulos anteriores de este trabajo y que en ningún momento puede tomarse a la imprudencia temeraria como delito especial, por ser ésta una forma de comisión del delito culposo.

En esta sentencia se razona de acuerdo a ese criterio por lo cual se afirma que el resultado puede ser cualquiera, y que tampoco tiene aplicación lo que la regla establece el Art. 64 Pn., por lo que en esta sentencia no estoy en nada de acuerdo, ya que se sostiene criterio a mi manera de ver equivocado.

8a. En la revista judicial Tomo LVI de fecha 10 de julio de 1951, en la pág. 806, aparece la sentencia que establece la siguiente doctrina:

1) Que en los delitos culposos deben aplicarse al delincuente — las penas que indica el Art. 527 Pn., en sus respectivos casos cualquiera que sea el resultado de la acción culposa, con el aumento o disminución, que correspondan en atención a las circunstancias concurrentes, no teniendo aplicación la regla que establece el Art. 64.

II No debe apreciarse a favor del procesado la atenuante de haber procurado con celo reparar el mal causado con un delito de imprudencia temeraria, aún cuando el Jurado reconozca que después del accidente, el indiciado se dedicó a auxiliar a las víctimas, si no se ha establecido en autos cuales fueron los auxilios prestados, para determinar si efectivamente el reo procuró con celo, o se esforzó emposamente en reparar los daños causados.

Particularmente esta sentencia para mi criterio que he sustentado durante el desarrollo de este trabajo, también se le puede hacer la misma crítica anterior.

En vista de la escasez de jurisprudencia relativa a estos hechos, he creído de mucha importancia también, hacerme presente en las

distintas cámaras tanto de lo penal como de lo civil de la ciudad de San Salvador, para revisar las sentencias que se han dado en recursos interpuestos, y así puedo hacer constar los siguientes casos que vienen a dejar sentados ciertos principios doctrinarios:

SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA

SECCION DEL CENTRO.

10. I. La denegativa de sobreseimiento no admite apelación en los juicios de tránsito, ya que el Art. 62 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre accidentes de Tránsito, enumera las providencias que admiten apelación así: Auto de sobreseimiento y de llamamiento a juicio, sentencia definitiva y cualquier otra resolución que ponga término al juicio. La resolución que deniega el sobreseimiento no está incluida entre las resoluciones que conforme al artículo citado admiten apelación. En tal virtud la admisión de la apelación por parte del Juez inferior es indebida.

II Aunque de conformidad al Art. 432 inc. 2o. I., el auto que deniegue el sobreseimiento es apelable en ambos efectos, tal norma no tiene aplicación cuando se trata de delitos originados por accidentes de tránsito terrestre, dado que, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 1o. de la Ley Especial que se menciona anteriormente, tales hechos deben de ser juzgados conforme el procedimiento establecido por dicha ley. En este caso específico se declaró inadmisibile el recurso. Sentencia del 14 de mayo de 1968.

20. Sentencia del 26 de julio de 1959.

I La prueba vertida en un accidente de tránsito, debe de ser apreciada por el juzgador prudencialmente como prueba o simple información sujeta a verificación judicial.

II Se ordena llamamiento a juicio teniendo las siguientes pruebas: Primero, el Juez de Paz hace constar que el que manejaba el vehículo

lo era el señor X. El parte de la Policía Nacional de fs. 15 hace constar que el que manejaba la camioneta Willys P-34063/67 era el señor X y se hace constar hasta su dirección sumada a que a fs. 20 se encuentra la declaración del Sargento de la Policía Nacional que práctico la inspección y dice que la camioneta Willys P-34063/67 era manejada por el señor X y que éste le dijo que él lo manejaba en el momento del accidente.

3a. Sentencia de fecha 26 de junio de 1968:

I Procede el sobreseimiento cuando concurre a favor del reo la exigente No. 8 del Art. 8., Art. 181 No. 4o. I. El reo con autorización legal para manejar vehículo, ejecutaba un acto lícito, con la diligencia que normalmente puede exigírsele a un conductor, habida cuenta de que conducía el camión a velocidad moderada y con derecho preferente de vía, de lo que resulta que el accidente que ha dado lugar a este juicio no puede hacerle atribuido a su culpa ni intención sino mas bien a la imprudencia del conductor de la motocicleta que no hizo completamente el alto de parada, a pesar de que el camión se aproximaba a la esquina, por lo que aquel vehículo al efectuar el viraje para entrar a la avenida, tomando en cuenta el impulso que traía, irremisiblemente tuvo que hacerlo describiendo un arco demasiado abierto, que fue la causa eficaz que produjera el accidente.

Se ordena revocar el auto de llamamiento a juicio y sobreseer irrevocablemente a favor del reo, ordenando continúe el mismo con su libertad y al efecto se cancela la fianza hipotecaria que había sido rendida.

4a. Sentencia del 19 de noviembre de 1969, en la cual se sienta la doctrina siguiente:

I No puede emplazarse al apoderado de una sociedad si existe el representante de la misma Art. 205 Pr., de lo contrario es nulo.

II En todo caso que intervenga una persona jurídica deberá probarse la existencia de la misma de acuerdo a los Arts. 231 y 236 del Código de Comercio.

5a. En la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1968, se establece la doctrina siguiente:

I La fianza hipotecaria rendida en tránsito, lleva dos finalidades:

a) para lograr la excarcelación del reo y b) para garantizar las responsabilidades pecuniarias resultantes del delito. En el derecho común pueden incidir dos fianzas porque la de la haz es únicamente para lograr la excarcelación del reo y la otra sería para garantizar los resultados del juicio.

II Una vez haya sido rendida esa fianza hipotecaria no procede librar el mandamiento de embargo ya que entonces se estaría garantizando doblemente la responsabilidad pecuniaria, lo que está en abierta contradicción con los principales principios de equidad.

6a. Sentencia de fecha 4 de septiembre de 1968. En el recurso de apelación interpuesta por la señorita Aída Velasco Fagioli, en el juicio criminal contra José Lucas Guzmán Saravia, por haberse sobrepesado a su favor en vista de que las lesiones por imprudencia causadas a Jorge Alberto Cruz, habían curado en 8 días, se sentó la siguiente doctrina:

I Si como consecuencia del acto culposo hubiera resultado un hecho que si mediare malicia constituyera delito grave o menos grave, como en el caso que el ofendido hubiere curado de las lesiones en más de ocho días, el hecho constituiría un delito por imprudencia y la pena aplicable sería la señalada en el Art. 527 Pn., si las lesiones hubiesen sanado en 8 días el delito de imprudencia desaparece, dado que tal calificación o no de delito, está condicionada al resultado obtenido.

II Si las lesiones en accidentes de tránsito curan en ocho días o me

nos, la infracción carece de pena y no puede calificarse luego como un delito ni falta Art. 10. Pn.

III Procede en este caso sobressimiento a favor del reo.

Sentencias pronunciadas por la Honorable Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

1a. De fecha treinta y uno de enero de 1969, se sienta la siguiente doctrina:

I Una vez declarado rebelde el demandado debe de tenerse por presumidos los hechos vertidos en la demanda: a) que el señor X es el culpable del accidente. b) que los daños sufridos por el señor Y en su vehículo son ciertos.

II Es responsable además, el señor Z por virtud de lo que prescribe el Art. 48 T., ya que no se ha justificado el extremo contemplado en el Art. 37.

III Los daños en el vehículo se ha comprobado de la manera dicha, pero no su apreciación económica, aún cuando en la demanda se diga que se han estimado esos daños en QUINIENTOS VEINTITRES COLONES, según valió del Departamento General de Tránsito y a pesar de la presunción del Art. 48 de la Ley de la materia, en atención de que esa estimación económica debe de hacerse dentro del juicio y por medio de peritos nombrados por el Juez; tampoco se han probado los perjuicios sufridos por el señor X a consecuencia del accidente de tránsito, a lo que estaba obligado el actor por haber demandado también su satisfacción.

IV Procede condenar por daños y absolver los perjuicios.

2a. De fecha 4 de julio de 1969.

I Debe de tenerse como cierto lo afirmado de que la persona X maneja el vehículo cuando así se afirma en la demanda y se ha declarado rebelde al demandado.

3a. De fecha 9 de septiembre de 1969.

- I En autos debe probarse la existencia legal de la compañía y la personería de su representante legal. La existencia se prueba -- por el contrato de constitución debidamente inscrito de acuerdo al Art. 236 Com., pues solo así tendrá el Juez la seguridad de la existencia de una persona jurídica, a quien va a condenar o absolver de la acción intentada.
- II No puede admitirse que la existencia legal de la compañía demandada, se encuentra justificada con el poder general judicial presentado por el demandado, por cuanto en ese poder consta que el Notario autorizante tuvo a la vista la escritura de constitución de la compañía y que en consecuencia, dio fe de su existencia. -- Ese poder considerado como instrumento público, hace plena fe solamente de la existencia del mandato conferido y ésto es, de haberse otorgado en la forma legal, día y hora indicados en el mismo instrumento, a tenor de lo dispuesto en el Art. 1o. de la Ley de Notariado.

4a. Sentencia del 3 de febrero de 1970.

- I Puede demandarse a la compañía que ha asegurado un vehículo en que este pertenezca a una misión diplomática.
- II No produce nulidad el no solicitar la declaración de rebeldía y se tenga la demanda contestada en sentido negativo y por el contrario se sigan los trámites del juicio.

## CAPITULO VI

EL DELITO CULPOSO EN EL DERECHO COMPARADOa) España:

Las disposiciones relativas al delito culposo contempladas en nuestra legislación, tienen una semejanza muy especial con las del Código Penal Español, en razón de que nuestro Código ha sido tomado del de España con algunas pequeñas variantes.

En 1848 se reformó el Código Penal en España, el Código que había regido desde 1822, sin dar mayores explicaciones de tales reformas.

En el Código Penal de 1822 se contenía la culpa en la parte general y se definía a continuación del dolo en la siguiente manera: "comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar. En el Código de 1848 se suprimió, y esta clase de delitos aparecieron luego en la parte especial y el Capítulo que lo contenía fue denominado "imprudencia", entre nosotros en igual forma fue llevado a la parte especial pero con carácter genérico y con el nombre de imprudencia temeraria.

Al igual que en el Código español, se encuentran diseminadas en nuestro Código en la parte especial, muchas disposiciones que tipifican figuras culposas.

b) Guatemala:

Con relación a Guatemala, las disposiciones relativas al delito culposo, han sido tomadas del Código español de 1928, y habla de imprudencia o negligencia que cause un mal, "que a mediar malicia constituiría delito o falta", Art. 13. Se divide en dicho Cuerpo de leyes a la imprudencia en temeraria y simple.

Hay diferencias fundamentales con respecto al nuestro, pues en el Art. 527 de nuestro Código, en que en forma general se habla del

delito culposo, no se refiere en ningún momento a que el hecho cometido de ser realizado con malicia fuere delito o falta, sino que habla de imprudencia temeraria del que resulte un delito grave o menos grave, expresando a continuación que en los mismos penales incurrirá el que con infracción de reglamento cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia.

A decir de don Luis Jiménez de Asúa, (1) esa disposición española de la cual Guatemala tomó sus disposiciones "mereció mucha censura en España por su origen dictatorial y su torpe contenido".

c) Honduras:

En Honduras se define al delito culposo en la parte general pero se conceptúa al mismo como *cuidelito*, así en el Art. 20., se dice: "Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen *cuidelito* si sólo hay culpa en el que lo comete".

d) Nicaragua:

En Nicaragua al igual que entre nosotros se habla de los delitos culposos en forma genérica calificándolos como *Imprudencia Temeraria*, y habla además de simple imprudencia o negligencia", coincidiendo con nuestro Código aún hasta en el número del Art. 527 Pn. que es el número con que corresponde también a Nicaragua.

e) Costa Rica:

Con respecto a las consideraciones que hace el Código Penal de Costa Rica con relación al delito culposo, son las mismas que hace el Código de Honduras, pues al delito culposo se define en la parte general, denominándolo con el término arcaico de *cuidelito*.

Agrega el Código Penal de Costa Rica en el Art. 18: "Los delitos culposos deben de ser considerados taxativamente para que sean

(1). Pág. 409. *La Ley y el delito. Principio de Derecho Penal* 2a. edic. Editorial Hermes. México, Buenos Aires. Obra de Luis Jiménez de A.

castigados'.

f) Colombia:

En relación al Código Penal Colombiano también es de mucha importancia referirse a la manera como se enfoca el delito culposo.

En el Art. 12 se afirma: "Las infracciones cometidas por personas que no estén comprendidas en las disposiciones del Art. 29 (que trata de los enagenados mentales), son intencionales y culposas. Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos, o cuando a pesar de haberlos previsto confió imprudentemente en poder evitarlos.

En la parte especial se van determinando las sanciones porque no existe una disposición genérica que las comprenda. Tal ocurre con el homicidio culposo que en el Art. 370 es considerado en la forma siguiente: "El que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de uno a seis años, multa de quinientos a cinco mil pesetas y privación del ejercicio del arte, profesión u oficio en que se ocasionó la muerte hasta por cinco años".

En relación a las lesiones hallamos el Art. 380, en que se hace referencias a aquel que haya cometido el delito por culpa.

g) Chile:

En relación al Código Penal Chileno, la cosa varía mucho, pues encontramos en el Art. 10, definido lo que es delito, una definición exacta a la que contiene nuestro Código Penal Vigente; pero en el Art. 20, se afirma en dicho cuerpo de leyes: "Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito constituyen cuasidelitos si solo hay culpa en el que lo comete,

Son llamados en el Código Chileno cuasidelitos a los delitos culposos, denominación que nosotros hemos rechazado ya por anticuada. En el título I. de Los Delitos y de las Circunstancias que Eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o lo agravan", se determina en el -

Art. 2o. que antes se ha transcrito y con criterio general; "que aquellas infracciones que cometidas con dolo son delitos si se cometen con culpa son cuasidelitos".

Allí en la parte especial se encuentra el Título X, denominado - de los cuasidelitos y a partir del Art. 490 y siguientes se enumeran las distintas sanciones, dice el Art. 490: "El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediare malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas será penado.

1o. Con reclusión o relegación menores en su grado mínimo o medio, cuando el hecho importare crimen.

2o. Con reclusión o relegación menores en un grado mínimo o multa de ciento a mil pesetas, cuando importare simple delito.

491. El médico, Cirujano, Farmacéutico, Laboratorista o matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrirá respectivamente en las penas del Art. anterior. Iguales penas se aplicarán al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas.

"492.- Las penas del Art. 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

En los accidentes ocasionados por vehículos de tracción mecánica o animal de que resultaren lesiones o muerte de un peatón, se presumirá, salvo prueba en contrario, la culpabilidad del conductor del vehículo, dentro del radio urbano de una ciudad, cuando el accidente hubiere ocurrido en el cauce de la calzada o en la extensión de 10 metros anterior a cada esquina; y, en todo caso, cuando el conductor del vehículo contravenga las ordenanzas municipales con respecto a la velocidad, o al lado de la calzada que debe de tomar.

Se entiende por cauce, el área comprendida por el espacio que

las calzadas.

*Se presumirá la culpabilidad del peatón, si el accidente se produujere en otro sitio de la calzada.*

*493. Las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los cuasidelitos especialmente penados en el Código.*

*El Art. 492 del Código Penal Chileno en su parte final viene a hechar el traste con las corrientes modernas, en que se considera que el dueuño del vehículo es el que debe de correr el riesgo, por lo menos civilmente para pagar los daños que haya causado su vehículo en cuestión, ya que los riesgos que produce el vehículo están ulidos todos a su beneficio.*

## CAPITULO VII

PROBLEMAS MODERNOS DE LOS DELITOS CULPOSOS

- 1o. Crecimiento del Riesgo en la vida moderna.
- 2o. Abandono de la víctima.
- 3o. Responsabilidad Civil.
- 4o. Prevención y Represión del Delito Culposo.
- 5o. La Pena.

## 1o. Crecimiento del Riesgo en la Vida Moderna.

Se considera que el delito culposo por la importancia cuantitativa, constituye actualmente el problema político criminal, capital.

Hace más de un siglo y con una visión profética, Angiolini (1) pronosticó que la modalidad culposa sería la delincuencia del porvenir, en vista del riesgo que significaba para la vida humana el adelanto mismo a que se iba llegando.

La cantidad exagerada de vehículos en circulación han acrecentado ese riesgo en la vida moderna y se ha venido a actualizar la predicción del eminente penalista, ya que como ejemplo y tomada de la obra de Quintano Ripollés, (2) en 1950 en los EE. UU. hubo 34763 homicidios culposos causados sólo por vehículos de motor, mientras que el de los delitos objeto de condenación ascendieron únicamente a la suma de 7020.

Como puede verse con ese dato estadístico la situación del delito culposo es creciente en todos los países por el mismo empuje de la modernidad.

En nuestra legislación siguiendo esa creciente figura, se propugnó por la regulación especial y surgió la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, en cuya exposición de motivos se afirma: "Es un hecho incuestionable que una nueva forma de delincuencia ha surgido en los tiempos modernos, debido al aumento cada vez

(1). Citado por A. Q. Ripollés. Pág. 10 Derecho Penal de la Culpa (Impunidad) Bosch. Casa Editora. Urg. 1, 51 Bis. Barcelona.

(2). Idem.

más creciente de la circulación de toda clase de vehículos; y la mayoría de los países ante ese fenómeno social, posee una legislación especial que propugna soluciones adecuadas al peligro que entraña la circulación de vehículos y las consecuencias dañosas o peligrosas del tránsito.

## 2o. Abandono de la Víctima.

Es una situación que se da exclusivamente en los accidentes de tránsito, Nació en la legislación Francesa del 17 de julio de 1908 (3), con un aspecto general que abarca no simplemente a las víctimas resultantes de accidentes producidos por vehículos automotores, sino que resulte de cualquier clase de vehículos, ya sea de tracción animal, eléctrica o de cualquier otra clase.

Muchas legislaciones siguieron a Francia en la elaboración de disposiciones semejantes, pero su característica esencial ha sido tener como bien jurídico la administración de justicia, en cuanto que al darse a la fuga el individuo está perfilando lo que se llama también delito de fuga.

España, México y Cuba, coinciden en que esa figura delictiva no debe tener más que como penalidad el bien jurídico de la integridad personal, cuando se determina que debe de socorrerse a la víctima del accidente.

Puede de esas afirmaciones resultar: que exista una fuga sin sanción, como cuando se ha auxiliado a la víctima primeramente, por ejemplo cuando se lleva al hospital y después el causante se pierde o bien resultar una sanción sin que exista fuga cuando el sujeto se ha presentado a la Policía a dar parte del accidente, pero no ha prestado el auxilio debido a la víctima.

Por esta razón Italia para comprender ambas situaciones empleó

(3).— Citado Por Antonio Quintano Ripollés pág. 580. Derecho Penal de la Culpa. (Imprudencia) Bosch. Casa Editora Urgel, 51 bis. Barcelona.

la fórmula "darse a la fuga o dejar sin auxilio de la persona atropellada".

La realidad es que con el aumento de la delincuencia culposa encaminada en este sentido, todos los países han pensado en una o en otra forma en la víctima del accidente y han querido rodearla de algunos beneficios por un lado y al culpable que después de ocasionar el accidente no socorre a la víctima se le castiga.

Podemos encontrar nosotros en nuestra legislación de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, en el literal C. del Art. 17, el hecho de retirarse del lugar del accidente, como una causa que se convierte en presunción de culpabilidad. Se sigue entre nosotros el punto de vista italiano en que se comprenden las dos situaciones, fuga y falta de socorro a la víctima, pero fundamentalmente la fuga, ya que con ello se está violando la administración de justicia, lo cual se ve bien claro cuando en el mismo literal afirma que tiene que presentarse dentro de 24 horas a la autoridad cuando se haya ido del lugar del accidente para obtener auxilio, de lo contrario la presunción lo perjudica. Cuando dice obtener auxilio debe de entenderse que puede ser propiamente para el conductor o para la víctima, y si se ha ido del lugar del accidente para que sea atendida la víctima, pero no se presenta el día siguiente o dentro de las 24 horas como afirma la ley, la presunción lo perjudica.

### 30. Responsabilidad Civil.

En el delito culposo se sigue invariablemente la regla general de que de todo delito nacen dos acciones: una penal y otra civil. La civil para reclamar al causante la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible. Art. 42 I En los accidentes de tránsito en que solo resultan daños materiales como no es un delito, solamente da lugar a reclamar en base a la única acción que nace que es la civil.

Surge con relación a este tema una interrogante, ¿quién es el responsable de pagar esos daños?. La respuesta brota de inmediato pues responde primeramente el que haya ocasionado el hecho ya sea por imprudencia o negligencia, etc., sin embargo existen otras personas en nuestro Código Penal vigente que son responsables civilmente sin que ellas hayan sido las causantes directas, como ejemplo tenemos al representante legal de un menor de edad o de un enajenado mental que tiene que responder de los resultados de las acciones de aquellos aunque las acciones de esto no estén sujetos a sanciones de orden penal.

En el delito culposo debe de hacerse una distinción entre el delito culposo en general y el que resulta de un accidente de tránsito.

En el delito culposo en general se siguen las reglas que determinan los artículos correspondientes del Código de Instrucción Criminal, con enormes inconvenientes para el dañado o perjudicado, por las razones siguientes: en el delito culposo en general cuando se han comprobado los elementos de delincuencia y cuerpo del delito se impone una elevación a plenario y también una vista pública, la cual ineludablemente termina en un veredicto que siempre es absolutorio y, con muy raras excepciones se da un condenatorio. Cuando se dan las sentencias absolutorias y estas se declaran ejecutoriadas, traen como consecuencia aparejada que termina con la acción civil ya que así lo prescriben las normas del derecho común. Art. 46 I.

Analizando la injusticia de semejante situación el eminente penalista y procesalista Silva Melero, (4) apunta que lo mejor en casos de esta naturaleza es "permitir al Tribunal de lo Criminal la absolución penal con pronunciamiento de responsabilidad civil directa o subsidiaria".

Recomienda tal reforma en lo penal y en lo procesal el eminente penalista español Antonio Quintano Ripollés, que en su obra el Derecho (4).-- Pág. 367. Citado por A. Q. Ripollés, Derecho Penal de la Culpa.

cho Penal de la Culpa en la página 367, manifiesta que con ello se viene a dar un gran paso en el camino a la satisfacción del agravaado.

Ni sordos ni perezosos tal recomendación fue tomada de inmediato por nuestro legislador y viendo la enorme cantidad de hechos resultantes del accidente de tránsito, hizo cambiar esa concepción que venía en detrimento del ofendido, introduciendo precisamente reformas al procedimiento ordinario establecido, habiendo establecido en el Art. 32 T. el caso de que no obstante haber absuelto en lo penal al encausado puede ser condenado a la indemnización, en base a las pruebas vertidas y vemos también que no obstante existiendo el sobreseimiento queda vigente la acción civil, dando lugar a poderse seguir el juicio civil por daños en ese caso.

Una de las recomendaciones que nos hace Antonio Quintano Ripollés (5), sobre la forma de compensar el riesgo que significa cada vehículo, es que cada una de las personas propietarias de vehículos, suscriba con una casa determinada un seguro para indemnizar a los que resultaren dañados en un accidente. Este seguro debe de ser obligatorio para poder circular.

Particularmente me parece apropiada tal recomendación, ya que entonces se daría efectividad a lo que se ha pretendido en la actualidad, que ha sido proteger a la víctima, ya que el seguro respondería por los daños ocasionados.

La introducción de un seguro obligatorio, de esta naturaleza, podría hacerse efectivo en el momento de matricularse cada vehículo y éste vendría a sustituir a todos los responsables que se enumeran en el Art. 36 T., con todos los beneficios que significaría extirpar el cúmulo de dificultades que surgen para poder reclamar la indemnización. Me inclino radicalmente por la exigencia de ese seguro obligatorio. (5) Pág. 389 Derecho Penal de la Culpa. A. Q. Ripollés.

gatorio, que vendría a solucionar de una vez por todas el eterno problema del dañado que desea por lo menos la indemnización del caso.

#### 4o. Prevención y Represión del Delito culposo.

Son de gran importancia las medidas dirigidas a evitar la comisión del delito, estos por su condición de ante delito, carecen de carácter penal y afectan de modo exclusivo a lo administrativo (6). Estas medidas son aplicables también al delito doloso, pero tienen mayor importancia en el delito culposo; ya que la organización del tráfico rodado, de sanidad, contra incendios, son susceptibles de evitar mas accidentes que el aparato represivo mas implacable.

En el Reglamento General de Tránsito encontramos una infinidad de medidas de prevención encaminadas a evitar la comisión de hechos delictivos, tal ocurre por ejemplo con el decomiso de la licencia al encontrarse ebrio el conductor y al repetirse esta falta la cancelación total de la autorización para conducir vehículo y otra cantidad de disposiciones que una vez infringida conllevan una sanción de tipo administrativo.

Como no obstante la cantidad de medidas de esa naturaleza se dan siempre hechos constitutivos de delitos, viene como consecuencia una represión al delito culposo que se manifiesta por una sanción penal y una sanción civil encaminada a la indemnización.

La diferencia que se establece entre estas dos medidas su prevención o medidas de seguridad como lo llama Quintano Ripollés, es que las primeras son de carácter administrativo, por su efecto de ante delito, porque tratan de prevenirlo o de evitarlo.

Las medidas de represión son ya post-delito y se consideran con carácter penal.

#### 5o. La Pena.

Se llega por fin a la sanción que corresponde al delincuente (6). Pág. 346. Idem.

culposo.

La culpa desarrollada en Roma y gran parte de la Edad Media, fue de caracter privado, por lo que la pena originalmente fue de caracter pecuniario en forma de resarcimiento.

Cuando se hacia evidente la sanción penal por culpa, fueron extremadamente benignos en el derecho antiguo, siendo excepcionales las penas corporales y aún de privación de libertad, especialmente si se compara con la dureza con que se castigaba el delito de robo.

El Código de Napoleón introdujo en su Art. 319 (7), la sanción que iba de tres meses a dos años y multas a los responsables del homicidio involuntario, dando origen en el Código de Napoleón a la progresiva gravación de sanciones, ya de neto carácter penal.

El código Español de 1822 en forma curiosa, impone al culpable del delito culposo el destierro por dos años a veinte leguas de distancia.

El código de 1848 en España, ya determinada la agravación progresiva de la pena que va desde arresto hasta tres años de prisión correccional, según el delito culposo que hubiese cometido.

El código de España de 1870, rebajó en el Art. 581 la pena de la imprudencia temeraria, castigando con arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo, de resultar delito grave. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si resultare delito menos grave. La simple imprudencia con infracción de reglamento quedó fijada en arresto mayor en su grado medio y máximo, cualquiera que fuera la gravedad del delito resultante.

El Código de España de 1828, no señaló una sanción determinada para el delito culposo, sino que dejó en absoluta libertad al Tribunal en su Art. 158, para imponer la que estimase conveniente, con el

de ser inferior a la asignada al delito si mediare malicia. Posteriormente se volvió a la legalidad del Código de 1870, y con pocas variaciones el Código de 1832 lo estableció en esa forma.

En nuestro Código, siguiendo al de España de 1870 establecemos en el Art. 527 Pn. una sanción de tres años de prisión mayor para el delito grave que resulte de una acción en que no ha mediado malicia y con un año de prisión mayor si fuere un delito menos grave. Es en el Art. 527 A. que aparece que se sanciona con pena de uno a tres años de prisión mayor cuando el resultado se deba a un accidente de tránsito y este resultado sea grave como muerte, lesiones graves, etc., cuando las lesiones son menos graves, la pena va de tres meses de prisión menor a un año de prisión mayor.

Estas disposiciones del Código Penal siguen vigentes y el juez de Tránsito para imponer la pena tiene que recurrir a ellas, ya que la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito es una ley adjetiva que determina los pasos sobre los cuales el juez tiene que caminar para llegar a la resolución definitiva, pero la ley sustantiva, o sea la que le va a servir de base para sancionar es la ley penal, contenida en el Art. 527 Pn.

## C A P I T U L O V I I I

CONCLUSIONES

1o. Debe de modificarse la redacción del artículo primero del Código Penal Vigente, con el objeto de darle cabida en tal disposición al delito culposo y acabar de una vez por todas con la sostenida discusión de que si la definición de delito del artículo primero es general, entonces que sería en ese caso el delito culposo?, pues se habla en tal definición de "acción u omisión voluntaria", en donde no cabe la culpa, discusión que ha llegado a terminar con la afirmación de que el artículo primero sólo hace referencia a los delitos dolosos y que los culposos están comprendidos en el Art. 527 Pr.

2o. Una vez sea incluido el delito culposo dentro del contenido del artículo mencionado, enumerar las formas de comisión del mismo; imprudencia, negligencia, impericia y violación de reglamentos.

3o. El título IX denominado "Imprudencia Temeraria", debe de sustituirse por el de "Delitos Culposos".

4o. Modificar el Art. 527 inciso segundo en el sentido de que "incurrirá en la pena señalada en el inciso primero si el delito resultare de negligencia, impericia y violación de reglamentos".

5o. Modificar el Art. 538 No. 11 en el sentido de agregar: "simple imprudencia o simple negligencia", para que sea objeto siempre de falta.

6o. Modificar el Art. 6o. de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en el sentido de poner en dicho artículo "En las ciudades donde hubiere Juez de Tránsito, corresponde a este toda la instrucción de los informativos en que a consecuencia de accidente de tránsito ocurrieren daños personales de cualquier naturaleza que fueren", en vista de que tal artículo menciona "delito y faltas";

pero ya hemos demostrado que faltas a consecuencia de accidente de tránsito no existen.

- 7o. Suprimir por inoperante la vista pública de tránsito.
- 8o. Como consecuencia de lo anterior, suprimir el auto de llamamiento a juicio oral y público y sustituirlo por otro auto que podría ser un tradicional de elevación a plenario a bien uno que podría denominarse "de llamamiento a juicio".
- 9o. Crear un término de pruebas que podría ir de los ocho a diez días, para presentarse dentro de ellas pruebas que sean oportunas.
- 10o. Conceder a las partes un término de tres días a cada una de ellas que aleguen de bien probado.
- 11o. En base a esas pruebas el Juez deberá de sentenciar ~~de~~ Derecho.
- 12o. Incluir dentro de las personas que responden civilmente de un accidente de tránsito, al propietario del vehículo aunque este vehículo no lo tenga al servicio de una empresa industrial, comercial o de ser vicio, ya que no existe razón para haberlo excluido pues en el proyec to se mencionaba a este como responsable.
- 13o. Exigir el Seguro obligatorio para cada propietario de vehículo, ya sea nacional o extranjero, ya sea residente o de paso por el terri torio de la República, con las modalidades de que la persona que vaya de paso tiene que tomar un seguro muy especial.

Esto no sería ninguna novedad, ya que varios países ya poseen ese seguro.

- 14o. Caso de hacer funcionar ese seguro, sustituir a las personas res ponsables mencionadas en el Art. 36, por la casa aseguradora.
- 15o. Caso de imponer ese seguro hacer efectiva la responsabilidad sin culpa, o sea la verdadera responsabilidad objetiva la que se juzga por el daño causado. Esto traería como consecuencia que habría que probarse únicamente cual fue el vehículo que produjo el accidente.

## B I B L I O G R A F I A

- I) *La Culpabilidad* Tomo V del Tratado de Derecho Penal de Luis Jiménez de Asúa.
- II) *La Ley y el Delito* Luis Jiménez de Asúa
- III) *Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño.* Dr. José Enrique Silva
- IV) *Parte Gral. de Derecho Penal.* Eugenio Cuello Calón
- V) *Parte Especial de Dcho. Penal.* Eugenio Cuello Calón
- VI) *El elemento subjetivo del Delito.* Carlos Fontán Balestra
- VII) *Curso de Derecho Criminal* Dictado en la Universidad de Pisa. Francisco Carrara.
- VIII) *Programa del Curso de Dcho. Criminal.* Apéndice. Francisco Carrara.
- IX) *Curso de Derecho Penal. Tomo I* Eduardo Novoa Monreal. Eduardo Novoa Monreal.
- X) *Parte General. Dcho. Penal.* Gustavo Labatut Gléna
- XI) *La Culpabilidad en el Dcho. Penal.* Ricardo C. Núñez.
- XII) *Diccionario de Dcho. Penal.* Raúl Goldstein.
- XIII) *La Culpa.* Enrico Altavilla
- XIV) *Derecho Penal de la Culpa (Imprudencia).* Antonio Quintano Ripollés
- XV) *Derecho Penal Argentino* Sebastián Soler
- XVI) *Derecho Penal Salvadoreño. Compendio de la Parte Especial.* Dr. José Enrique Silva
- XVII) *Algunas Consideraciones Sobre la Imprudencia Temeraria.* Tesis presentada por el Dr. Gilberto Castellanos Hidalgo.
- XVIII) *Índice de la Jurisprudencia Criminal Salvadoreña.*
- XIX) *Códigos Penales Iberoamericanos Estudios de Legislación Comparada.* Luis Jiménez de Asúa.